

НАУКОВА БІБЛІОТЕКА ОНУ імені І. І. МЕЧНИКОВА

155
1664

НАУКОВА БІБЛІОТЕКА
ОНУ імені І. І. МЕЧНИКОВА

100
1840

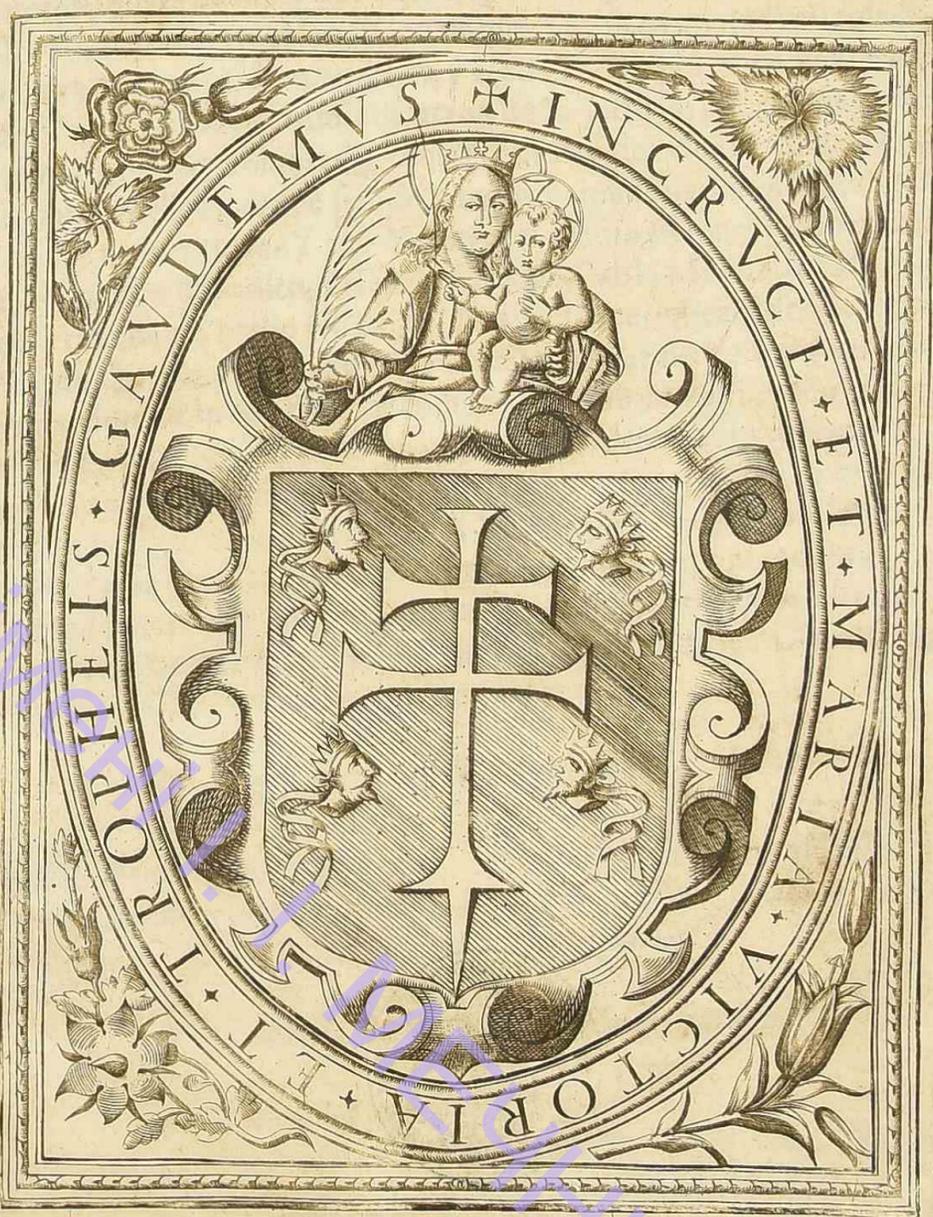
1840
77029

Abrely u Nalini 17/63.

T. 4 p. 15.

ORDINACIONES REALES DE LA CIUDAD DE IACA

DIRIGIDAS A LA PROTECCION , Y AMPARO
de la Virgen Santissima de la Vitoria , y de la Gloriosa Vir-
gen, y Martir Santa Orosia , Advogada, y Patrona
de dicha Ciudad.



En Zaragoza, por PASQUAL BVENO, Impressor del Reyno, Año 1695.

ORDINACIONES REALES
DE LA CIUDAD DE IACA

DIRIGIDAS A LA PROTECCION Y AMPARO
de la Virgen Santissima de la Vitoria, y de la gloriosa Virgen,
y Martir Santa Orosia, nuestra Advogada, y Patrona,
de dicha Ciudad.



155
1664

PROLOGO.

DESPUES de la observancia del precepto Divino , es la mayor obligacion , guardar las Leyes , y Ordenanzas de la Patria ; y no estan facil hazerse por noticias mendigadas de otros, quanto con verlas , y tenerlas cada vno, a cuya causa el Ilustre Señor Doctor Don Joseph Esmir y Casanate, del Consejo de su Magestad, en lo Civil del Reyno de Aragon; aludiendo a aquellos antiguos Ciudadanos, que para lo politico hizieron Leyes tan santas, y admirables, que de otros Reynos las solicitaron, governandose por ellas largos tiempos , como lo aseberan nuestros historiadores, aviendo (en nombre de su Magestad) establecido las que han parecido mas utiles, y ajustadas para el buen gobierno de esta Ciudad de Iaca, administracion de la justicia, paz, y sosiego de sus moradores (con voluntad, y consentimiento del Consejo della) mādò se imprimiessen, porque siendo a todos comunes, y notorias, tengan inviolable observancia. Y asi Nosotros Antonio Bernardo Bonet, Justicia, Francisco Benedito, Prior de Jurados, Pablo Marton, Jurado Hidalgo, Francisco Castillo y Campo, Jurado Tercero, Francisco de Igua cel, Jurado Quarto, y Iuan Antonio Bernues, Prior de Veinte y quatro, en execucion de lo referido , y cumpliendo con lo deliberado por el Consejo, mandamos imprimir estas Reales Ordinaciones, y leyes municipales, con que mediante el auxilio Divino, y la intercesion que nos assiste de la Virgen Santissima de la Vitoria, y de la gloriosa Virgen, y Martir Santa Orosia, nuestra Advogada, y Patrona; entendemos serà la Ciudad felizmente gobernada a honra, y servicio de entrambas Magestades Divina, y humana, y quietud , y beneficio de sus Ciudadanos, y moradores. Dada en Iaca a 30. de Junio de 1694.

Antonio Bernardo Bonet, Justicia.

*Francisco Benedito, Prior de Jurados.
Francisco Castillo y Campo, Jurado
Tercero.*

*Pablo Marton, Jurado Hidalgo.
Francisco de Igua cel, Jurado
Quarto.*

Iuan Antonio Bernues, Prior de Veinte y quatro.

*Lucas Antonio de Hena, Secretario
de la Ciudad de Iaca.*

Consejo, sus deliberaciones se ayan de assestar por el Notario de aquel; y asentadas, leerlas publicamente en Consejo. Ordin. 64. fol. 53.

Consejo, sus deliberaciones executen los Oficiales en pena de privacion, y otras, cessante legitimo impedimento, arbitrero por el Consejo; y que al fin de cada mes se tenga Consejo. Ordin. 65. fol. 54.

Consejo, tengan obligacion de acudir a el a la hora assignada los que fueren llamados. Ord. 66. fol. 55.

Consejo, y confabulaciones, sean excluidos de el los interesados. Ordinacion 67. fol. 56.

Consejo, riñas en el se eviten, y puedan ser castigados; y que no puedan entrar con armas en dicho Consejo. Ordin. 68. fol. 56.

Concello, y la orden que en el, y en su convocacion se ha de guardar. Ordin. 69. fol. 57.

Consejo, su jurisdiccion, y que no se pueda declinar. Ordin. 72. fol. 62.

Consejo, ni Concello general no pueda añadir, quitar, ni alterar a las Ordinaciones, ni declaracion de las dudas, que el Presidente de la Real Audiencia hiziere. Ord. 75. fol. 65.

Consejo, no se pueda votar en el sino sobre aquello, que el que presidiere propusiere; y que se aya de proponer lo que en la confabulacion se acordare; y que lo resuelto vna vez, en aquel año no se pueda bolver a Consejo, lo la pena contenida en la Ordinacion, exceptadas las cosas del servicio de su Magestad, y otras. Ordin. 76. fol. 65.

Consejo, los negocios, y cosas que en el se ofrecieren, se resuelvan por los Consejeros, y que no se remitan decisivamente. Ord. 77. fol. 76.

Cambras de Iuan de la Sala, y Martin de Sarassa, el orden q se ha de guardar en ellas. Ord. 118. fol. 96.

Cera, a quien se ha de dar el dia de la Candelaria. Ordin. 121. fol. 100.

Carras, se registren, y comuniquen al Consejo las que a los Oficiales, ò mayor parte pareciere convenir. Ordin. 122. fol. 100.

Congregaciones, y conventiculos no se hagan, sino conforme al orden puesto en la Ordinacion. Ordin. 127. fol. 103.

Cal, se venda a peso; y la Ciudad provea de pesos, y el pesador sea pagado a costas del que la comprare. Ordin. 128. fol. 103.

Corrida de toros, no se gaste en la merienda sino quinientos sueldos. Ordinacion 140. fol. 112.

Corredores de oreja, Mesoneros, Almudinero, y Pesadores del Peso del Rey, mientras exercieren sus officios, aunque fuesten en los de la Ciudad, no sean admitidos a servirlos. Ordin. 147. fol. 114.

Caldereros, y Alfahareros de la presente Ciudad no puedan vender hierro, ni plomo a precio de cobre; y tomen precio. Ord. 149. fol. 115.

Contradores, su officio, y extraccion. Ordin. 155. fol. 118.

Contradores, como han de passar las cuentas. Ordin. 157. fol. 120.

Caridades, como se han de gastar, y con que orden. Ord. 162. fol. 125.

Cambras de Iuan de la Sala, y Martin de Sarassa, sus cuentas quando se han de passar. Ord. 164. fol. 126.

Contradores, la inquisicion que han de hazer. Ordin. 167. fol. 129.

Censales no se puedan cargar, y se busquen medios. Ord. 176. fol. 143.

Colegio de Martin Bandres, lo que se ha de guardar en el, y en su Legado. Ordin. 177. fol. 144.

Cambra mayor, como se ha de administrar. Ordin. 179. fol. 146.

Carnicerias, como se han de administrar. Ordin. 182. fol. 150.

Ciu.

Ciudadanos, ayan de acudir a los llamamientos de los Oficiales, so ciertas penas. Ordin. 193. fol. 156.

D

VDas que se ofrecieren sobre la Extraccion general, ò particular de los Oficios, como se han de declarar. Ordin. 4. fol. 4.

Drechos del Iusticia, y Notario de su Escrivania. Ordin. 19. fol. 19.

Deliberaciones, y provisiones hechas en virtud de las Ordinaciones, no se puedan empachar por remedios algunos, y los que usaren dellos se ayan de apartar dentro de cierto tiempo, so las penas contenidas en la Ordinacion. Ordin. 70. fol. 59.

Depositos, y bienes aprehensos. Ord. 88. fol. 72.

Deudas de los Cambreros, Caridaderos, y otras que pertenecen a la Ciudad, se executen como las del Mayordomo. Ordin. 117. fol. 96.

Deudores, no se muden los verdaderos, dando otros en su lugar. Ord. 136. fol. 108.

Deudas que se devieren a la Ciudad, se ayan de cobrar dentro de vn mes que ayan caido. Ord. 137. fol. 109.

Deudores de la Ciudad no puedan pedir que se les cargue a censo. Ordin. 145. fol. 113.

E

Extraccion de los Oficios, y el orden que se ha de tener en ella. Ordin. 3. fol. 1.

Extracto en Iusticia, Jurado, Prior de Veinte y quatro, y Almutazaf tenga casa propia. Ordin. 56. fol. 41.

Extracto en dos Oficios pueda exercer solamente el vno, que es el primero que fue extracto; y que vno no pueda tener dos officios cò salario de la Ciudad. Ord. 98. fol. 81.

Escuras de la Ciudad estèn reconditas en vna arca puesta en el Ar-

chivo, de la qual tengan las llaves, la vna el Prior de Jurados, y la otra el Prior de Veinte y quatro. Ordin. 109. fol. 90.

Extracto en officio, si tuviere falta de salud, ò enfermedad, sea a conocimiento del Consejo. Ord. 151. fol. 116.

F

Forma de los assientos, y prece-

dencia entre el Prior de Veinte y quatro, y Baile. Ord. 139. fol. 110.

Faveocion para la bolsa de Hidalgos como se ha de hazer. Ordin. 173. fol. 142.

Faveacion de los officios menores se haga, con el gasto de la Ordinacion. Ordin. 174. fol. 142.

G

GVerra, y exercicio de ella, ayan de ser obedecidos los Oficiales, y Ministros nombrados por el Consejo, y todo lo proveido por aquel, aunque no estè publicada la guerra en el Reyno. Ordin. 71. fol. 61.

Gastar en extraordinarios no se pueda mas, de hasta quatro mil sueldos en vna vez. Ordin. 44. fol. 113.

H

HVerta, y montes vedados sean guardados, y no se haga leña en Vruel. Ordin. 59. fol. 42.

Habiles, ò inhabiles para los officios de la dicha Ciudad, y de la edad que han de tener para poderlos servir. Ordin. 96. fol. 75.

Hijosdalgo, por contribuir en los aferes de la Ciudad, y por estar inculados en otras bolsas, no se les cause perjuicio. Ord. 132. fol. 106.

Horneros, no puedan vender pan, y que puedan recibir en pago pan, y dineros. Ordin. 143. fol. 113.

Huerta, se guarde con rigor, y de la forma

forma que en ello ha de aver. Ord.
148. fol. 114.
Imbursacion de los Oficios en la forma que se ha de hazer. Ord. 2. fol. 1.
Juramento que han de prestar el Justicia, y sus Lugartenientes. Ord. 5. fol. 5.
Juramento de los Jurados. Ord. 6. fol. 7.
Juramento del Prior de Veinte y quatro, y de su Lugarteniente. Ord. 7. fol. 9.
Juramento de Almutazaf, y su Lugarteniente. Ordin. 8. fol. 10.
Juramento de Obreros, Veedores de Puentes, Muros, Calles, y Caminos. Ord. 9. fol. 11.
Juramento de los Consejeros, y que los viejos sirvan hasta aver jurado los nuevos. Ordin. 10. fol. 12.
Juramento de los Pesadores, y del nombrado por el Almutazaf. Ord. 11. fol. 13.
Insignias de los Oficiales, y obligacion de llevar aquellas. Ord. 12. fol. 14.
Justicia, si muriere antes de fenecer su año. Ordin. 15. fol. 16.
Justicia, aya de nombrar vn Lugarteniente de palo corto, y su Oficio, juramento, obligaciones, y salario. Ord. 16. fol. 16.
Justicia, aya de nombrar otro Lugarteniente de palo largo, su Oficio, juramento, obligaciones, y salario. Ord. 18. fol. 18.
Justicia, aya de firmar lo que el Consejo, o quatro de los Oficiales deliberaren. Ord. 21. fol. 20.
Justicia, no vaya a la feria de Santa Christina, sin deliberacion del Consejo, y lo que se le ha de dar por el gasto. Ord. 21. fol. 20.
Jurados, tengan facultad de gastar y cinquenta sueldos cada mes por las cosas tocantes al beneficio de la Ciudad, y no mas sin orden del Consejo. Ord. 32. fol. 25.

Jurisdiccion de los Justicia, Jurados, y Oficiales, y que no puedan cobrar rentas de la Ciudad, aon con orden de los Consejeros de ella. Ord. 34. fol. 26.
Jurados, ayan de servir hasta que dos de los nuevos ayan jurado, siendo el vno Prior de Jurados, o Jurado de Hidalgos; y que de veinte dias adelante se les pague salario prorata, y por muerte de vno se haga extraccion de otro, el qual tenga vacacion, si dicha extraccion se hiziere antes de San Iuan Bautista. Ord. 36. fol. 27.
Jurados que tienen los sellos, no puedan sellar cartas, ni provisiones a nombre de los Jurados, y Ciudad sin firma de tres Jurados, so graves penas; y que ausentandose el que tiene el sello, lo aya de encomendar, so las penas en las Ordinaciones contenidas. Ord. 39. fol. 31.
Jurados, ayan de acudir a las Casas de la Ciudad antes de la proposicion del Consejo. Ord. 44. fol. 34.
Jurados, tengan a meses los sumarios. Ord. 46. fol. 35.
Jurado, no pueda defender al acusado por el Procurador de la Ciudad, ni Alfricto. Ord. 47. fol. 36.
Jurados, la solicitud que deven tener. Ord. 48. fol. 36.
Jurados, su conocimiento. Ord. 49. fol. 37.
Jurado, sin consulta de los demás, no pueda llamar Ciudadanos para Consejeros, faltando los ordinarios. Ord. 51. fol. 39.
Jurado, que hiziere, o mandare hazer alguna execucion, aya de dar razon de ella a los demás, y al Prior de Veinte y quatro. Ord. 53. fol. 40.
Jurados, puedan causar notorios a las personas que les perdieren el respeto. Ord. 62. fol. 44.
Jurados, y qualquiere de ellos, ayan de

de hazer las execuciones, y capciones que instará el Mayordomo. Ord. 80. fol. 68.
Impedimento entre suegro, y yerno, como se ha de entender. Ord. 99. fol. 82.
Inhabiles, sean los acusados por el Procurador Alfricto, o de la Universidad, durante la acusacion, para Justicia, Jurado, Prior de Veinte y quatro, y Almutazaf. Ord. 100. fol. 82.
Incorporados, durante la concordia paguen conforme aquella. Ord. 102. fol. 83.
Infaculados, y puestos en matricula, y los vezinos, y habitadores de la Ciudad queden sometidos a las Ordinaciones. Ord. 125. fol. 103.
Inventario, se haga de las armas, municiones, y demás muebles de la Ciudad; y que dichas armas, y municiones corran por cuenta del Jurado Segundo. Ord. 138. fol. 109.
Inhabiles al Oficio de Contadores, y Notario de aquellos, y su vacacion. Ord. 156. fol. 119.
Inhabilitades quando se ha de tratar de ellas. Ord. 166. fol. 127.
Imbursados, y assumidos, numero de ellos. Ord. 170. fol. 139.
Infaculado, o assumido, aya de ser puesto, y escrito en la matricula de los Oficios en que fuere assumido, o imbursado. Ord. 171. fol. 141.
Infaculado en la Bolsa de Jurado, lo esté en la de Consejero de la misma Bolsa. Ord. 172. fol. 141.
Justicia, Jurados, y Oficiales sepan escribir. Ord. 186. fol. 152.
Lugarteniente de Justicia de palo corto, en qualquiere ausencia, o falta del Justicia ocupe su lugar. Ord. 17 fol. 37.
Lugarteniente de Justicia de palo corto, y en su ausencia, y del Justicia,

12 puedan nombrar Lugarteniente los Oficiales. Ord. 20. fol. 19.
Lugartenientes de Prior de Veinte y quatro, Almutazaf, ausencias, y enfermedades de ellos, y de sus Lugartenientes. Ord. 30. fol. 23.
Lugares publicos, ninguno se pueda assentar entre los Oficiales. Ord. 35. fol. 27.
Labradores, Menestrales, y otros, el año que fueren Jurados, no puedan exercer sus oficios, so ciertas penas. Ord. 55. fol. 41.
Licencia a los Vasallos para hazer obligaciones Concejiles, no se pueda dar sino con orden del Consejo. Ord. 60. fol. 43.
Lite, el que la tuviere con la Ciudad de interese de mas de ducientos ducados, no pueda tener oficio de ella durante dicha lite. Ord. 97. fol. 80.
Libros del regimiento, estén fuera del Archivo en vna arca, de la qual tenga la llave el Prior de Jurados. Ord. 120. fol. 100.
Licencia de cortar madera, ni leña en los montes vedados, no se pueda dar sino por los Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro. Ord. 129. fol. 105.
Legados de Doña Catalina Perez del Frago, Martin Bandres, y Juana de Aranda, como se han de distribuir. Ord. 163. fol. 126.
Legado de Doña Maria Castillo, lo que se ha de guardar en él. Ord. 178. fol. 145.
Mayordomo, y que ninguno pueda recibir las rentas de la Ciudad sino él. Ord. 79. fol. 68.
Mayordomo, aya de cobrar apocadas publicas de Notarios de lo que pagare de aquello que la Ciudad debe, y los salarios, y otros cargos ordinarios aya de pagar con albaranes.

...nnes del que los recibiere. Ord. 81.
fol. 69.
Mayordomo, no pueda ausentarse sin
dexar Lugar teniente, y presentar
aquel al Jurado que presidiere.
Ordin. 82. fol. 69.
Mayordomo, no pueda pagar sin or-
den del Consejo, sino lo que por
las presentes Ordinaciones está
dispuesto. Ordin. 83. fol. 70.
Mayordomo, se guarde lo estableci-
do, y ordenado sobre el dicho su
oficio. Ordin. 83. fol. 70.
Mayordomo, fenecidas todas las cues-
tas, aya de pagar el alcance dentro
de tres meses. Ordin. 85. fol. 70.
Mayordomo, y Caridadero, que no se
cargaren lo que hubieren cobra-
do, tengan de pena quatro dobla-
do, y que puedan ser Jurados si for-
rearen, dando cuenta con pago.
Ordin. 86. fol. 71.
Mayordomo viejo, entregue al nue-
vo trescientas libras luego que ju-
raren. Ordin. 87. fol. 72.
Mayordomos, Caridaderos, Cambre-
ros, y otros Administradores que
acaban sus oficios, no puedan va-
lerse de épocas de los que les suce-
den en los oficios. Ordin. 89. fol. 73.
Muralla, no se pueda tomar cosa al-
guna de ella, ni quebrantar aque-
lla, ni hablar, ni tomar recados ef-
ricando las puertas cerradas, ni dar
a ello consejo, favor, ni ayuda.
Ordin. 90. fol. 84.
Muralla, las Torres no las pueda pos-
seer, ni tener Franceses, ni Bearnes-
ses. Ordin. 104. fol. 85.
Meloneros, no puedan vender sino
paja, y cebada, y que en cada un
mes ayan de pedir precio. Ordin.
119. fol. 99.
Mostraciones, se hagan siempre que
fuere necesario. Ordin. 142. fol. 113.
Mayordomo, y otros Ministros, se les
cargue lo que hubieren dexado de
cobrar de la hacienda de la Ciu-

dad. Ordin. 160. fol. 124.
Montes de Piedad, lo que se ha de
guardar en ellos. Ord. 185. fol. 151.
Matricula, el que no estuviere en ella,
aunque estuviere en reruelo, no sea
avido por infaculado. Ordin. 192.
fol. 156.
Matricula, en que tiempo se ha de
abrir. Ordin. 195. fol. 157.
N
Notarios, Procuradores, y Regentes
de las Escrivanias, ni los Escrivanos
principales, el año que fueren Jus-
ticia, o Jurados, o Prior de Veinte
y quatro, no puedan escribir los
enautos, ni enantar respectiue en
las Audiencias Eclesiasticas, ni Se-
culares. Ordin. 54. fol. 40.
Notarios, y Procuradores del Obispo,
ni Cabildo, quando se tratare algo
de ellos, no puedan estar en Con-
sejo. Ordin. 146. fol. 114.
Notarios, y numero de aquellos. Ord.
175. fol. 142.
O
Oficiales del Regimiento de la Ciu-
dad, y numero de aquellos. Ord. 1.
fol. 1.
Oficio del Prior de Jurados. Ord. 24.
fol. 21.
Oficio del Jurado Segundo, llamado
de Hidalgos. Ordin. 25. fol. 21.
Oficio del Jurado Tercero. Ordin.
26. fol. 22.
Oficio del Jurado Quarto. Ordin. 27.
fol. 22.
Oficio del Prior de Veinte y quatro.
Ordin. 28. fol. 22.
Oficiales de la Ciudad, ayan de jurar
de tener secreto lo que confabula-
ren, para proponer, y tratar en
el Consejo. Ordin. 43. fol. 34.
Oficial, no pueda impedir la execu-
cion de lo determinado por los
Oficiales, o mayor parte de ellos.
Ordin. 45. fol. 35.
Oficia-

Oficiales de la Ciudad, para las cosas
de la politica de ella tengan el po-
der que tiene el Consejo. Ord. 52.
fol. 39.
Oficial que fuere acusado, o apelli-
dado por delincente en su oficio,
no lo defienda la Ciudad, sino en
ciertos casos. Ordin. 58. fol. 42.
Oficiales, hagan justicia siendo re-
queridos. Ordin. 61. fol. 43.
Obiseros, y su oficio. Ord. 91. fol. 74.
Oficiales viejos, entreguen las llaves
del arca de los oficios, y sellos a
los Oficiales nuevos en presencia
del Consejo, mediante acto. Ord.
107. fol. 88.
Oficiales que tienen las llaves, sean
obligados el dia de la extraccion,
y allacion llevarlas a las Casas de
la Ciudad, y en su renuncia pue-
da ser descerrajada el arca, y buel-
ta a cerrar, haziendo llaves a su
costa. Ordin. 108. fol. 89.
Oficiales, ayan de hazer diligencias
en la recuperacion de las escritu-
ras, que están fuera del Archivo.
Ordin. 112. fol. 91.
Obligaciones, no pueda hazer por
nadie la Ciudad. Ord. 134. fol. 108.
Oficios mecanicos. Ord. 153. fol. 118.
Oficiales, y Contadores, vean el libro
del Mayordomo, para lair censales
el ultimo de Noviembre, en cada
un año. Ordin. 159. fol. 123.
Ordinaciones, se impriman. Ordin.
169. fol. 139.
Oficiales, ayan de visitar cada año las
casas, y hacienda pertenecientes a
la Ciudad, Caridades y Patronado
de Martin Bádres. Ord. 194. fol. 157.
Ordinaciones, el tiempo que han de
durar. Ordin. 196. fol. 158.

P

Propina de los Consejeros. Ordin. 14.
fol. 16.
Priores de Jurados, y de Veinte y
quatro sean Regidores del Hospi-
tal. Ord. 29. fol. 22.

Penas pecuniarias, impuestas por las
Ordinaciones en que ayan incur-
rido los Oficiales, o otras personas,
sean excuradas. Ordin. 33. fol. 25.
Padre de Huérfanos, y su jurisdiccion.
Ordin. 78. fol. 65.
Procurador Altricto, y su oficio. Ord.
90. fol. 73.
Panes que se llevan al molino de me-
dio, cabiz, y de alli arriba se ayan
de pesar en el peso de la Ciudad.
Ordin. 130. fol. 105.
Penas, no se puedan remitir la parte
de la Ciudad. Ordin. 133. fol. 107.
Procurador de la Ciudad, precediéndolo
mandamiento, sea parte legitima
para acular de qualesquiera delic-
tos. Ordin. 135. fol. 108.
Padre, hijo, nieto, suegro, yerno del
que pidere ser infaculado, o assu-
mido, no pueda faber, ni juzgar
en el oficio que aquellos pidieren.
Ordin. 169. fol. 139.
Pescaderias, como se han de admi-
nistrar. Ordin. 181. fol. 155.
Pena del que contraviere, si quiere
hiziere daño en los caminos. Ord.
188. fol. 153.
Q
Quentas por los Jurados viejos a los
nuevos; y que por todo el mes de
Abril les ayan de entregar todas
las escrituras, y cartas importan-
tes; y de la restitucion de armas,
y artillerias, y otras cosas. Ordin. 38.
fol. 39.
Quentas de la Ciudad, fenecidas aque-
llas se hagan dos libros de ellas, y
el uno de ellos quede en poder del
Prior de Jurados, y el otro en poder
del Mayordomo. Ord. 113. fol. 91.
Quentas de la Mayordomia, quando
se han de dar. Ordin. 158. fol. 121.
Quenta de las Caridades, quando se
ha de dar. Ordin. 161. fol. 124.
Quentas de las Carnicerias, Pesca-
derias, y Tabernas, quando se han
de

de pasar. Ordin. 165. fol. 127.
Quentas del Archivo, en que tiempo
se han de pasar. Ord. 184. fol. 151.

R

Renunciacion de Oficios. Ordin. 150.
fol. 115.

S

Salario de los Justicia, Jurados, Prior
de Veinte y quatro, y Almutazaf.
Ordin. 13. fol. 115.

Salario del Secretario de la Ciudad.
Ordin. 50. fol. 39.

Soldados del Fuerte, y los que exer-
citaren jurisdiccion sobre ellos, no
puedan tener oficio alguno de la
Ciudad, ni ser Justicia el Adminis-
trador del General. Ord. 57. fol. 41.

Secreto, se guarde, so las penas de la
Ordinacion. Ordin. 37. fol. 63.

Secreto en las confabulaciones, y los
que han de asistir en ellas. Ordin.
74. fol. 64.

Sindicos, ayán de jurar, y llevar inf-
ruccion, y seguir aquella, pena de
perder los salarios, y al Sindico de
Cortes se le aya de dar poder, con-
forme a Fuero, y los salarios que se
les ha de dar. Ordin. 115. fol. 94.

Señores de Valallos, Cavalleros, &
Hijosdalgo, en lo que tocare a los
Oficios de la Ciudad, que fueren
extraños, queden sometidos. Ord.
126. fol. 103.

Salarios de Maestros, y Medicos, y
conducciones de aquellos, se hagan,
y señalen por el Consejo, como se
contiene en la Ordinacion. Ordin.
131. fol. 105.

Salario de la Ciudad, el que lo lleva-

re, no pueda tener oficio alguno de
ella, excepto el Advogado. Ordin.
154. fol. 118.

T

Trigo, no se pueda comprar para las
Cambras, ni ningun vezino para
revender dentro la Ciudad, ni a
dos leguas en su contorno, quedán-
do facultad de proveer en ello lo
que convenga al bien comun. Ord.
116. fol. 95.

Tienda, nadie la pueda poner sin li-
cencia de los Oficiales, los quales
ayan de dar precio. Ordin. 124.
fol. 101.

Tabernas, como se han de adminis-
trar. Ordin. 180. fol. 149.

Tiempo que ha de durar la presente
Infaculacion, y reserva para cor-
regir, y enmendar. Ordin. 190. fol.
80.

V

Visita de Tiendas, se haga por el Ju-
rado Tercero, y Almutazaf ma-
yor, vna vez cada semana, y dos
en la Quaresma; y se pueda prohibi-
bir con pregon la saca de los pes-
cados, y comercios. Ord. 40. fol. 32.

Visita del defollador. Ord. 41. fol. 32.

Visita de los terminos, y buegas de la
Ciudad. Ordin. 42. fol. 32.

Vacacion de Oficios. Ord. 105. fol. 86.
Viernes de Mayo, en su fiesta no se
gasten sino mil sueldos. Ordin. 141.
fol. 112.

Viñas. Ordin. 152. fol. 117.

Vinos de la cogida, se los venda cada
vno, y no los pueda tomar el Ad-
ministrador. Ordin. 183. fol. 151.

IN



N DEI NOMINE: Amen. Sea a todos manifesto,
que en el año contado del Nacimiento de Nuestro
Señor Iesu Christo de mil seiscientos noventa y
quatro, dia es a saber, que se contava a veinte y qua-
tro de Mayo en la Ciudad de Iaca, ajuntado, y con-
gregado el Consejo de los Señores Justicia, Prior de Jurados, Jura-
dos, y Prior de Veinte y quatro, Oficiales, y Consejeros de dicha
Ciudad, por mandamiento de dicho Señor Prior de Jurados, abaxo
nombrado, y llamamiento de Pedro Tomàs Betes, Cap de Guaita
de dicha Ciudad, el qual hizo relacion a mi Geronimo Royo Tor-
rellas, Infançon, Notario Causidico de la Ciudad de Zaragoza, Ciu-
dadano, y domiciliado en ella, Notario, Secretario de las Infacu-
laciones del presente Reyno de Aragon, presentes los testigos in-
fascriptos, que el de mandamiento de dicho Señor Prior de Jura-
dos aver convocado el dicho Consejo, y llamado a los Consejeros
de aquel, para la hora, y lugar presentes en la forma acostumbrada;
y ajuntado el dicho Consejo de Ciudadanos en la sala baxa, y Con-
sistorio de las Casas de la dicha Ciudad, donde otras vezes para
tales, y semejantes actos, y cosas, que las infascriptas, se ha acos-
tumbado, y acostumbra congregarse, y juntarse; en el qual dicho
Consejo, y su Congregacion intervinieron, y se hallaron presentes
los infascriptos, y siguientes. En primo, Don Antonio Bernardo
Bonet, Justicia, Francisco Benedicto, Prior de Jurados, Pablo Mar-
ton, Jurado de Hidalgos, Francisco Castillo y Campo, Jurado Ter-
cero, Francisco de Iguacel, Jurado quarto, Juan Antonio Ber-
nues, Prior de Veinte y quatro; Sebastian Pequera, Almutazaf ma-
yor; Lucas Pablo de Ago, Juan Calvo y Aires, Matias de Ago, Vi-
cente Ximenez, Pedro Borres Ximeno, Joseph Tafalla, Lucas de
Ago y Bonet, Lucas de Matia, Sebastian Sarasa, Lorenço Bergosa,
Juan Geronimo Xalon, Juan Castillo mayor, Francisco Lucas de
Bergua, Juan Lopez, Agustin Berges, Pedro de Adán, Juan Clavaria,
Manuel la Claustra, Domingo Laraz, y Francisco Artuababa, todos
Justicia, Prior de Jurados, Jurados, Prior de Veinte y quatro, Con-
sejeros, y Ciudadanos, vezinos, y habitantes de la dicha Ciudad
de

de Iaca. Et de si todo el dicho Consejo, Concejantes, Consejo, ha-
zientes, y representantes, los presentes por los absentes, y adveni-
deros, todos unanimes, y conformes, y alguno de ellos no discre-
pante, ni contradiziente; a todos los quales el muy Ilustre Señor
Don Joseph Esmir y Casanate, del Consejo de su Magestad en lo
Civil del presente Reyno de Aragon Comissario nombrado por su
Magestad, para hazer la Infaculacion de los Oficios de dicha Ciu-
dad, reparar, y de nuevo hazer las Ordinaciones, y Estatutos, que
para el buen gobierno, y administracion de la Iusticia de dicha Ciu-
dad le parecieren convenir, y fueren necessarias, y las demàs co-
sas en la infrascripta Comission, mencionadas, y dicho Señor Co-
missario, presentó a los sobredichos arriba nombrados, y a dicho
Consejo de dicha Ciudad de Iaca, su Real Comission, firmada de
la Real mano de su Magestad, sellada, y referendada, cuyo tener es
como se sigue. DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias de Gerusalem, de Vngria, de Dal-
macia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del
Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Braban-
te, de Milan, de Atenas, y de Neopatria, Conde de Espurg, de Flan-
des, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdeña, Marques de Oristan,
y Conde Guceano. Al Magnifico, y Amado Consejero el Doctor Joseph
Esmir de nuestra Real Audiencia Civil, en dicho nuestro Reyno de
Aragon, salud, y dileccion. Por quanto aviendo cumplido los diez años
de la ultima Infaculacion, que se hizo en la Ciudad de Iaca, y teniendo no-
ticia que las Bolsas del Regimiento de ella necessitan de reparo, y que se ha-
ga nueva Infaculacion, por aver muerto muchas personas de las que fueron
infaculadas; Nos en atencion a lo referido, y a la satisfacion que tene-
mos de vuestra persona, integridad, y buenas partes, avemos resuelto comen-
zar la dicha Infaculacion. Por tanto con tenor de las presentes, de nuestra cieri-
dad, y Real autoridad deliberadamente, y consulta, os dezimos, como
temos, y mandamos; que llevando con vos a Geronimo Torrellas por No-
tario, vais personalmente a la dicha Ciudad de Iaca, y llamados los Iusti-
cia, Jurados, y Consejo de ella, y con asistencia e intervencion de las perso-
nas que en ello suelen, y deven intervenir, coméis a vuestras manos, y por

der la matricula, y bolsas de los Oficios, y regimiento de dicha Ciudad; y
aquellas vistas, y reconocidas por vos, y averida informacion de algunas per-
sonas antiguas de ella, que sean zelosas del servicio de Dios Nuestro Señor,
y beneficio publico de aquella Ciudad, hagais Infaculacion, y repareis las di-
chas bolsas, desinfaculando las personas que viereis estar mal infaculadas,
y poniendo otras, como juzgareis convenir, ordenando, haziendo, y estatua-
yendo a cerca lo sobredicho, y otras cosas concernientes al bien publico, tran-
quilidad, reposo, y buen gobierno de la dicha Ciudad, todas las Ordinacio-
nes, Estatutos, y lo demás que fuere necessario, revocando, añadiendo, y ha-
bilitando a las hechas, y de nuevo otras proveyendo, como os pareciere que
mas convenga, que Nos para hazer, y executar todas las cosas sobredichas,
y cada una, y parte de ellas, con sus incidencias, y dependencias, anexida-
des, y conexidades, os damos, y conferimos to las nuestras vezes, voces, po-
der, y autoridad tan cumplida como sea menester, con las presentes: Por cu-
yo tenor assi mesmo mandamos a los dichos Iusticia, y Jurados, Consejo, y
Universidad, y singulares personas de dicha nuestra Ciudad de Iaca, que
para ello os den to lo el favor, y asistencia, y ayuda necessaria; y guarden,
observen, y cumplan, observar, guardar, y cumplir hagan, por aquellos a
quien tocare, todo lo que por vos fuere hecho, estatuido, y ordenado, sin dar
lugar, ni permitir se haga lo contrario, si nuestra gracia les es cara; y de mas
de nuestra ira, e indignacion, en pena de mil florines de oro de Aragon, de
bienes del que lo contrario hiziere exigireros, y a nuestros Reales Cofres
aplicaderos, desean no incurrir: Queremos empero, que la dicha Infacula-
cion, y Ordinaciones que en virtud de las presentes hiziereis, dure tan sola-
mente por tiempo de diez años, y en ellos, y despues durante nuestra mera, y
libre voluntad; y nos avisareis del dia que executareis la dicha Infacula-
cion, para que aya noticia de ello en este nuestro Consejo Supremo. Y por-
que en lo tocante a los derechos que se han de pagar a los Comissarios, y
Notarios que fueren a hazer Infaculaciones, avemos resuelto, que las Ciu-
dades, Universidades, Villas, y Lugares que tuvieren mil vezinos, paguen
quatrocientas libras laquesas al Comissario; que las que no llegaren a mil
vezinos, y passaren de quinientos, paguen trescientas libras; y las que no llega-
ren a quinientos, paguen tan solamente doscientas libras, y a los Notarios que
llevaren los Comissarios, se les de la tercera parte, que a ellos les toca respec-
tivamente; avemos mandado advertirlo en este despacho, para que se execute
en esta conformidad, y no se exceda de ello en manera alguna; que assi proce-
de nuestra determinada voluntad. Das. en nuestra Villa de Madrid a
veinte dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de Nuestro
Señor

Señor Iesu Christo mil seiscientos noventa y tres. YO EL REY.
Vr. D. Ildofonso de Guzman, Thef. Gen. Vr. D. Iosephus Rull Regens,
Vr. Comes & Torrò Vr. Climente, Regens, Vr. Ozcariz Regens, Vr.
Villanueva Proconseruator Aragonum. Dominus Rex manda vis mibi
D. Ioseph de Villanueva, Protonotario, visa per D. Ildofonsum de Guzman,
Thef. Gen. Rull, Comes & Torrò, Climente, & Ozcariz, ac me Procon-
seruatore Aragonum. In Officialium Aragonum x. fol. clxxx. Comete
V. M. al D. D. Ioseph Esmir, de la Real Audiencia Civil de Aragon, la
Insaculacion de la Ciudad de Iaca, llevando por Notario a Geronimo Torre-
rellas. Y asy presentada dicha Real Comission, dicho Consejo la huvo
por leida, y con esto dicho Señor Comissario, cumpliendo con lo que
su Magestad le avia mandado, estava presto, y aparejado a poner en
execucion dicha Comission; para cuyo efecto requiria, y requirio a
todos los arriba nombrados le diessen toda asistancia, y le entrega-
gassen las Ordinaciones antiguas, la matricula, y Bolas de los Ofi-
cios del regimiento de la dicha Ciudad. Y el dicho Señor Prior de
Iurados, en nombre, y voz del dicho Consejo, y Vniversidad de la
dicha Ciudad respondió, que recibian, y admitian dicha Real Co-
mision; y al dicho muy Ilustre Señor Don Ioseph Esmir y Casana-
te por Comissario, y que estavan prestos, y aparejados a cumplir con
la voluntad de su Magestad, y en su execucion entregaron al dicho
Señor Comissario el arca, y Bolsas de dichos Oficios con la matricula,
y Ordinaciones de dicha Ciudad; el qual las recibió en su poder,
y otorgò recibo de ellas. De todo lo qual fue hecho, y testificado el
presente acto publico: Siendo a ello presentes por testigos Ioseph
Mallen, y Ioseph Muñana, habitantes en la dicha Ciudad de Iaca.
Y despues de lo sobredicho a nueve del mes de Junio del año con-
tado del nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil seiscientos
noventa y quatro, en la dicha Ciudad de Iaca, ajuntado, y cògregado
el Consejo, y Concello de los Señores Iusticia, Prior de Iurados,
Iurados, y Prior de Veinte y quatro, Oficiales, Consejeros, y Conce-
llantes de la dicha Ciudad de Iaca, por mandamiento de dicho Señor
Prior de Iurados, y llamamiento de Ioseph Mallen, Corredor publico
de dicha Ciudad, el qual hizo relacion a mi Geronimo Royo Torre-
llas, Notario, y Secretario, de mandamiento de dicho Señor Prior de
Iurados aver llamado, y convocado dicho Consejo, y Concello, y a los
Consejero, y Concellantes de aquel para la ora, y lugar presentes
en la forma acostumbrada, y ajuntado el dicho Consejo, y Concello

en la Sala baxa, y Consistorio de las Casas de dicha Ciudad, donde
otras vezes para tales, y semejantes actos, y cosas que las infrascriptas
se ha acostumbrado, y acostumbra convocar, y ajuntar, en el
qual dicho Consejo, y Concello, y su congregacion interviniéron,
y se hallaron presentes los infrascriptos, y siguientes. Et primo Don
Antonio Bernardo Bonet, Iusticia, Francisco Benedito, Prior de Iu-
rados, Pablo Marton, Iurado de Hidalgos, Francisco Castillo y Cam-
po, Iurado Tercero, Francisco de Yguacel, Iurado Quarto, Iuan
Antonio Bernues, Prior de Veinte y quatro, Sebastian Pequera,
Almotazaf mayor, Matias de Hago, Lugarteniente de Padre de
Huerfanos, Lucas Pablo de Hago, Pedro Borres Ximeno, Iuan
Calbo y Ayres, Lucas de Hago y Bonet, Vicente Ximenez, Seb-
astian Saralla, Ioseph Tafalla, Iuan Geronimo Xalon, Lorenzo Ber-
golla, Francisco Lucas de Bergua, Iuan Castillo, mayor, Iuan de
Anès, Agustín Berges, Iuan Lopez, Iuan Claveria, Francisco
Articanava, Miguel la Claustra, Domingo Larraz, Iuan Lopez de
Rafal, Matias Bernues, Iuan de Saralla, Iuan Francisco de Campo,
Ioseph Sanchez Cruzat, Iuan Sanchez, Andres Villanua, Iuan Sola-
na, Ioseph Domec, Iuan de Azin, Ioseph Antonio Gonzalez, Anto-
nio Berges, Miguel de la Casa, Miteo Lafuente, Iuan de Novès, y
Ioseph Blanzaco; todos Iusticia, Prior de Iurados, Iurados, Prior de
Veinte y quatro, Consejeros, y Concellantes, vezinos, y habita-
dores de dicha Ciudad de Iaca. Et de sí todo el dicho Consejo, y
Concejantes, y Concello, hazientes, y representantes, los presen-
tes por los absentes, y advenideros, todos vnanimes, y conformes,
y alguno de ellos no discrepante, ni contradiziente, ante los qua-
les, y el dicho Consejo, y Concello, pareció el muy Ilustre Se-
ñor Don Ioseph Esmir y Casanate, del Consejo de su Magestad, en
lo Civil del presente Reyno, y Comissario sobredicho, el qual di-
xo, que en execucion y cumplimiento de su Comission de parte de
arriba insertada, y presentada a la dicha Ciudad, aviendo prece-
dido particular informacion, y confabulacion de las personas
nombrados por dicha Ciudad, avia hecho las Ordinaciones, y Esta-
tutos que avian parecido mas convenientes, y necessarias para la
politica, y gobierno de la dicha Ciudad, y su conservacion, y au-
mento de su patrimonio, y hacienda, y administracion de la Iusti-
cia, y son del tenor siguiente.

EN el nombre de la Santissima Trinidad, y de la gloriosissima Virgen Maria, por cuyo medio todo don perfecto, y favor se alcanza de su Divina Magestad. Nos Don Joseph Esquivel y Casanate, del Consejo de su Magestad en lo Civil del presente Reyno, y Comissario nombrado por su Magestad (que Dios guarde) para hazer, y ordenar la Infaculacion de los Oficios del Regimiento, Estatutos, y Ordinaciones de dicha Ciudad de Iaca, segun consta de la dicha Real Comission de parte de arriba insertada, y presentada a la dicha Ciudad, y usando de ella, y de la facultad, y poder, que en virtud de aquella tenemos, derogando, y revocando, como derogamos, y revocamos todas las Ordinaciones antecedentemente hechas: Y aviendo precedido informacion, como dicho es, estatuímos, y ordenamos las Ordinaciones infraescriptas, (y que tan solamente se aya de observar, y guardar lo contenido en ellas,) y todo lo que por ellas fuere dispuesto, y estatuido, durante la voluntad de su Magestad, en la manera siguiente.

Ordinaciones
Oficiales del Regimiento de
la Ciudad, y Numero de
aquellos.

I.  RIMERAMENTE, estatuímos, y ordenamos, q̄ para el regimiento de la dicha Ciudad, aya vn Iusticia, quatro Jurados, vn Prior de Veinte y quatro, vn Almutazaf, Padre de Huerfanos, dos Pesadores, dos Obreros, y Veedores de puentes, muros, y calles, y veinte y quatro Consejeros; los cuales Oficiales, y cada vno de ellos, en sus Oficios, tengan aquellos cargos, honores, preeminencias, prerogativas, jurisdicciones, coerciones, salarios, y emolumentos, que por las Ordinaciones a cada vno de ellos, en los dichos sus Oficios pertenece, y en qualquiere manera les seràn atribuidos, y dados.

Imbursacion de los Oficios, en la forma que se ha de hazer.

2. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los nombres de los Ciudadanos, y personas, que por Nos fueren puestos en Matricula para dichos Oficios, y qualquiere de ellos, y que en as-

sumpciones, conforme las presentes Ordinaciones, fueren matriculados, todos aquellos sean escritos en sendas cédulas de pergamino, y cada vno de aquellos, incluso en vn teruelo de madera, de vna misma forma, sean imbursados en las Bolsas de dichos Oficios, respectivamente; a saber es, el que fuere puesto en Matricula, para Iusticia de dicha Ciudad, sea puesto en vna Bolsa intitulada, Bolsa de Iusticia; y assi en los demàs Oficios, respectivamente; las cuales Bolsas, y cada vna de ellas, despues de puestos los teruelos en aquellas en la forma dicha, sea n cerradas, y puestas en el Arca de dichos Oficios, y aquella cerrada, sea puesta en el Archivo donde aya de estar custodida, y de èl no pueda ser sacada, sino en los tiempos, y para los fines, en las presentes Ordinaciones dispuestos, y ordenados.

Extraccion de los Oficios, y el orden que se ha de tener en ella.

3. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en cada vn año, la Vispera de Navidad de Nuestro Señor Iesu Christo, sean juntados el Iusticia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, Consejo,

sejo, y Concello de la dicha Ciudad, en las Casas vulgarmente llamadas de la dicha Ciudad, donde otras vezes se ha acostumbrado llegar, y ajuntar Consejo, y Concello, antes que la Misa Mayor se empiece en la Seo de la dicha Ciudad; el qual para dicha hora, queremos aver por convocado, y congregado con los Consejeros, y otras personas, que por las presentes Ordinaciones, han de intervenir en dicho Consejo; y celebrada antes vna Misa del Espiritu Santo, por orden de los dichos Iusticia, Iurados, y Prior de Veinte y quatro; y precediendo las otras cosas, en las presentes Ordinaciones contenidas, sea traída a dicho Consejo, y Concello publicamente el Arca de los Oficios de dicha Ciudad, y aquella reconocida por los que tendran las llaves de ella, sea abierta, y saquen de aquella primeramente, la Bolsa intitulada, de Iusticia, la qual sea reconocida fielmente, y abierta publicamente, y por el Notario de la dicha Ciudad sean sacados de ella todos los teruelos, que en la dicha Bolsa avrá, y contandolos todos por vn niño menor de diez años, sean puestos dichos teruelos en vna vacia cubierta con vna toalla, y despues el dicho niño se santigue, y rebuelva aquellos en dicha vacia, y saque vn teruelo, el

qual sea entregado al Notario de dicha Ciudad, por el dicho niño, y por el dicho Notario, abiertas las manos, y mostradas, sea abierto publicamente el dicho teruelo, y sacada la cedula, que en aquel será hallada, por el dicho Notario sea leída en alta voz, de manera, que la puedan oír todos los que estuvieren presentes; la qual cedula, por dicho Notario sea mostrada a los dichos Iusticia, Iurados, y Prior de Veinte y quatro, y aquel que será escrito en dicha cedula, sea auido por Iusticia en el año siguiente, si capaz, habil, è idoneo será hallado, iuxta tenor de las presentes Ordinaciones; y sino será hallado capaz, y habil, se aya de proceder, y proceda a Extraccion de otro, hasta que aya salido persona capaz, y habil; y así lo escriba el dicho Notario: y antes que se proceda adelante, sea por el dicho Notario buelta la misma cedula de pergamino, en la qual estará escrito el nombre de aquel, que avrá salido en Iusticia para el año siguiente, al dicho teruelo, el qual con los demás, sean bueltos a la Bolsa, exceptado el teruelo, y cedula de algùn Extrac-to, que huviere muerto; la qual sea despues cerrada, y a la dicha Arca buelta; y en la misma forma se haga para todos los demás Oficios por el orden siguiente. Y
des-

despues sea sacada de dicha Arca, la Bolsa intitulada, de Prior de Iurados, y aquella reconocida, sea de aquella sacado, y escrito el Prior de Iurados; y despues sea sacada la Bolsa intitulada, Bolsa de Iurado Segundo de Hidalgos, y sea de aquella sacado, y escrito el Iurado de Hidalgos; y despues sea sacada la Bolsa intitulada, Bolsa de Iurado Tercero, y sea de aquella sacado, y escrito el Iurado Tercero; y despues sea sacada la Bolsa intitulada, Bolsa de Iurado Quarto, sea sacado, y escrito el Iurado Quarto; y despues sea sacada la Bolsa intitulada, Bolsa de Prior de Veinte y quatro, y sea de aquella sacado, y escrito vn Prior de Veinte y quatro; y despues sea sacada la Bolsa intitulada, Bolsa de Almutazaf, y sea de aquella sacado, y escrito el Almutazaf; y despues sea sacada la Bolsa intitulada, Bolsa de Pesadores de Almutazaf, y sean de aquella sacados, y escritos dos Pesadores de Almutazaf; y despues sea sacada la Bolsa intitulada, de Secretarios de dicha Ciudad, y de ella sea sacado, y escrito vn Secretario; y despues sea sacada la Bolsa intitulada, Bolsa de Cambreros de la Cambrá Mayor, y de ella sea sacado, y escrito el Cambrero Mayor; y despues sea sacada la Bolsa intitulada, Bolsa de Administrador

de las Carnicerias, y de ella sea sacado Administrador de ellas, y consecutivamente de las Tabernas, y Pescaderias; y despues sean sacadas las Bolsas de Obreros, Veedores de muros, puentes, y calles, y de ellas sean sacados, y escritos dos Obreros; y despues sean sacadas las Bolsas intituladas, Bolsa primera de Consejeros, y de ella sean sacados quatro Consejeros, y de la segunda de Hijosdealgo tres, de la tercera otros tres, de la quarta otros tres, y de la Bolsa de Consejeros Menestrales dos, que estos con los seis Oficiales viejos, Iusticia, Prior de Veinte y quatro, y Almutazaf nuevos, harán numero de veinte y quatro Consejeros; y despues sean sacadas las Bolsas primera, y segunda de Contadores, y se haga Extraccion de dos Contadores; y dichas extracciones se ayan de intimar a cada vno de por sí, en las casas de su habitacion, el dia que sortea ren; y mandamos, que la Extraccion de los Consejeros, se haga consecutivamente en cada Bolsa. Y así mismo, por lo que conviene la asistencia de los Consejeros en dicha Extraccion, para decidir las dudas que se ofrecieren en ella, conforme lo dispuesto por las presentes Ordinaciones: ordenamos, que en dicha Extraccion, devan asistir todos los Conse-
sege-

segeros; y así mismo ordenamos, que el Consejo de dicha Ciudad se forme de veinte y quatro Consejeros, y aquel se pueda tener con numero de diez y nueve, exceptado en los casos graves, y de calidad, que pareciere a los Oficiales, deve tenerse con dicho numero de veinte y quatro, como hasta aqui se ha acostumbrado; y en caso de paridad de votos, levante la resolución la parte del parecer del Prior de Veinte y quatro; y que ningun Consejero pueda salirse del Consejo, que no estuviere levantada la resolución, so las penas, que pareciere al dicho Consejo, o mayor parte del. Otro si, estatuímos, y ordenamos, que de los quinze Consejeros Extractos por el orden arriba dicho, los cinco ultimos, que sortearan; a saber es, los dos ultimos de la primera, vno de la segunda, otro de la tercera, y otro de la quarta, sean habidos, como Extraordinarios, y sirvan para los Consejos, que se huvieren de tener con el numero de veinte y quatro, y estos queden habiles para poder ser Consejeros Ordinarios para el año siguiente; y así mismo los diez y nueve restantes al dicho numero de veinte y quatro, queden habiles para el siguiente año, para Consejeros Extraordinarios: Y con esto

ordenamos, que si en las dichas Bolsas de Consejeros, o en alguna de ellas no huviere habiles, conforme lo dispuesto por las presentes Ordinaciones, se ayan de bolver a sortear para los que faltaren de cada vna de dichas Bolsas respective, y sirvan de Consejeros, no obstante dicha inhabilidad a fin, que de cada Bolsa aya el numero de Consejeros que se requiere, por considerarse ser así conveniente a la autoridad, y beneficio publico de dicha Ciudad.

Dudas que se ofrecieren sobre la Extraccion General, o particular de los Oficios, como se han de declarar.

4. **I**TEM, por quanto acaeciere en la Extraccion de los Oficios, aver competencia, y litigio acerca las personas, que avrán sorteadas en ellos, pretendiendo, y aviendo duda en no dever ser admitidos, y entendiendo se ha de passar a Extraccion de otro, ser inhabil, o incapaz por las presentes Ordinaciones; de lo qual se podian seguir muy grandes daños, y perjuizios. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que incontinenti hecha la dicha Extraccion, los dichos Justicia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y Con-

y Consejeros, que en la dicha Extraccion se hallaren presentes, en virtud del juramento por ellos hecho, y prestado; antes de salir de las Casas de la Ciudad, donde estaran congregados, se aya de decidir, y determinar, si el tal Extracto ha de quedar en dicho Oficio, que avrá sorteado, o si se ha de passar a Extraccion de otro y que se aya de estar a la declaración del dicho Consejo, o de la mayor parte de aquel, no obstante qualquiere recurso, o empaño. Y así mismo estatuímos, y ordenamos, que si sortearse en las Extracciones general, o particulares, alguna persona en qualquiere de los Oficios de dicha Ciudad, y se le pasiere obstaculo, o impedimento, no puedan intervenir en el conocimiento de aquel, ninguno de los Consejeros, que fueren interesados, y pudieren sortear en aquella Bolsa, ni padre, hijos, hermanos, suegro, yernos, ni cuñados del Extracto; y en lugar de los que no pudieren intervenir, queremos entren los Jurados, que estuvieren actualmente en la Extraccion; los quales con los demás Consejeros, que quedaren habiles, y se hallaren presentes, ayan de conocer del tal impedimento, o inhabilidad.

Juramento que han de prestar el Justicia, y sus Lugartenientes.

5. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que todos los Oficiales, que sortearan, así en la Extraccion general, como en qualquiere otra que se hiziere entre año, siendo habiles, y no teniendo impedimento alguno, sean llamados, y se les dè la jura luego que fueren extractos en sus Oficios respective; Y así mismo ordenamos, que el Justicia, que será extracto en cada vn año, hallandose presente en la dicha Ciudad, o sus terminos, incontinenti que será extracto, o a lo menos dentro de tres dias, aya de jurar dentro de las Casas de la Ciudad; con esto, que si el dicho Justicia estuviere ocupado con enfermedad, que le obligasse a no poder salir de su casa en el dicho tiempo, en tal caso aya de jurar dentro de ella, en poder del Prior de Jurados, o del Jurado que en su ausencia presidiere en su lugar; y lo mismo se entienda, y haga con los Jurados, y Prior de Veinte y quatro; y el dicho Justicia preste su juramento en la forma siguiente. Yo N. extracto en Justicia, y Iuez Ordinario de la dicha Ciudad, Barrios, Aldeas, y otros Lugares del distrito, ter-

ritorio, y jurisdiccion de aquellas, iuxta las Ordinaciones Reales de la dicha Ciudad, juro a Dios Nuestro Señor, sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, manualmente tocados, y adorados, de averme bien, y lealmente en el Oficio, y execucion de Iusticia, a mi segun las Ordinaciones del Rey nuestro Señor, encomendado, y que sus Reales preeminencias, y honores del dicho Oficio, guardarè, defenderè, y observarè, y con toda buena diligencia entenderè en el buen Regimiento del dicho Oficio, y cosas a èl tocantes, y que tendrè Corte, y Audiencia publica en las Casas de la Ciudad, antes de medio dia, a las horas acostumbradas, todos los dias, que por Fuero soy tenido, y obligado, en especial, me abstendrè de todo dolo, servicio, y obligacion, por hazer, ò no hazer cosa alguna al dicho Oficio illicita, y no dilatarè la justicia, ni las cosas que avrè de hazer, y proveer, y observarè, y guardarè los Fueros, y Observancias, vsos, y costumbres del Reyno de Aragon, y todo lo contenido en el Fuero primero, titulo de *his que Dominus Rex, lib. 1.* & de los Fueros, y Actos de Corte, hechos sobre las Generalidades del presente Reyno de Aragon, no obstante qualquiere abusos, y contrarios

vsos. Y assi mismo, las Ordinaciones hechas, y hazederas por el Rey nuestro Señor, y por su Comission, y mandamiento, y defenderè con todo mi poder los dichos Privilegios, Fueros, Observancias, vsos, y costumbres del dicho Reyno de Aragon, y Ordinaciones Reales de la dicha Ciudad, y las preeminencias, y honores del dicho Oficio: y que requerido por los Jurados de la dicha Ciudad, ò por Procurador legitimo de aquella, ò no requerido, fragante maleficio, no me escusarè de perseguir, y capcionar los malhechores, y apellidados, que dentro del distrito, y jurisdiccion del dicho Oficio de Iusticia, avrán delinquido, cometido, ò perpetrado qualquiere delicto. Y assi mismo juro, que por mi, ni interposita persona, no soy Arrendador, ni Porcionista de rentas algunas de arrendaciones, tocantes, y pertenecientes al comun de dicha, y presente Ciudad, y en las presentes Ordinaciones expresadas; y que pues soy Consejero, en virtud de las presentes Ordinaciones de la dicha Ciudad, juro de averme bien y lealmente en el dicho Oficio de Consejero, y que aconsejarè todo aquello, que con buena conciencia mi juicio alcanzare, todo interresse propio, ageno, amistad, ò enemistad a parte postpuestos,

tenien-

teniendo respeto al bien comun de la dicha Ciudad. Et con esto estatuímos, que el Lugarteniente de palo corto, que el dicho Iusticia en caso de ausencia, enfermedad, ò otro impedimento, nombrare, sea obligado de prestar el mismo juramento, en poder, y manos del Prior de Jurados, ò del Jurado, que presidiere. Et assi mismo el Lugarteniente de palo largo, que por las presentes Ordinaciones puede el dicho Iusticia nombrar, aya de jurar en poder del dicho Jurado, el mesmo juramento, que el Iusticia jura, excepto aquello, que el dicho Iusticia jura, como Cōsejero: y dicho Iusticia, y su Lugarteniente en su caso, siempre, que se ofreciere, estè obligado a hazer la visita de la jurisdiccion, en aquellos Lugares, que el Consejo deliberare en compañía de dos Ciudadanos, que el Consejo nombre, con el Secretario de la Ciudad; el qual aya de hazer todos los actos, que se ofrecieren, y assentarlos en el libro de visitas, y mojonaciones, sin otro estipendio, que el de su salario; y para el gasto que se ofreciere a dicho Iusticia, y acompañadores, se le dè cien sueldos por cada vn dia que se empleare en dicha visita.

Juramento de los Jurados.

6. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, que seràn Extractos, para exercicio de sus Oficios, ayan de jurar en poder del Prior de Jurados, que serà, ò del Jurado que por su ausencia, ò enfermedad suya en su lugar presidirà, incontinenti que seràn extractos, ò dentro de tres dias, hallandose presentes dentro de la dicha Ciudad, y sus terminos, sino en caso de ocupacion, ò enfermedad, que ha de ser, como en la precedente Ordinacion està dispuesto, en la forma, y manera siguiente. Nos N. y N. assumptos, y extractos en Jurados de esta Ciudad, juramos a Dios Nuestro Señor, sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios de Nuestro Señor Iesu Christo, delante de Nos puestas, y por Nosotros reverencialmente adorados, y besados, de avernos bien, y lealmente en el exercicio de nuestros Oficios de Jurados, a Nosotros por el Rey nuestro Señor encomendados, y que sus derechos, y Regalias defenderèmos, y observarèmos, y que con toda fidelidad, diligencia, y sollicitud, entenderèmos en el Regimiento, buen gobierno, mantenimiento, y conservacion de la Republica de la dicha Ciudad.

Ciudad, juntamente de las presentes Ordinaciones, y Estatutos hechos por la dicha Ciudad, y que evitaremos, y evitar haremos, todas las cosas a la dicha Ciudad dañosas, y que las viles, y provechosas, con todas nuestras fuerzas, procuraremos, servaremos, guardaremos, y cumpliremos todas, y cada vnas cosas, que servar, guardar, hazer, y cumplir se deven, y a los dichos nuestros Oficios tocan, y nos abstendremos de todas las cosas, que abstenernos, devamos, y somos tenidos, y es ordenado, y mandado por el Rey nuestro Señor, y su Comissario en las Ordinaciones, por él hechas, y en las Ordinaciones, y Estatutos, por el Concello, y Consejo en la dicha Ciudad, para el buen Regimiento della, hechos, y ordenados, no contravinientes a las presentes Ordinaciones, y en especial, nos abstendremos de todo dolo, sobornacion, por hazer, ò no hazer cosa alguna illicita, y en las cosas, que hazer ayamos en todo, y por todo, servaremos las dichas Ordinaciones, y Estatutos de la dicha Ciudad, a las presentes Ordinaciones no contrarios, y en particular la que trata de la asistencia de los Jurados en las Casas de la Ciudad; ni aquellas, ni alguna de ellas, no quebrantaremos quanto que

re, que por contrario se hallasse ser derogadas. Y así mismo, juramos, que no somos Arrendadores, ni Porcionistas por nosotros, ni por interpositas personas de las arrendaciones tocantes, y pertenecientes al comun de la dicha, y presente Ciudad, en las presentes Ordinaciones expresadas, y guardaremos, y defendemos, con todo nuestro poder, los Privilegios, libertades, usos, y costumbres de la dicha Ciudad, salva siempre la fidelidad, honor, y reverencia al Rey nuestro Señor devida; y q̄tendremos a buen acosto dia, y guarda los sellos, y llaves de la dicha Ciudad, a nosotros encomendadas, y de aquellos usaremos, iuxta las presentes Ordinaciones, y con toda diligencia, y cuydado haremos acusar a los criminosos de casos feos, que dentro de la dicha Ciudad, y terminos de ella se cometeràn, y perpetraràn, así por el Procurador Altricto, como por el Procurador de la Univerdad, iuxta las presentes Ordinaciones, so pena de perjuros, y aver de ser inhabiles para obtener Oficio alguno en la dicha Ciudad: Et aun Yo dicho Prior de Jurados, juro de guardar la institucion de la Cambrá de Martin de Sarassa, y todo lo en ella contenido, y lo demás, que en virtud de las presentes Ordinaciones

ciones soy tenido, y obligado; Y así mismo, que siempre, que se hiziere Extraccion de los Oficios de la presente Ciudad, que pondré impedimento al que lo tuviere, y no estuviere proveido en la plica de los inhabiles, y esto llegando a mi noticia; Y así mismo, si alguno pusiere impedimento a los que sortearen, y no estuvieren en la plica, que proseguiré aquel, y haré que se declare por el Consejo de la dicha Ciudad, iuxta la facultad concedida a dicho Consejo, por las presentes Ordinaciones.

Juramento del Prior de Veinte y quatro, y de su Lugar teniente.

7. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Prior de Veinte y quatro, que será extracto para el exercicio de dicho Oficio, aya de jurar, incontinenti despues de xtracto, ò dentro del dicho tiempo, en la forma sobredicha, en poder del Prior de Jurados, que para el dicho año extracto será, ò del otro Jurado, que por su ausencia, ò enfermedad, que en su lugar presidiere, en la forma, y manera siguiente. Yo N. assumpto, y extracto en Prior de Veinte y quatro de la dicha Ciudad, juro a Dios Nuestro Señor, sobre la

Cruz, y Santos quatro Evangelios delante de mi puestos, y reverencialmente besados, y adorados, de averme bien, y lealmente en mi Oficio de Prior de Veinte y quatro de la dicha Ciudad, a mi por las presentes Ordinaciones encomendado, y que con toda diligencia entenderé en el dicho mi Oficio, y cosas a aquel tocantes, è instaré, y requiriré a los dichos Justicia, y Jurados, y a las otras personas, que conviniere, por las presentes Ordinaciones seré tenido, y obligado, que lo que a cada vno de ellos, y sus Oficios, toca aver de cumplir, iuxta las presentes Ordinaciones y Estatutos, usos, y costumbres de la presente Ciudad, lo efectuen, exijan, y cumplan; y siendo en lo sobredicho negligentes, ò remissos, convocaré, y llamaré el Consejo de la dicha Ciudad, con deliberacion del qual entenderé de lo que convenga al beneficio de dicha Ciudad, y no daré lugar, ni permitiré, que se hagan ajuntamientos, ni conventiculos de gentes, sino que sean a petición, è instancia del dicho Consejo, ò de la mayor parte de aquel; y no consentiré, que las libertades, preeminencias, y honores de la dicha Ciudad, y las presentes Ordinaciones Reales, sean perjudicadas, ni tampoco daré lugar, que gastos, y expen-

las indevidamente se hagan por los dichos Jurados, sino con deliberacion del dicho Consejo, ò de la mayor parte de aquel, y conforme las presentes Ordinaciones, y para cosas que convenga en provecho, y defension, bién, preeminencia, y libertad de la dicha Ciudad, salva siempre la preeminencia, fidelidad, honor, y obediencia, a su Magestad devida, è impugnarè la cuentas, y gasto, que hallarè por los dichos Jurados ser mal gastados, y no consentirè que passen aquellas, hasta que por los Contadores, ò la mayor parte de aquellos, conforme a las presentes Ordinaciones, seràn declarados aver sido bien gastados, y me avrè bien, y lealmente en todas, y cada vnas cosas, que como Prior de Veinte y quatro, en virtud de las presentes Ordinaciones, y Estatutos de esta Ciudad, serè tenido, y obligado en qualquiere manera; Y asì mismo juro, que por mi, ni interposita persona, no soy Arrendador, ni Porcionista de las Arrendaciones tocantes, y pertenecientes al comun de la presente Ciudad, en las presentes Ordinaciones expressadas, y de guardar la institucion de la Cambrade Juan de la Sala, y todo lo contenido en ella, en quanto a las presentes Ordinaciones, no sea contrario: Y que pues soy, Cón-

segero por dicho mi Oficio, juro de averme bien, y lealmente en el dicho Oficio de Consegero, y que aconsejarè todo aquello, que con buena conciencia, mi juicio alcançare, todo interese, propio, ò ageno, amistad, ò enemistad a parte pospuestos, teniendo respeto al bien comun de la dicha Ciudad, so pena de perjuero.

*Juramento del Almutazaf,
y su Lugarteniente.*

8. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que Extracto que sea el Almutazaf de la dicha Ciudad, incontinenti que lo sea, ò dentro de tres dias despues de notificado, áya de jurar en las Casas de la dicha Ciudad, en poder del Prior de Jurados, ò del Jurado que presidiere, en la forma siguiente. Yo N. Extracto en Almutazaf, juro a Dios nuestro Señor, sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios delante de mi puestos, y por mi tocados, y adorados de averme bien, y lealmente en el exercio de dicho mi Oficio, y que harè, y administrarè, recta, y devidamente la justicia a todos los sometidos al dicho Oficio, segun verdad, Fuero, uso, y costumbre, Privilegios, libertades, y Ordinaciones del Reyno, y de la dicha Ciudad, y que serè solícito, y diligente de hazer

en

en todo tiempo visitar, y reconocer los Molinos, las mercaderias, que se passaràn, y mediràn, en especial los dias de feria, y de mercado; y que serè solícito en saber en cada vn mes, el precio de los panes, pescado, azeyte, yerro, vino, y otras mercaderias, que sean de peso, y de mesura, y que los Panaderos, y otros Mercaderes y personas de la dicha Ciudad, avràn de comprar para informar a los dichos Jurados, porque juntamente con ellos, y Prior de Veinte y quatro, se dè el precio, y peso justo, y devido, conforme a cada cosa; y asì mismo a los Mesoneros, y recarderos, y verè, y tendrè estudio, y vigilancia en reconocer los pesos, y medidas, y cosas pesadas, y mesuradas, y las faltas en aquellas, pondrè, y castigarè devidamente, y que no consentirè varateria alguna, ni con alguno, por cosa a que a mi Oficio pertenezca, ni menos pacto, ò composicion alguna, que daño, ò provecho alguno, seguir se pueda, y que en los dias mas solemnes, y grandes Fiestas, mandarè, y harè que sean reconocidos los pesos, medidas, y cosas pesadas, medidas, y mesuradas, y al uso de comer, y beber, diputadas todo odio, amor, temor, interese a parte pospuestos, so pena de perjuero, y otras penas, en las presentes Ordina-

ciones impuestas; Y asì mismo, juro, que no tengo, directa, ni indirectamente, parte, ni porcion por mi, ni por interposita persona, en Arrendamiento alguno de rentas tocantes, y pertenecientes al comun de la dicha Ciudad, de los expressados en las presentes Ordinaciones. Y mandamos, que el mismo juramento sea obligado a prestar el Lugarteniente de Almutazaf nombrado por èl. Y que pues soy Consegero, por dicho mi Oficio, juro de averme bien, y lealmente en el dicho Oficio de Consegero, y q̄ aconsejarè todo aquello, que con buena conciencia mi juicio alcançare, todo interese, propio, ò ageno, amistad, ò enemistad, a parte pospuestos, teniendo respeto al bien comun de la dicha Ciudad, so pena de perjuero. Y en caso, que el dicho Almutazaf, que serà extracto, estuviere enfermo, se haga con èl lo mismo, que està dispuesto en el juramento del Iusticia.

Juramento de Obreros, Veedores de puentes, muros, calles, y caminos.

9. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Obreros, que seràn extractos para el exercicio de dicho Oficios de Obreros de calles, muros, puentes, y

ca-

caminos, ayan de jurar en poder del Jurado primero, dentro de quinze dias despues que seràn extractos, de bien, y lealmente averse en el exercicio de sus Oficios, y q̄ visitarán los dichos muros, puéres, calles, y caminos, y referirán a los Jurados de la dicha Ciudad, la falta, y necesidad, que avrà, y solicitarán, y instarán que sean labradas, y reparadas, y asistirán, ordenarán, y mandarán lo que convenga para las dichas obras, y darán buena, y verdadera cuenta de todo lo que administraren, y les será encomendado.

*Juramento de los Consejeros,
y que los viejos sirvan hasta
aver jurado los nuevos.*

10. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Consejeros de la dicha Ciudad, que seràn extractos para el exercicio del dicho Oficio, ayan de jurar incontinenti, despues de extractos, ò dentro tiempo de tres dias, cesante impedimento de enfermedad, inmediatamente siguientes, estando en la presente Ciudad; y no hallandose en ella al tiempo de la dicha Extracción, dentro tiempo de veinte dias, en poder del primer Jurado, ò del otro que en su ausencia, ò enfermedad en su lugar presidiere, de la for-

ma, y manera siguiente. Nos N. y N. assumptos extractos en Cōsejeros de la dicha Ciudad, juramos a Dios Nuestro Señor, sobre la Cruz, y Santos quatro Evāgelios, de avernos bien, y lealmente en el exercicio de dichos Oficios; y que no siēdo ocupados de enfermedad, y hallandonos presentes en la dicha Ciudad, y siendo llamados, asistiremos, y intervendremos en el Consejo, y aconsejaremos todo aquello, que con buena verdad, y conciencia, nuestros juizios alcançaren, todo interese propio, ò ageno, enemistad, ò amistad, a parte puestos, teniendo respeto al provecho, libertad, bien, y honra comunde la cosa publica de la dicha Ciudad, y servaremos, y cumpliremos todas, y cada vnas cosas, que servir, y guardar devamos, y las presentes Ordinaciones, y todo lo que por ellas, y los Estatutos de la presente Ciudad está ordenado, acerca del buen Regimiento, hechos no contrarios a las presentes Ordinaciones, quanto quiere que por contrarios vsos se hallassen ser derogados; y aquellas no quebrantaremos, y tendremos en silencio todas aquellas cosas, que en secreto no seràn encomendadas. Et con esto, estatuímos, y ordenamos, que en caso que dentro del dicho tiempo assignado,

pa-

para la jura, no huviesse jurado dichos Consejeros, ò alguno de ellos, si se ofreciera dentro del dicho tiempo aver de tener Consejo, que para el dicho Consejo, ò Consejeros sirvan, y sean llamados de los Consejeros viejos, otros tantos como faltaren, y que sean los tales llamados de las propias Bolsas de los ausentes, y esto hasta que los dichos Consejeros nuevos ayan jurado: así se observe, y guarde; pero passados dichos quinze, y veinte dias, respectivamente, se proceda a extracción de otros Consejeros de las mismas Bolsas, que los que no huvierē jurado, los quales ayā de jurar, y juren en los mismos tiempos, y forma referida: y esto se haga todas las vezes, que fuere necesario hasta que aya bastante numero de Consejeros, segun las presentes Ordinaciones.

*Juramento de los Pesadores,
y del nombrado por el Almutazaf.*

11. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Extractos en Pesadores de Almutazaf, antes que puedan vsar, y vsen de sus Oficios, ayan de jurar en poder del primer Jurado, ò del Jurado que por su ausencia presidirá, presentes los Jurados, y Almutazaf de la dicha Ciudad, en

la forma infrascripta, y siguiente. Nos N. y N. extractos en Pesadores de Almutazaf, juramos a Dios nuestro Señor sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios de avernos bien, y lealmente en el Oficio que avemos sido extractos, y nos es encomendado, y en el exercicio de aquel, y con grande estudio, diligencia, y cuydado, andaremos, y discurremos por todas las partidas de la dicha Ciudad para el provecho coman, y reconocemos los pesos, medidas, y medidas, y las cosas, mercaderias, pesadas, medidas, y mesuradas; y todos los fraudes, y faltas que hallaremos, las declararemos al Almutazaf, y haremos bastante, y pura execucion de las penas, y calomnias, por razon de las dichas fraudes, incurridas: y aun acerca de las dichas fraudes, y faltas, no haremos pactos, ni composicion alguna con ninguna persona, sin que primero lo ayamos notificado al dicho Almutazaf; y aun de todos los fraudes, faltas, y falsias, que hallaremos en todas las calomnias, y penas cometidas, è incurridas, y que perdidas seràn, sin engaño alguno haremos verdadera relacion; así mismo al dicho Almutazaf, y que huiremos de todo odio, temor, amor, disimulacion, interese, parentesco, soborno, buena, ò mala voluntad,

D

a par-

a parte pospuestos, y que en los dias solemnes de Fiestas, y en las Fiestas, y dias del mercado, y Quaresma, reconoceremos con mayor vigilancia los comercios de pan, y vino, y otras cosas que se venden a peso. El qual juramento assi mismo sea tenido, y obligado de prestar el Pesador nombrado por el Almutazaf, antes que pueda usar, ni use del dicho su Oficio.

Insignias de los Oficiales, y obligacion de llevar aquellas.

12. **I**TEM, por ser muy conveniente a la buena administracion de la justicia, y gobierno de aquella, y de la Republica, que el Iusticia, y su Lugarteniente, Jurados, Prior de Veinte y quatro, Almutazaf, Padre de Huerfanos, y Pesadores, tengan las insignias de sus Oficios. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que el Iusticia, y su Lugarteniente de palo corto, ayan de traer respectiue, continuamente fuera de sus casas, el palo corto, que han acostumbrado traer, para que sean conocidos, y respetados por Oficiales Reales, y preeminentes de la dicha Ciudad, distrito, y territorio de aquella, y los dichos Jurados sean tenidos, y obligados de llevar por insignia, ordi-

nariamente sendas Gias; a saber es, desde el dia de Pasqua del Espiritu Santo, hasta Todos Santos, de raso carmesi, aforradas de rafetan negro, y desde el dia de Todos Santos hasta el dia de Resurreccion, de terciopelo carmesi, aforradas en terciopelo negro, y denoche ayan de llevar palo por insignia; y el dicho Prior de Veinte y quatro, aya de llevar, y lleve siempre por insignia las armas de la preséte Ciudad, gravadas en vna venera de oro, pendiente al cuello de vn cordón negro, la qual aya de servir, y sirva para todos los Priorres de Veinte y quatro, que en adelante sucediere, y para sus Lugartenientes, en su ausencia. El dicho Almutazaf sea tenido, y obligado de traer la vara de plata de dicho su Oficio continuamente. Et los Pesadores del dicho Almutazaf, sean tenidos, y obligados de traer consigo las varas de yerro de medir de dicho Oficio. Et el dicho Lugarteniente de Iusticia de palo largo, sea tenido, y obligado de llevar dicho palo por insignia, que sea de la disposicion de vn hombre, como se ha acostumbrado llevar, y no lo pueda llevar rollado en la cinta, ni en otra manera oculto, so pena, que si lo contrario hizieren dicho Iusticia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, Almutazaf, Pesadores, y Lugartenientes, incurran en pena

na de veinte sueldos por cada vna vez, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, executaderos privilegiadamente, a instancia del Mayordomo de aquella.

Salario de los Iusticia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y Almutazaf.

13. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que al Iusticia de la dicha Ciudad se le ayan de dar de salario, la cantidad de mil sueldos, y vn cahiz de trigo, el qual salario se le manda dar por razon de los cargos, y obligaciones que le incumben por su Oficio. Y queremos, que con el dicho salario, a costas suyas, aya de embiar a consultar los processos criminales, que en la dicha Ciudad se huvieren admitido, y en su tiempo se huvieren de consultar, traer, y bolver aquellos a la dicha Ciudad; y que no pueda aver, ni alcanzar otra cosa de la dicha Ciudad: los quales dichos mil sueldos, y cahiz de trigo, se le ayan de pagar en tres tercios; el primero con el cahiz de trigo por todo el mes de Febrero, inmediatamente siguiente a la Extraccion; el segundo, el dia de San Iuan Bautista; y el tercero, el dia que acaba su Oficio. Y porque es muy justo, que el Iusticia, y luez Ordinario de la dicha Ciudad, se trate con la estimacion, lucimien-

to, y honorificencia devida a su calidad, y Oficio tan principal, y que tenga persona, que siempre le asista para muchas de las cosas, que como a tal le tocan, y son concernientes a la administracion de la justicia. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que dicho Iusticia aya de tener, y tenga vn Verguero de capa, y espada, que le asista, el qual sea Oficial Real, llevando su vara, è insignia de tal; el qual dicho Verguero sea nombrado por los Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, è la mayor parte de ellos, todas las vezes que se ofreciere vacar, en qualquiere manera, y tenga por salario de su Oficio, quatrocientos sueldos Iaqueses, y dos cahizes de trigo, pagaderos del comun de la Ciudad en tres tercios iguales: Y tambien queremos, que dicho Verguero aya tener veinte años cumplidos; y si faltare a la obligacion de su Oficio, lo puedan remover siempre que a dichos Oficiales pareciere, con obligacion de bolver a nombrar otra persona de satisfacion, y con la misma edad, y calidad. Y assi mismo, ordenamos, que a los quatro Jurados y Prior de Veinte y quatro, se les aya de dar por sus salarios, a cada vno seiscientos y treinta sueldos Iaqueses, y al Almutazaf trecientos, pagaderos en tres tercios; y el ultimo no se les dê hasta dadas, y fene-

fenecidas las cuentas de su año, y que ayán restituido a los Oficiales nuevos todo lo que les será encomendado al principio de sus Oficios, conforme a las presentes Ordinaciones.

Propina de los Consejeros.

14. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que a los Consejeros se les aya de dar en cada vn Consejo dos sueldos de propina a cada vno, y no mas, exceptado en los Consejos primero del año, y en el de la Extracción General, que se les ha de dar a quatro sueldos, y lo mismo se dè al Iusticia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y Secretario; la qual propina pague el Mayordomo, formado que será el Consejo, antes que el Jurado que presidiere proponga sobre lo que avrán de aconsejar.

Iusticia, si muriere antes de fenecer su año.

15. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Iusticia de dicha Ciudad, aya de regir, y continuar su Oficio, hasta que el nuevo extracto huviere jurado; y caso que el Iusticia muriese, ò fuese privado de su Oficio, el Lugarteniente de Iusticia de palo corto, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y Consejo, ayán de passar a extrac-

cion de otro, en la forma dispuesta por las presentes Ordinaciones, el qual aya de jurar, como queda prevenido en el juramento de su Oficio; y por dicha Ciudad se le corresponda a cada vno con el salario que le tocare, respectivamente, por el tiempo que avrá servido el dicho Oficio, quedandose los Lugartenientes de palo corto, y largo, que fueron elegidos por el dicho Iusticia, que avrá muerto, en el exercicio de dichos sus Oficios; y que el Iusticia, que por muerte, ò privacion de otro, será extracto, despues del día de S. Iuan Bautista, pueda obtener qualquiere Oficio en que sortear para el año siguiente, iuxta las presentes Ordinaciones; y en dicho caso, se saque de la Bolsa de Iusticia, Padre de Huerfanos.

Iusticia, aya de nombrar vn Lugarteniente de palo corto, y su Oficio, juramento, obligaciones, y salario.

16. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Iusticia de dicha Ciudad, aya de nombrar al principio de su Oficio, dentro de quatro dias despues que avrá jurado, vn Lugarteniente, vulgarmente llamado de palo corto, el qual aya de ser, y sea de las personas insaculadas en la misma Bolsa de Iusticia; y si en dicha Bolsa no huviere per-

sona

sona habil, los Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, ò la mayor parte ellos, tengan facultad de habilitar para Lugarteniente, la persona q̄ les pareciere menos impedida de la misma Bolsa; y si no se supiere con certeza las personas insaculadas en dicha Bolsa, por no averse abierto la Matricula, ni averse publicado, por las extracciones, que hasta entonces se huvieren hecho, ayán de nombrar, ò habilitar en su caso de las personas, que verosimilmente se pudiere entender, que están insaculadas en ella; y si en dicha Bolsa no huviere a quien poder habilitar, se habilite de la Bolsa segunda, el qual dicho Lugarteniente, antes de exercir su Oficio, aya de jurar y jure en poder del Prior de Jurados, ò del que en su lugar presidiere, en la forma que está prevenido en la Ordinacion, que trata del juramento de dicho Iusticia, y sus Lugartenientes, y sea Oficial Real y pueda prender, y en los casos de impedimento, ausencias, ò enfermedades del dicho Iusticia, tenga el mismo poder, y jurisdicción; y que a las culpas, Contrafueros, y defectos de dicho Lugarteniente de palo corto, no sea obligado el dicho Iusticia principal, antes bien el mismo Lugarteniente esté obligado a ellas, y a dar cuenta de todo lo que hiziere, y aya de llevar, y lleve continuamente vara, è in-

signia, de la misma medida que el Iusticia la trae; y pueda, y deva dicho Lugarteniente rondar denoche, y prender a qualesquiere delinquentes, y facinorosos, como lo haze, y puede hazer dicho Iusticia; con esto empero, que dicho Lugarteniente no pueda dar librança a los presos, sino en los dichos casos, de impedimento, ausencia, ò enfermedad de su principal; y por muerte de dicho Lugarteniente, pueda el dicho Iusticia nombrar otro en la misma forma, y tiempo, y de la calidad, que al principio de su Oficio, lo puede nombrar; y assignamos a dicho Lugarteniente, ducientos sueldos Iaqueses de salario, pagaderos por sus tercios, como a los demás Oficiales; y si en dichos tiempos respective, el dicho Iusticia no nombrare Lugarteniente, los Jurados, y Prior de Veinte y quatro, lo ayán de nombrar, en la forma expresada en la presente Ordinacion.

Lugarteniente de Iusticia de palo corto, en qualquiere ausencia, ò falta del Iusticia, ocupe su lugar.

17. **I**TEM, por quanto la asistencia del Iusticia, es de mucha autoridad, y decencia en los actos, y funciones publicas de la Ciudad, y podia acaecer, que por alguna ocupacion precisa, no

E

pue-

pueda acudir, ni asistir en ellas. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que en qualquiere ausencia, ò falta del dicho Iusticia, aunque se halle en la presente Ciudad, pueda el Lugarteniente de palo corto ocupar el lugar, y puesto de dicho Iusticia, así en las dichas funciones, como en las cosas del Gobierno, interviniendo en ellas, y dando su voto, y parecer, como lo podia hazer en los casos de ausencia, ò enfermedad de dicho Iusticia, y que ocupado por entonces el dicho puesto, aya de estar en él hasta concluida la función, ò acto, sin que el Iusticia lo pueda sacar: Y así mismo ordenamos, que dicho Lugarteniente en las funciones, y puestos publicos en que asistiere el Iusticia, tenga asiento, y lugar despues del Padre de Huerfanos.

Iusticia, aya de nombrar otro Lugarteniente de palo largo; su Oficio, juramento, obligaciones, y salario.

18. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que dicho Iusticia aya de nóbrar al principio de su Oficio otro Lugarteniente, vulgarmente llamado de palo largo, el qual aya de traer en qualquiere tiempo, palo largo de la disposición de vn hombre, y sea su Lugarteniente ordinario, y continuo

de dicho Iusticia, y lo pueda ser el que pareciere a dicho Iusticia, pues sea Ciudadano, ò hijo casado de Ciudadano de la dicha Ciudad, con tal, que no aya sorteado el día de la Extracción en Procurador Alstricto, Procurador de la Ciudad, Contrador, Mayordomo, Caridadero, ni Cambrero, y aya de jurar en la forma que está prevenido en la Ordinación que trata del juramento del Iusticia, y sus Lugartenientes; y en caso que dicho Lugarteniente estuviere ausente, ò enfermo, pueda el Iusticia nombrar otro, durante dicha ausencia, ò enfermedad, y tambien por su muerte, y este obligado dicho Lugarteniente a todo aquello que en las causas Criminales contraviere a las presentes Ordinaciones, y disposiciones forales del presente Reyno, y tenga ducientos sueldos Iaqueses de salario, pagaderos por sus tercios, como los demás Oficiales: Y así mismo, pueda conocer verbalmente causas, hasta cantidad de cinquenta sueldos, y no mas, de las quales pueda aver recurso por via de apelación al dicho Iusticia, ò Lugarteniente de palo corto, en su caso, y para oír dichas causas, aya de tener Corte en las Casas de la Ciudad todos los días juridicos a cierta hora; a saber es, desde Pasqua de Resurrección, hasta Santa Cruz de Setiembre, desde las seis hasta

hasta las siete de la mañana, y en el residuo del año, desde las siete, hasta las ocho, y si lo contrario hiziere, incurra en pena de Oficial delinquente en su Oficio y pueda llevar de qualquier sentencia, dos dineros, exigideros de la parte a quien el condenado averlos de pagar.

Drechos del Iusticia, y Notario de su Escrivania.

21. **I**TEM, por quanto es justo, que en los derechos de la Escrivania se ponga la justificación necesaria, y cada vno sepa lo que deve satisfacer, y pagar, y que con esto se eviten algunos excessos. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que los Oficiales de dicha Ciudad ayan de poner vna tarifa en el Consistorio de ella, en que se escriban los derechos que el Iusticia, y su Notario puedan exigir, y llevar, segun Fuero, y el estilo de la Escrivania del Zamedinado de Zaragoza, y respecto del dicho Iusticia, ayan de ser los derechos, conforme los lleva el Afessor de dicho Zamedina, y segun dicha tarifa, se paguen, y cobren dichos derechos, por las partes respectivamente, y no se puedan pedir, ni llevar otros, ni mas, en pena de Oficiales delinquentes.

Lugarteniente de Iusticia de palo corto, y en su ausencia, y del Iusticia puedan nombrar Lugarteniente los Oficiales.

20. **I**TEM, por quanto muchas vezes sucede estar impedido el Iusticia, que no pueda ir a exercer la jurisdicción a los Lugares, y partes que conviene, y otras, ausentarse el Iusticia, y Lugarteniente de palo corto, y no aver quien la exercite, lo qual es notable daño, y defauidoridad de ella. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que el Lugarteniente de Iusticia de palo corto de la dicha Ciudad, con voluntad, y consentimiento dado por el Iusticia, mediante acto, pueda ir, y vaya a qualquiere Lugar, y parte de su distrito, y jurisdicción, y en ella exercitarla, y hazer qualesquiere actos, y exercicios tocantes al Oficio, y cargo de Iusticia, de la misma manera que el propio Iusticia lo podria hazer; y esto, así estando ausente de la dicha Ciudad el dicho Iusticia, como presente en ella; y si acaeciere estar ausentes de la dicha Ciudad el Iusticia, y su Lugarteniente de palo corto, no aviendo quien exercite la jurisdicción del dicho Oficio,

cio, en tal caso, estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, y Prior de Veinte y quatro, ò la mayor parte de ellos, para durante las tales ausencias de todo el año, puedan nombrar, y nombren Lugarteniente de palo corto de la Bolsa, y de la manera que de parte de arriba està dispuesto en la Ordinacion diez y seis; el qual así nombrado, aya de jurar, y jure en poder del Jurado que presidiere, de averse bien, y lealmente en su Oficio, y hazer todo aquello que le toca, y puede exercer, dandole tan larga, y cumplida jurisdiccion, como si por el mismo Justicia fuera nombrado, y substituido.

Justicia, aya de firmar lo que el Consejo, ò quatro de los Oficiales deliberaren.

21. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando el Consejo, ò quatro de los Oficiales determinaren alguna cosa, y deliberaren, que se aya de escribir, y firmar, por el Justicia, tenga aquel obligacion de firmar la dicha deliberacion, aunque aya sido de contrario parecer.

* * *
* * *
* * *

Justicia, no vaya a la Feria de Santa Christina sin de liberacion del Consejo, y lo que se le ha de dar por el gasto.

22. **I**TEM, por quanto es de poca autoridad, y efecto, que el Justicia suba a la Feria de Santa Christina a exercer la jurisdiccion, que en ella tiene: Estatuímos, y ordenamos, que aquel no tenga obligacion de subir a dicha Feria, sino en el tiempo, y quando la Ciudad, y Consejo de ella lo resolviere, juzgando se necesita para el beneficio de la Ciudad, y administracion de la justicia; y en caso, que se juzgare necesario, y se resolviere, que suba el dicho Justicia, ò su Lugarteniente en su caso, aya de tener Corte, y pacificar las riñas, y discordias que sucedieren, y exercer los actos de jurisdiccion, que convengan, y por razon de lo dicho se le aya de dar para el gasto trecientos sueldos Jaqueses, sin que los Oficiales, ni el Consejo le puedan dar, ni señalar otra, ni mas cantidad.

* * *
* * *
* * *

As-

Ausentarse en un mismo tiempo no puedan el Justicia, y su Lugarteniente de palo corto; ni el Prior de Jurados, y Jurado segundo.

23. **I**TEM, porque seria inconveniente, y hazer falta a las cosas del gobierno de la Ciudad, que el Prior de Jurados, y Jurado Segundo en un mismo tiempo se ausentassen de dicha Ciudad, porque son los que parece deven tener mas noticia de ella, que otros; y el Segundo ha de presidir en ausencia del Prior. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que los dichos Prior de Jurados, y Jurado Segundo, ni tampoco el Justicia, y su Lugarteniente de palo corto en un mismo tiempo, no se puedan ausentar de la dicha Ciudad, y que si lo hizieren, el que de ella se ausentare, aviendose ausentado ya el otro, tenga pena de cien sueldos, aplicaderos, las tres partes a la Ciudad, y la quarta parte al acusador; siendo parte para ello qualquiere singular de la dicha Ciudad.

Oficio del Prior de Jurados.

24. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Prior

de Jurados, sea Presidente, y Cabeza del Regimiento de la dicha Ciudad, y esté a su cargo proponer en el Consejo, y Concello, lo que el, y los Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, ò mayor parte de ellos deliberaren deverse proponer, y les pareciere convenir a la honra, y bien comun de la dicha Ciudad, y para ello mandar llamar al dicho Consejo, y Concello, y regular los votos, y sumar las deliberaciones, y guardar los Sellos de la Ciudad, y todas las demás cosas, que por las presentes Ordinaciones están ordenadas, y estatuidas; y generalmente tenga cuydado de todas las demás cosas, que por las presentes Ordinaciones, y a la honra, bien comun, regimiento, y buen gobierno de la dicha Ciudad convenga, como Padre, Cabeza, y gobierno de aquella.

Oficio del Jurado Segundo, llamado de Hidalgos.

25. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Jurado Segundo, que es de Hidalgos, tenga especial cargo del patrimonio de esta Ciudad, y de leer las Ordinaciones, que hablan de dicho patrimonio, y de las del Mayordomo de la Ciudad, y de las cantidades de aque-

F. lla,

lla, y si son negligentes los tales Mayordomos, y Caridadero en las cobranças, y en las pagas, y quando vea ay necesidad del reparo, lo notifique a los compañeros.

Oficio del Iurado Tercero.

26. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Iurado Tercero aya de investigar, è investigue, como se avrán el Almutazaf, y Pesadores en sus Oficios, señaladamente en pesos, y medidas, precios, y vituallas: Y así mismo tenga cuydado de visitar las Carnicerías, Panaderías, y Tiendas de pesca, y azeite; y las Tabernas, y vinos que se venderán en la dicha Ciudad; y notifique a sus compañeros lo que viere redundar en daño publico. Y así mismo tenga a su cargo el gobierno, y regimiento de la huerta, y hazer guardar la capitulacion, que acerca de ello se hiziere.

Oficio del Iurado Quarto.

27. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Iurado Quarto tenga cargo, de ver como se avrán los Cambreros de las Cambras del Trigo de la Ciudad, exhibiendo las que están encomendadas al Prior de

Iurados, y al Prior de Veinte y quatro; y vea si el Padre de Huerfanos haze bien su Oficio: Y así mismo, aya de cuidar de los mórtes, y Pardinás de la Ciudad; y lo que viere redundar en daño publico, lo notifique a sus compañeros.

Oficio del Prior de Veinte y quatro.

28. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Prior de Veinte y quatro tenga especial cuydado de ver como se avrán los Iurados, cada vno, en lo que de parte de arriba les tenemos graduados, y notificar al Consejo la negligencia que huviere para proveer el remedio que conviniere.

Priores de Iurados, y de Veinte y quatro, sean Regidores del Hospital.

29. **I**TEM, por quanto es cosa muy del servicio de Dios Nuestro Señor, y de gran policia, y autoridad de la dicha Ciudad, que el Hospital de ella esté bien regido, proveído, y gobernado, y que aya personas honradas, y abonadas, que tengan particular cuydado, de que esto se haga, y cumpla, por ser mas propio de ellas que las

otras.

otras. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que los Prior de Iurados, y Veinte y quatro actuales, y los que fueron en el año antecedente, ayan de ser, y sean Regidores del Hospital de la presente Ciudad, quedando como queda, muy a su cargo el cuydado de los pobres, y de todas las cosas tocantes al Hospital: y en caso que el que acabare el Oficio de Prior de Veinte y quatro fuere extracto en otro, y lo huviere de servir, sea por aquel año Regidor del Hospital, en su lugar, el Iurado Hidalgo.

Lugartenientes de Prior de Veinte y quatro, y Almutazaf, ausencias, y enfermedades de ellos, y de sus Lugartenientes.

30. **I**TEM, por quanto la dicha Ciudad, por ausencia del Prior de Veinte y quatro, ò Almutazaf no quede sin exercicio de los dichos Oficios, los quales son muy necesarios, y convenientes para el buen gobierno de ella: Estatuímos, y ordenamos, que los dichos Prior de Veinte y quatro y Almutazaf dentro tiempo de quatro dias, despues que avrán jurado, ayan de elegir, y nombrar, de los que están insaculados

en los dichos sus Oficios, cada vno vn Lugarteniente, para que en sus ausencias, y enfermedades sirvan, y gobiernen cada vno los dichos sus Oficios; y así elegidos, y nombrados, presten el juramento que los Prior de Veinte y quatro, y Almutazaf avrán hecho, y prestado; y en caso que los dichos Prior de Veinte y quatro, ò Almutazaf no eligieren, y nombraren cada vno de ellos su Lugarteniente, dentro de dicho tiempo, aquel pasado, puedan los dichos Iusticia, y Iurados de la dicha Ciudad, crear, elegir, y nombrar Lugarteniente de Prior de Veinte y quatro, ò Almutazaf, y de qualquiere de ellos; y en caso de ausencia, ò enfermedad de los dichos principales, ò de sus Lugartenientes, puedan los dichos Iusticia, y Iurados nombrar otros Lugartenientes de las mismas Bolsas respectivamente, para que aquellos sirvan durante las ausencias, ò enfermedades de los dichos principales, y sus Lugartenientes, y no mas; a los quales por el tiempo que servirán respectivamente, sea dada la parte, y porcion del salario, y emolumentos, que el Prior de Veinte y quatro, y Almutazaf tienen por las presentes Ordinaciones. Y por ser conveniente, que el dicho Prior de Veinte y quatro asista en los Consejos, y

que

que él, ó su Lugarteniente se hallen presentes en las deliberaciones del Consejo, y Concello: Estatuimos, y ordenamos así mismo, que hallandose presentes en la dicha Ciudad el dicho Prior de Veinte y quatro, ó su Lugarteniente en su ausencia, ó enfermedad, siendo llamados por parte de los Jurados para asistir en dicho Consejo, ó Concello, lo ayan de hazer, y asistir, para la hora que les será asignada en los dichos Consejo, ó Concello, y otros actos que en su presencia se avrán de hazer: Et reuñando de hazerlo, por cada vez incurra en pena de veinte y quatro sueldos, aplicaderos al comun, y Jurados de la dicha Ciudad por mitad; y por la dicha pena puedan ser executados por los dichos Jurados privilegiadamente: Y con esto queremos, que si los Lugartenientes de dichos Prior de Veinte y quatro, y Almutazaf, no sirvieren respectivamente dichos Oficios, puedan los dichos Justicia, y Jurados hazer nominacion de otros, como si no fueran nombrados por dicho Prior de Veinte y quatro, y Almutazaf; y en caso que no hubiere habiles en dichas Bolsas para poder ser Lugartenientes, los dichos Justicia, y Jurados, ó la mayor parte de ellos, puedan habilitar las personas que les pa-

reciere para Lugartenientes, de dichas Bolsas: Y con esto declaramos, que no se pueda tener Consejo, ni Concello sin Prior de Veinte y quatro, ó su Lugarteniente.

Asistencia de Jurados, y Notario en las Casas de la Ciudad, dos dias cada semana, Lunes, y Viernes, no siendo feriados.

31. **I**TEM, porque la asistencia de los Jurados en las Casas de la Ciudad, es conveniente para entender mucho mejor en el regimiento, y utilidad de aquella, y descargos de sus Oficios, y para desagraviar los agraviados: Estatuimos, y ordenamos, que dos dias de la semana; es a saber, Lunes, y Viernes, si fueren dias juridicos, sino el dia siguiente, si fuere juridico, todos los Jurados, ó por lo menos dos de ellos, se han de presentar con su Notario en las Casas de la Ciudad, por espacio de vna hora de mañana; a saber es, de la Pasqua de Resurreccion, hasta Todos Santos, de ocho a diez, antes de medio dia; y de Todos Santos hasta Pasqua de Resurreccion, de nueve a onze; y así mismo, si mas conviniere, ayan de asistir todo el tiempo que será necesario, y durante el dicho

dicho tiempo, no pueden salir de las Casas de la dicha Ciudad, y en ella ayan de entender en las cosas convenientes al descargo de sus Oficios, y en provecho, y bien de la dicha Ciudad, de la qual asistencia el dicho Notario aya de continuar acto en el libro de las deliberaciones; y si no asistirán dichos Jurados, y Notario, como dicho es, tengan de pena por cada vna vez que faltaren, no aviendo legitimo impedimento de enfermedad, ó ausencia, diez sueldos cada vno, aplicaderos, la tercera parte al comun de la dicha Ciudad, y la otra tercera al Hospital, y la otra al acusador; la qual pena aya de ser quitada de sus salarios, por el Mayordomo de la dicha Ciudad, y pagadas las partes a quien se aplican; y que sea parte para acusar qualquier vecino, y habitador de la dicha Ciudad, y el Notario de ella sea tenido, y obligado de hazer anotamiento de la ausencia de dichos Jurados, todos los dias que faltaren, y dexaren de cumplir lo contenido en las presentes Ordinaciones; y si el Notario no lo asientare, por cada vez tenga pena de veinte sueldos, aplicaderos al comun de la Ciudad; la qual execucion de las dichas penas, la aya de hazer el Prior de Veinte y quatro de la dicha

Ciudad privilegiadamente.

Jurados, tengan facultad de gastar cinquenta sueldos cada mes por las cosas tocantes al beneficio de la Ciudad, y no mas, sin orden del Consejo.

32. **I**TEM, estatuimos, y damos facultad a los Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, ó mayor parte de ellos, que puedan gastar de las rentas comunes de la dicha Ciudad, en gastos tocantes al beneficio de aquella, cada vn mes cinquenta sueldos, y de lo que avrán gastado de dichos cinquenta sueldos cada mes, devan dar razon al Consejo, y no puedan gastar otra cosa, ni mayor cantidad, sino que preceda primero deliberacion del Consejo; y si la gastaren, contra tenor de lo arriba dispuesto, ordenamos a los Contadores, no la admitan en cuenta.

Penas pecuniarias, impuestas por las Ordinaciones, en que avrán incurrido los Oficiales, ó otras personas, sean executadas.

33. **I**TEM, estatuimos, y ordenamos, que todas las penas pecuniarias, impuestas

por las presentes Ordinaciones, en las quales huviere incurrido algun Oficial de la Ciudad, ò otra persona, se ayan, y puedan executar por los Iusticia, Iurados, y qualquiere de ellos, a instancia del Mayordomo de la Ciudad, viejo, ò nuevo, a cuyo cargo tocara la cobranza de ellas ù de qualquiere otro interessado, ù del Prior de Veinte, y quatro; y q̄ asì mismo lo puedan hazer ex mero Oficio: Y si requeridos por las dichas personas, ù de alguna de ellas no lo hizieren dentro de tres dias inmediatamente siguientes, que incurran en la misma pena, aplicadera al comun de la dicha Ciudad.

Jurisdiccion de los Iusticia, Iurados, y Oficiales; y que no puedan cobrar rentas de la Ciudad, aun con orden de los Consejeros de ella.

34. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Iusticia, Iurados, Prior de Veinte y quatro, y otros Oficiales de la dicha Ciudad, usen, y puedan usar, exercer, y administrar todas, y cada vnas cosas, que conforme a las presentes Ordinaciones, y Estatutos de la Ciudad, antigua, y buena costum-

bre de ella pueden, y deven, y han acostumbrado: Con esto empero, que los dichos Iusticia, Iurados, ni Prior de Veinte y quatro no puedan cobrar deudas, dineros algunos, ni otra hacienda, que sea de patrimonio de la Ciudad, antes bien aquellos los aya de recibir el Mayordomo, y otras personas, especialmente diputadas por las Ordinaciones, y Estatutos de la Ciudad, lo pena, que si alguno, ò algunos de los dichos Oficiales, a quien como dicho es, no pertenece, ni toca recibir, ni cobrar deudas, dinero, ò hacienda de la Ciudad, lo recibiere, y cobrare, ò tomare a su mano, aunque lo delibere el Consejo, ni Concello General, por cada vez que lo hiziere, probandose legitimamente, a conocimiento del Consejo, incurra en pena de ducientos sueldos, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, y privacion de todos los Oficios de ella, a mas de la restitution de lo que huviere tomado; y lo mismo queremos, que se observe, y guarde en las rentas, treudos, deudas, y dinero, pertenecientes a las caridades de la dicha Ciudad, y en los dineros de deudas, trigo, y otras qualesquiere cosas, pertenecientes a las Cambras de la dicha Ciudad: En todo lo qual queremos, y ordenamos

mosse guarden, y observen los Estatutos de la dicha Ciudad, en quanto no fueren contrarios, ni repugnantes a las presentes Ordinaciones; y que la recuperacion, y cobranza, perteneciente a las dichas caridades, y cambras respectiue, toque, y pertenezca a los Cambreros, y Caridaderos, conforme a los dichos Estatutos, y no a otra persona alguna; y el que pagare a otra persona de los arriba nombrados, Mayordomo, Caridadero, ò Cambrero, en lo que a sus Oficios respectiue tocare, sea visto no aver pagado legitimamente, aunque huviere pagado a los Iurados, ò a alguno de ellos; y por su orden, y mandamiento pueda ser executado el q̄ asì pagare, como si no huviere pagado, y no se le admita en la cuenta, sino que de nuevo pague aquel, ò aquellos, al qual, ò a los quales por las presentes Ordinaciones, y Estatutos de la Ciudad, se estatuye, y ordena pertenecer la tal cobrança, y administracion.

Lugares publicos, ninguno se pueda assentar entre los Oficiales.

35. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por la reputacion, honra, y autoridad de los Iusticia, Iurados, y Prior

de Veinte y quatro de la dicha Ciudad, ninguno se pueda assentar en los lugares publicos de aquella entre los dichos Oficiales, ni mucho menos delante de ellos, sino yà que fuere que los dichos Iusticia, Iurados, y Prior de Veinte y quatro, por la calidad de alguna persona le quisieren dar assiento alguna vez entre ellos; y si acaso alguno se atreviese a hazer lo contrario, los dichos Iusticia, y Iurados, y qualquiere de ellos, le puedan causar notorio, y de su propia autoridad sacar, y apartar de dicho assiento.

Iurados, ayan de servir hasta que dos de los nuevos ayan jurado, siendo el vno Prior de Iurados, ò Iurado de Hidalgos; y que de veinte dias adelante se les pague salario, proratas; y por muerte de vno, se haga extraccion de otro, el qual tenga vacacion, si dicha extraccion se hiziere antes de San Iuan Bautista.

36. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que si alguno, ò algunos de los que seràn extractos en los dichos Oficios, por

por ausencia, ò qualquiere otro impedimento legitimo, iuxta las presentes Ordinaciones, no podrá regir el dicho Oficio, que el Oficial, ò Oficiales viejos ayá de regir los Oficios de los tales, que serán extractos, hasta tanto, que los Oficiales extractos ayan jurado sus Oficios; pero esto se entienda en caso que los Jurados nuevamente extractos no huviesen jurado dos, siendo aquellos el Prior de Jurados, ò Jurado de Hidalgos, porque si vno de estos no huviesse jurado; mandamos, que los Jurados viejos exercen siempre los Oficios hasta que estos dos, ò vno de ellos con otro, ayan jurado sus Oficios, porque entonces aunque los otros Jurados sus compañeros no ayan jurado, ò tengan otro impedimento, no puedan exercer sus Oficios los Jurados viejos, sino tan solamente los Jurados nuevamente extractos, que jurado avrán: y en caso, que avrán servido los Oficiales viejos dichos Oficios, segun el orden de esta Ordinacion, por mas tiempo de veinte dias, alcanzen la parte, y porcion de salario, que por las presentes Ordinaciones está asignado al Oficial, ò Oficiales extractos en los dichos Oficios. Et assi mismo ordenamos, que si alguno de los Oficiales de la dicha Ciudad, mo-

rirá antes de acabar el año de su Oficio, en qualquiere tiempo de aquel, en lugar del tal muerto, se aya de hazer extraccion de otro, dentro tiempo de tres dias inmediatamente siguientes, de la misma Bolsa, en la qual estava extracto, se le aya de responder de la prorrata del salario, que le cabrá, del dia de la Extraccion adelante, y la otra parte se dé, y pague al heredero del Oficial difunto: Y con esto queremos, que si se hiziere extraccion de nuevo Oficial en lugar del difunto, antes del dia de S. Iuã Bautista, el que saliere, y fuere extracto en el lugar del difunto, tenga vacacion en el año siguiente al dicho Oficio, assi segun que por las presentes Ordinaciones está ordenado en el Oficial, que enteramente tiene el exercicio del dicho Oficio por todo el año; y si la tal extraccion se hiziere pasado el dia de San Iuan Bautista, el tal extracto, saliendo en el año siguiente en dicho Oficio, ò otros, pueda tener, y usar de aquel, de manera, que por la dicha causa no aya vacacion alguna.



Cor.

Corredores, y Cabos de guayta, y otros Oficiales, y Comissarios, y su creacion.

37. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre que acaecerá vacar el Oficio de Corredor de la dicha Ciudad, por muerte, ò privacion, los Iusticia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, ò la mayor parte de ellos, ayan de elegir otra persona habil, y suficiente para el dicho Oficio, pues no sea extranjero del Reyno, el qual aya de tener todas las prerrogativas, y preeminencias, que semejantes Oficiales, por Fuero del presente Reyno, Ordinaciones, vsos, y costumbres de la Ciudad, pueden, y deven tener, y les es dado, y atribuido; y que lo que tocare al exercicio de dicho Oficio, lo aya de hazer con mandamiento de los Iusticia, y Jurados, y Prior de Veinte y quatro, como es costumbre, y que los dichos Iusticia, y Jurados, y Prior de Veinte y quatro, ò la mayor parte de ellos puedan privar, ò suspender al dicho Corredor, segun serán sus demeritos, y culpas, a la declaracion de los tales, se aya de estar sin recurso alguno. Y por quanto en tiempo de guerras, ò vandos, para el buen gobierno de la dicha Ciu-

dad, y exercicio de la justicia, ay necesidad de algunos Oficiales, sugetos a los mayores de la Ciudad: Estatuímos, y ordenamos, que los Iusticia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, cada hora que les parecerá conveniente, y necesario, para la custodia, y guarda de la dicha Ciudad, y buen gobierno, y regimiento de ella, puedan nombrar, y crear los Comissarios, que bien visto les será, con que no sean extranjeros del Reyno, y revocar aquellos quando les pareciere, y darles el salario que les pareciere a ellos, y al Consejo; los quales Comissarios sean tenidos, y obligados a jurar de averse bien, y lealmente en sus Oficios en poder del Prior de Jurados, ò del que presidiere; y aviendo precedido dicho juramento, sean tenidos, y reputados por Oficiales Reales, y queremos lo sean; y los vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad sean tenidos, y obligados a obedecerles, y seguirles, y darles todo el Consejo, favor, y ayuda, que será menester para las cosas tocantes al exercicio de sus Oficios: Y assi mismo gozen de todas aquellas prerrogativas, que tales, y semejantes Oficiales del presente Reyno de Aragon, en qualquiere manera pueden, y han acostumbraado tener, y que

H

ayan

ayan de llevar las insignias, que se les señalaren, y tengan obligacion de acompañar a los Jurados las Paschas, y dias del Corpus, y San Juan, y los demás dias que se les ordenare, y cōvinere.

Cuentas por los Jurados viejos a los nuevos, y que por todo el mes de Abril les ayen de entregar todas las escrituras y cartas importantes, y de la restitucion de Armas, Artillerias, y otras cosas.

38. **I**TEM, por quanto la experiencia ha mostrado, que algunos papeles, cartas, y escrituras, por no estar en su puesto, y lugar, que tienen destinado, se han perdido, y pierden, y de ello se han seguido muchos inconvenientes. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que dadas, y fenecidas las cuentas, por los dichos Justicia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y Mayordomo, los dichos Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, sean tenidos, y obligados, por todo el mes de Abril, dar los encartamientos, y escrituras que están dentro en el Archivo de la Ciudad, las quales a ellos fueron encomendadas, mediante instrumento publico, y

tambien las que en su añada se avrán hecho en favor de la dicha Ciudad, las quales sean reconocidas, puestas, y asentadas en el Cabreo, y Matricula, con las otras que están puestas en el dicho Archivo, y todas sean encomendadas a los Oficiales, nuevamente extractos, y a las personas en las presentes Ordinaciones expresadas; y si alguna escritura faltará de las que fueron encomendadas, los dichos Oficiales nuevos no puedan recibir las otras, hasta en tanto que enteramente todas las dichas escrituras les sean libradas; y si los dichos Oficiales viejos, y otras personas, que tienen las llaves del Archivo, dentro de quinze dias despues en adelante, no libraren todas las dichas escrituras, sean presos, y tenidos en las Casas de la Ciudad, y estando allí presos, y detenidos, los Oficiales nuevos entonces reciban todas las dichas escrituras, y detengan los dichos Oficiales viejos, y otras personas, que tuvieren dichas escrituras, hasta en tanto que ayen librado las que faltaren. Lo qual se entienda en los casos, que a conocimiento de los Oficiales nuevos huviere omision, ò descuydo culpable en los dichos Oficiales viejos, para no poderlos entregar. Y lo mismo ordenamos, que se aya de guar-

guardar en las Armas, Artillerias, y municiones, que la dicha Ciudad tiene, y otras cosas de ella, que se encomendaren a los dichos Jurados, ò otras personas. Y con esto queremos, y ordenamos, que los dichos Jurados de la dicha Ciudad, juntamente con las otras escrituras de aquella, ayen de librar las cartas misivas del Rey, ò Virrey, ò Consejos Reales, y otras importantes a la Ciudad, a los dichos Jurados nuevos, las quales se ayen de guardar, y registrar, como está estatuído, y ordenado por las presentes Ordinaciones.

Jurados que tienen los Sellos, no puedan sellar cartas, ni provisiones, a nombre de los Jurados, y Ciudad, sin firma de tres Jurados, so graves penas, y que ausentandose el que tiene el sello, lo aya de encomendar, so las penas en las Ordinaciones contenidas.

39. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Jurado, ò Jurados, que tienen los Sellos de la dicha Ciudad encomendados, no puedan sellar cartas, ni provision alguna, sino con firma, a lo menos, de tres de los Oficiales que componen el

gobierno politico, y sin dichas tres firmas no se puedan despídir, ni sellar provisiones, ni carta alguna, a nombre de los Jurados, y Ciudad; y si el Jurado que tiene los Sellos hiziere lo contrario, incurra por cada vez en pena de ducientos sueldos, aplicaderos, la mitad al Hospital de la Ciudad, y la otra mitad a los demás Jurados; y a mas de esto incurra en otras penas arbitrarias, a conocimiento, y arbitrio del Consejo, executores privilegiadamente, a instancia del Mayordomo, ò de qualquiere singular del dicho Consejo, aplicaderas si fueren pecuniarias, a los mismos a quien se aplican los ducientos sueldos de pena, arriba expresados. Y ordenamos, que ausentandose el Prior de Jurados, los Sellos de la Ciudad queden al Jurado Segundo, y ausentandose el Jurado Segundo, vengan de vno en otro al que presidiere; y en bolviendo el Prior de Jurados a la dicha Ciudad, qualquiere de los otros que tuviere dichos Sellos, se los aya de bolver incontinenti, sin dilacion alguna; y que el Jurado, que no guardare lo sobredicho respectivamente segun le tocare, no dexando los dichos Sellos el que los tuviere, ò se ausentare, ò no restituyendolos el que los huviere recibido, incur-

incurra por cada vez, en pena de diez sueldos, aplicaderos al que los dichos Sellos se avian de dexar en dicho caso, y al que los avia de cobrar en el suyo, haziendo la execucion privilegiadamente.

Vista de Tiendas, se haga por el Jurado Tercero, y Almutazaf mayor, una vez cada semana, y dos en la Quaresma; y se pueda prohibir con pregon la saca de los pescados, y comercios.

40. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Jurado Tercero de la dicha Ciudad, juntamente con el Almutazaf mayor, tenga cargo de visitar las Tiendas de ella, ocho dias antes de la Quaresma, y en ella dos veces cada semana, por ver si están bien proveídas de pescado, congrio, sardinas, y azeyte, y les mande so las penas, que le pareciere, para que se provean; y los Jurados tengan cargo de hazer un pregon, si les parecerà, no aviendo cumplida provision en la Ciudad, que nadie pueda sacar de ella ningun genero de pescado, so pena de perder aquel y las azemilas, que lo llevaren, y otras penas a ellos arbitrarias,

para lo qual damos todo el poder, que podemos a los Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, para que todos, ò la mayor parte hagan, y manden todo lo que les pareciere, con todas las penas a ellos bien vistas, y que la execucion se pueda hazer privilegiadamente, no obstante qualquiere impedimento, ò refugio alguno.

Vista del Desollador.

41. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que de quinze en quinze dias, antes, y despues, siempre que les pareciere, el Jurado Tercero pueda visitar el Desollador, y las tablas donde se matan, y venden las carnes, y reconozcan si la carne es buena, ò enferma; y si les pareciere ser tal, que de venderla podria resultar daño, ò enfermedad a la Republica, la puedan echar en donde le parecerà, de manera, que nadie la coma, no obstante qualquiere impedimento, ni empacho.

Vista de los terminos, y buegas de la Ciudad.

42. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que de diez en diez años, y antes, si pareciere convenir, se visiten todos los

ter-

terminos, y Pardinias de la Ciudad, y los mojones, y buegas, que dentro los terminos de ella, y de los Lugares confrontantes, y circunvezinos estuvieren; y se reconozcan si se huvieren quitado a fin, y efecto, que sea vea, y entienda si alguno los huviere usurpado, ò quisiere usurpar alguna parte, y porcion de dichos terminos, ò Pardinias, ò les huviere derrotado, ò deshecho, ò cegado alguna buega, mojon, ò fita de los dichos terminos, para que avida legitima, y verdadera informacion, guardando el orden, que se deve, y ha acostumbrado en semejantes visuras de la dicha Ciudad, se puedan mojonar, y reparar los dichos terminos, y los mojones, q̄ estuvieren derribados, y aclarer, y declarar los que estuvieren contenciosos, ò cegados; la qual dicha visura se aya de hazer, y haga en el tiempo, que a los Iusticia, Jurados, Prior de Veinte, y quatro, y Consejo parecerà, con que sea como dichos es, de diez en diez años, y la primera visura sea en el año, y tiempo que a dichos Oficiales, y Consejo parecerà, en la forma susodicha, llamando a los Consejos, para que embien sus Sindicos con poder bastante para ver, y reconocer, readrezar, y poner mojones en sus terminos, con-

frontantes con los terminos de la dicha Ciudad, haziendo actos de dichas fitas, y mojones, que van, y han de ir por los lugares, que las partes confintieren; pues lo que mas puede importar para la conservacion de dichos terminos, es las escrituras, por la facilidad que ay de adquirir posesiones, y con ella usurpar parte de ellos; y en lo que en dichas partes no concordaren, que la dicha Ciudad con toda diligencia procure la averiguacion de ellos con el Comissario, ò Comissarios, por su Magestad dados, ò daderos, para que de esta manera sean conservados los terminos, y patrimonios de la dicha Ciudad, la qual dicha visura, sea tenido, y obligado de empezar a hazer el Prior de Jurados de la dicha Ciudad a expensas, y costas de ella, arbitraderas por los Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, Consejo, ò a la mayor parte de ellos; la qual visura sea tenido, y obligado a hazer dicho Prior de Jurados, ò el Jurado que pareciere al Consejo, dentro de ocho dias despues que fuere deliberado por dicho Consejo.

* * *
* * *
* * *

Ofi-

Oficiales de la Ciudad, ayan de jurar de tener secreto lo que confabularen para proponer, y tratar en Consejo.

43. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por experiencia se ha visto ser muy grande inconveniente, y en mucho daño de la Republica, que se sepa, y entienda lo que se ha de tratar, y proponer en Consejo, por las muchas negociaciones, que algunos, haziendo consideracion a sus propios intereses, olvidados del bien comun de la Republica han hecho, y procurado con los Consejeros por evitar esto: Estatuímos, y ordenamos, que siempre que se juntaren el Iusticia, y Jurados, y Prior de Veinte, y quatro, ò los que de ellos se ajuntaren, para confabular sobre lo que se huviere de proponer en Consejo, que los tales q̄ a dicho efecto se juntarē, cada vez que lo huviere, ayan de jurar, y juren de tener secreto, y no revelar cosa de lo que huviere confabulado para proponer en dicho Consejo; el qual juramento harā dichos Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, en poder del Prior de Jurados, ò el que presidiere en su lugar; y dicho Prior, y Presiden-

te en poder de dicho Iusticia; y en caso, que entre los dichos asisuntados para dicho efecto, huviere diversidad de pareceres sobre el proponer, ò dexar de proponer en Consejo lo que confabularē, q̄ en caso de paridad, se aya de seguir la opinion de dicho Prior de Jurados, ò su Presidente en su caso: Y así mismo, mandamos, no se pueda proponer cosa alguna contra lo que está expresado, y dispuesto en las presentes Ordinaciones, en pena que el Oficial, ò Oficiales, que tal propusieren, queden privados de todos los Oficios de la presente Ciudad, por tiempo de quatro años.

Jurados ayan de acudir a las Casas de la Ciudad, antes de la proposicion del Consejo.

44. **I**TEM, que por ser grande daño de la Republica, y del buen gobierno de aquella, que los Jurados no acudan a las Casas de la Ciudad, mayormente el dia que se huviere de tener, y celebrar Consejo, y a la hora de aquel, a cuya causa dexando de acudir a ellas a la hora devida, dexen de ir a él también los Consejeros, lo que es causa, que no se pueda despachar, ni concluir los negocios

cios concernientes al bien comun de la dicha Ciudad, en grave daño de el buen gobierno de aquella. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que los Jurados que estuvieren en la Ciudad, ayan de ir a Consejo, y estar en las Casas de ella al tiempo de la proposicion de aquel, cessante legitimo impedimento, al conocimiento del dicho Consejo, so pena, que si lo contrario hizieren, incurran por cada vez en cada veinte sueldos, aplicaderos a los Consejeros, que en dicho Consejo se hallaren al tiempo de la proposicion, que en aquel se hiziere por el Jurado, que en él presidiere, executaderos privilegiadamente, a instancia de qualquiera de dichos Consejeros.

Oficial, no pueda impedir la execucion de lo determinado por los Oficiales, ò mayor parte de ellos.

45. **I**TEM, por quanto muchas cosas del gobierno de la Ciudad dependen de las determinaciones, y deliberaciones que hazen los Iusticia, Prior de Jurados, y Prior de Veinte y quatro, ò la mayor parte de ellos, y por la experiencia se ha visto, que siendo algunos de los susodichos de contraria

opinion de lo que a la mayor parte de ellos parecerá, y por ellos se proveye, procura el tal por los medios que a él le parecerá, que dicha determinacion, hecha por dicha mayor parte no sea obedecida, lo que es en grave daño del buen gobierno de dicha Ciudad. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que ninguno de dichos Oficiales puedan mandar cosa alguna en contrario de lo que por dicha mayor parte de ellos fuere deliberado, y determinado, ni impedir aquello, por via directa, ni indirecta, so pena de sesenta sueldos por cada vez, que cada vno de ellos lo contrario hiziere, aplicaderos, las dos partes a los Oficiales, y la vna al acusador, executaderos privilegiadamente, a instancia de qualquiera singular de la dicha Ciudad; y si aquel a quien toca hazer la execucion, no la hiziere siendo requerido, sea ipso facto privado del Oficio, que tuviere, y se proceda a extraccion de otro en su lugar.

Jurados, tengan a meses los sumarios.

46. **I**TEM, por quanto se tiene entendido, que así por las Ordinaciones de la dicha Ciudad, como por otras cau-

causas están muchas cosas a cargo del Prior de Jurados, que conciernen al buen gobierno de la dicha Ciudad, a cuya causa es justo que sea relevado en el cargo, y trabajo de tener todos los sumarios. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que en el tener de los sumarios, aya orden, y concierto, de que los tengan cada vno de los Jurados vn mes por su orden, como les viniere, empezando por el Prior de Jurados, y despues por el Jurado Segundo, y despues por los demás Jurados; y acabado de tener cada vno su mes, se buelva de nuevo a tenerlos, guardando el mesmo orden, quedando en facultad del que estuviere obligado tener los sumarios, de encomendarlos a quien le pareciere de dichos Jurados.

Jurado, no pueda defender al Acusado por el Procurador de la Ciudad, ni Astrieto.

47. **I**TEM, por ser cosa fuera de razon, que acusando el Procurador Astrieto, o el de la Ciudad, o Vniversidad, en nombre de aquella, que los Jurados, y Oficiales representantes la dicha Vniversidad, defiendan la causa, que en nombre de

ella se propone, y actita. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando dicho Procurador Astrieto, è, o de la Vniversidad, acusare algun delinquent, que Jurado, ni Oficial alguno de la dicha Vniversidad, y Ciudad, no pueda ser Procurador de el Acusado, ni entender en manera alguna en la defensa de aquel, so pena, que si lo contrario hiziere, pueda ser acusado, como Oficial delinquent en su Oficio.

Jurados, la solicitud que deven tener.

48. **I**TEM, por quanto es justo, que los Jurados se ayuden vnos a otros para que todos puedan cumplir con las presentes Ordinaciones. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que todos los quatro Jurados sean sollicitos en que se guarde lo que por dichas Ordinaciones está dispuesto, a cerca la politica, y buen gobierno de la Ciudad; y esté a cargo de todos ellos mandar guardar los Votos que la Ciudad tiene devocion, y las buenas costumbres, y Ordinaciones de ella, y mandar executar las penas de los que lo contrario hizieren; y a mas de lo sobredicho, cada vno de los quatro Jurados, tenga toda aquel

po-

poder, y jurisdiccion, y usen, y puedan usar, todas aquellas cosas, que por las Ordinaciones hechas por Nos, les es licito, y permitido.

Jurados, su conocimiento.

49. **I**TEM, porque el conocimiento, y jurisdiccion de los Jurados, es muy vtil, y necesario, así porque proceden sumariamente, y sin costas, como porque hazen expedita justicia, y por otros muy justos respetos. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, o la mayor parte, tengan entera, y cumplida jurisdiccion de todas, y qualesquiere causas, pleytos, y questions civiles de qualquiere especie, calidad, y naturaleza sean, de las cosas tocantes a las ferias de San Pedro, y San Lucas, y retornos de ellas, que anualmente se celebran en la dicha Ciudad, que durante aquellas entre qualesquiere personas, Cuerpos, Colegios, y Vniversidades, tendrán, y entre ellos quisieren pedir, demandar, defender, o intentar en qualquiere manera, y sobre todas; y qualesquiere causas, dependientes del privilegio Real, que la Ciudad tiene del Mercado, del examen de los Oficios, y qualesquiere cosas, de los montes, termi-

nos, huertas, aguas, riegos, calomnias, talas, deguellas, y otros qualesquiere daños, que en los dichos terminos, y montes, y huertas se haràn, y margenes, transitos de riegos, heredades, y sobre la tasacion de qualesquiere logueros, de personas, y animales, calomnias, escalios, y visuras, rafes, y lumbreras, albellones; y sobre el conocimiento de la ropa, que haràn los pelayres, y texedores, sobre el peso de la harina, panaderas, y que haràn pan para vender, y sobre las penas de qualesquiere tahurerias, y juegos, y sobre el prohibir, y vedar mascarar, pelladas; y sobre la tasacion de qualesquiere Oficios, que usaren, y exercitaren dentro la presente Ciudad; y sobre los Meloneros, y recarderos: Y porque ay mucho abuso de comprar las mercaderias en gruello, que se traen a esta Ciudad, en daño del bien comun de ella, y de sus vezinos, y moradores: Estatuímos, y ordenamos, que todas las mercaderias que llegaren a la dicha Ciudad, como son ollas, vidrios, y otras semejantes, ayan de estar, y esten por tiempo de veinte y quatro horas venales, sin que ningun vezino, ni habitador de dicha Ciudad, las pueda comprar en gruello, para bolverlas a revender; y en caso que se tra-

K

xeren

xeren algunas cargas de dichas mercaderias, y los que las traen reusaren de venderlas por menudo, diciendo que las han traído vendidas, ò a porte, se les pueda, y deva compeler, a que en poder del Prior de Jurados, ò del que presidiere, juren, y averen ser verdad lo sobredicho; y el mismo juramento aya de hazer, y prestar la parte para quien dicen se traen dichas mercaderias, en pena de sesenta sueldos por cada vez, que se contraviere a lo sobredicho, ò parte de ello: Y asì mismo, tengan conocimiento sobre qualesquiera diferencias, demandas, y controversias, que sobre ello con sus incidentes, y dependientes, anexos, y conexos, entre qualesquiera partes avrà, y aver podrá en qualquiere manera, hasta qualquiere suma, y cantidad que sea; y todo esto, asì en absolviendo, como en condenando; y respecto de las visuras, ordenamos, que durante aquellas, no puedan las partes embarazarlas por ningun remedio, ni recurso juridico, ni foral, so las penas que a dichos Jurados, ò mayor parte pareciere, por aver se experimentado los perjuizios, y daños, que a las partes se han seguido de averlas intentado empachar con dichos recursos; el qual conocimiento, y proces-

so de dichas causas, aya de ser fumario, no servando orden juridico, ni foral, sino solo atendiendo el hecho de la verdad; y que la sentencia, ò sentencias, que seràn dadas por los dichos Jurados, ò la mayor parte de ellos; y las execuciones que mandaren hazer, sean executadas privilegiadamente, y que las execuciones se puedan tranzar, con solicitar la parte, con tres almonedas tan solamente, con moderacion de diez dias, al quitar.

Asì mismo estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, ò la mayor parte de ellos, tengan poder de hazer pagar qualesquiere deudas, y rentas que se deveràn de la Ciudad en qualquiere manera, y por qualquiere causa; y que a la dicha Ciudad con anexos, y conexos incidentes, y dependientes perteneceràn, y qualesquiere questiones, empachos, y diferencias se intentaren oír de palabra, y sin escritura, como les parecerà, y aquellas, justo su buen arbitrio, y conciencia, declarar, y determinar, aquellas executar, y que puedan tomar, y hazer tomar, y presas detener las personas, que no pagaràn, y se hallarà dever al comun de la Ciudad.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, ò la mayor parte puedan compeler a qualesquiere personas, que ten-

dràn

dràn arrendadas algunas cosas tocantes al comun de la Ciudad, ò derechos de aquella, y las fianzas, y porcionistas, en persona, y bienes, halta que ayan enteramente satisfecho, y pagado a la dicha Ciudad.

Salario del Secretario de la Ciudad.

50. ITEM, estatuímos, y ordenamos, que al Secretario, ò Notario de la Ciudad, se le aya de dar, y dè por razon de sus trabajos, veinte y cinco libras laquezas de salario en cada un año, del comun de la Ciudad, pagaderas en la misma forma, que se ha acostumbrado hasta aora; y aquel tenga obligacion de testificar todos los actos, que a la Ciudad se le ofrecieren, y le tocaren pagar, y regular los votos en el Consejo, y Concello; y si sobre ello huviere alguna duda, se aya de estar a la relacion de dicho Secretario, y conforme a ello, el Jurado que presidiere, aya de levantar la deliberacion, y poner aquella en execucion.

* * * * *

Jurado, sin consulta de los demás, no pueda llamar Ciudadanos para Consejeros, faltando los ordinarios.

51. ITEM, porque es muy justo, que aviendo de llamar Ciudadanos para Consejeros, faltando el numero necesario para tener Consejo, sea de acuerdo de todos los Oficiales: Estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando se huviere de llamar Ciudadanos, por falta de Consejeros, se confabule, y trate entre todos los Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, que alli asistiran, que Ciudadanos se llamaràn para los dichos Consejos, y que se llamen aquellos que a la mayor parte parecerà, y no otros algunos.

Oficiales de la Ciudad, para las cosas de la politica de ella, tengan el poder que tiene el Consejo.

52. ITEM, por quanto los inconvenientes, que la dilacion tiene, y puede causar en las cosas de la politica, adorno, y limpieza de la Ciudad, y sus terminos: Estatuímos, y ordenamos, que los Oficiales de ella,

ella, en lo tocante a esto, tengan el mismo poder, autoridad, y facultad que en ello, y para ello el Consejo de la dicha Ciudad ha tenido, y tiene.

Jurado que hiziere, ò mandare hazer alguna execucion, aya de dar razon de ella a los demás, y al Prior de Veinte y quatro.

53. **I**TEM, atendido, y considerando, que por las Ordinaciones está dispuesto, que los Jurados, y qualquiere de ellos puedan executar las penas pecuniarias, en que los Oficiales, Consejeros, y otros han incurrido: Estatuimos, y ordenamos, y declaramos, que qualquiere de los Jurados que hiziere la execucion, aya de dar razon a los demás Oficiales, y Prior de Veinte y quatro, dentro tiempo de tres dias, para que dentro de ellos se vea, si la dicha execucion está bien hecha, y se aya de estar a lo que todos, ò la mayor parte determinaren.

Notarios, Procuradores, y Regentes las Escrivanias, ni los Escrivanos principales, el año que fueren Justicia, ò Jurados, ò Prior de Veinte y quatro, no puedan escribir los enantos, ni enantar respectiue, en las Audiencias Eclesiasticas, ni Seculares.

54. **I**TEM, atendido, y considerado, que los Oficios de Justicia, y Jurados, y Prior de Veinte y quatro de la presente Ciudad, son tan honoríficos, y las insignias que llevan tan autorizadas, y es muy justo, que se exerciten con la autoridad que se requiere: Estatuimos, y ordenamos, que los que fueren extractos en los Oficios de Justicia, y Jurados, Prior de Veinte y quatro, y fueren Notarios, ò Procuradores, no puedan ir personalmente a enantar en las Audiencias, y Cortes Secular, ni Eclesiastica de la presente Ciudad, ni testificar actos algunos en la Lonja, ni en parte alguna publica; y si fueren personas que fueren Escrivanos principales, ò Regentes las Escrivanias de dichas Cortes, no puedan assi mismo escribir los enantos, ni continuar los procesos en dichas

Cor-

Cortes por el año que tuvieren dichos Oficios, so pena de privacion perpetua de todos los Oficios de la presente Ciudad, y de ducientos sueldos al que lo contrario hiziere por cada vez, aplicaderos, la mitad al comun de la Ciudad, y la otra mitad para los Oficiales de ella.

Labradores, Menestrales, y otros, el año que fueren Jurados, no puedan exercer sus Oficios, so ciertas penas.

55. **I**TEM, porque es justo, y razon, que los Labradores, y otros que tienen Oficios en la Republica, estén insaculados en las Bolsas de los Oficios del Regimiento de la presente Ciudad, siendo personas hábiles, y no lo es, que siendo Oficiales exerciten personalmente sus Oficios, por la autoridad de ellos. Por tanto, estatuimos, y ordenamos, que los Labradores, Apotecarios, Cirujanos, Organistas, Mesoneros, y otros Oficiales Menestrales, no puedan exercerlos, siendo Jurados por sus personas, y el Mesonero antes de ser Jurado, aya de aver dexado el Meson por tiempo de seis meses, y si lo contrario se hiziere de lo sobredicho, incurra cada vno respectivamente, en pena de privacion

perpetua de todos los Oficios del Regimiento, y de ducientos sueldos, aplicaderos, la mitad al comun de la dicha Ciudad, y la otra mitad para los Oficiales de ella.

Extracto en Justicia, Jurado, Prior de Veinte y quatro, y Almutazaf, tenga casa propia.

56. **I**TEM, estatuimos, y ordenamos, que el que fuere extracto en Oficio de Justicia, Jurado, Prior de Veinte y quatro, y Almutazaf, aya de tener por vn año antes casa de su propia habitacion, para poder vivir en ella comodamente, y con decencia, segun la autoridad de su Oficio, a conocimiento del Consejo.

Soldados del Fuerte, y los que exercitarè jurisdiccion sobre ellos, no puedan tener Oficio alguno de la Ciudad, ni ser Justicia el Administrador del General.

57. **I**TEM, estatuimos, y ordenamos, que ninguno que fuere actualmente soldado del Castillo, y llevare pagas de tal, ò exerciere jurisdiccion sobre los soldados, ò que por qualquiere manera estuviere su-

L geto

geto a la Capitanía General, no pueda ser Justicia, Jurado, Prior de Veinte y quatro, Almutazaf mayor, Consejero, Secretario, ni ningun otro Oficio de Gobierno, ni Administracion de la presente Ciudad; y el que fuere Administrador, o Tablagero del General, o la tuviere en su casa, o fuera de ella, o la administrar por si, o por interposita persona, o en ella tuviere interese, aunque este en cabeza de tercera persona, no pueda ser Justicia de la presente Ciudad, ni Lugarteniente de palo corto, y para poderlo ser, aya de aver renunciado, y dexado dicha Tabla, ni pueda administrarla, ni tenerla en su casa, ni fuera de ella, ni correrle interese alguno, y esto lo aya de aver hecho vn año antes de la extraccion.

Oficial que fuere acusado, o apellidado por delinquente en su Oficio, no le defienda la Ciudad, sino en ciertas cosas.

58. **I**TEM, por quanto es muy justo, que los Justicia, y Jurados de la presente Ciudad cumplan con las obligaciones de sus Oficios, y que con esperanzas de que la dicha Ciudad los ha de amparar, y defender a su costa, no hagan agravio

ni injusticia a nadie. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que ningun Justicia, Jurado, ni Oficial de la dicha Ciudad que fuere acusado por delinquente en su Oficio, pueda ser defendido por cuenta de ella, ni llevar a su costa la defension, sino fuesse por cosa que huviere hecho con orden, y mandamiento de la Ciudad, o en defensa de su jurisdiccion, y prerrogativas, a conocimiento del Consejo.

Huerta, y Montes vedados, sean guardados; y no se haga leña en Oruel.

59. **I**TEM, atendido a la conservacion de la Huerta, y de los Montes vedados: Estatuímos, y ordenamos, y prohibimos, que los Jurados de la dicha Ciudad no puedan dar licencia, ni permitir, que el ganado de las Carnicerias, ni otro de la Ciudad, vayan, ni anden por la huerta de ella, sino en caso de grandes necesidades, o por mal tiempo, a conocimiento de los Oficiales, o la mayor parte ellos; y que así mismo, tengan cuydado de que no se haga leña en Oruel, ni otros vedados, ni corta de ningun genero de arbol, ni rama alguna: y el que contraviniere a esta Ordenacion, si fuere Oficial, tenga de

de pena ciento y veinte sueldos, divididera en tres partes iguales, la primera al Hospital de esta Ciudad, otra al comun de ella, y otra al acusador; y si fuere singular persona, pena de sesenta sueldos, dividideros, la tercera parte a los Oficiales, y la otra al acusador, y la otra al comun de la Ciudad; y si los Oficiales, teniendo noticia del daño, no executaren a los otro, o otros que huvieren incurrido en ella, tengan la misma pena, divididera como la de arriba de los Oficiales; y a mas de esto queden suspendidos por tres años de los Oficios de la dicha Ciudad; y damos facultad a los dichos Oficiales, que para la custodia, y guarda de los dichos Montes, puedan nombrar dos Guardas, dandoles vn salario competente, y que puedan los vezinos de la dicha Ciudad prender, y hazer el mismo Oficio, dando razon de las prendadas que hizieren, a los Oficiales, dentro de tres dias despues de hecha la prendada.

Licencia a los Vasallos para hazer obligaciones Concegiles, no se pueda dar, sino con orden del Consejo.

60. **I**TEM, por ser muy justo atender a la conservacion de los bienes, y rentas de

la dicha Ciudad, y Lugares donde es Señora, y se Nos ha informado, que en ellos ay cargados muchos censales, y otras obligaciones Concegiles sobre dichos Lugares, y en dichos cargamientos han dado su assenso los Jurados, como Señores; y considerando los tiempos, y ruinas de los Lugares, previniendo todo inconveniente dañoso: Estatuímos, y ordenamos, que de aquí adelante los Jurados a solas, so pena de privacion de Oficio, ipso facto incurrenda, y otras penas a arbitrio del Consejo, no puedan dar licencia a dichos Vasallos para hazer tales cargamientos, ni loarlos despues de hechos, si no es con resolucion del Consejo de dicha Ciudad, de la mayor parte de él; y en las Visitas que les haràn, vean si están para luir, o poder luir los tales censales, que dichos Señores han dado su decreto, o cancelar las obligaciones; y hallondoles con posibilidad para ello, se les compela a que vayan luyendo, y descargandose, porque el Lugar se conserve, y no queden perjudicados sus derechos a la Ciudad.

Oficiales, hagan Justicia, siendo requeridos.

61. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quan-

quando el Mayordomo, Cambrero, y Caridadero, y Administradores de los bienes, y rentas de la Ciudad, pidirán justicia contra los deudores de la dicha Ciudad, Caridades, y Administraciones, lo ayán de hazer, y proveer contra los tales, rigidamente, sin dilacion alguna, haziendolos prender, y executar, como deudores de la Ciudad, y Vniversidad, segun los Fueros del presente Reyno, y Ordinaciones Reales de la dicha Ciudad, so pena de ducientos sueldos por cada vez que lo contrario hizieren, aplicaderos al comun de la Ciudad.

Jurados, puedan causar notorios a las personas, que les perdieren el respeto.

62. **I**TEM, por quanto conviene mucho, que a los Jurados de la presente Ciudad se guarde el respeto, y cortesia devida, así por sus personas, como por los Oficios que tienen. Por tanto, para evitar los inconvenientes, que la experiencia ha mostrado de lo contrario: Estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante, los Jurados que son, y por tiempo serán, puedan causar notorios a qualesquiere personas, que les perdieren el respeto, y fueren descorteses

ante ellos, hasta cantidad de ducientos sueldos laqueses, ò diez dias de Carcel, y esto no obstante firma.

Almutazaf, y de lo que han de guardar él, y sus Oficiales.

63. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Almutazaf, prestado que avrá el juramento en la forma expressada en las presentes Ordinaciones, se le ayán de entregar, mediante acto publico de inventario los pesos, medidas, y medidas, que la dicha Ciudad tiene, con que sean marcadas por los fraudes que se pueden hazer con las que no lo sean: Y así mismo la vara de plata, y a los Pesadores las de hierro, para que sean conocidos, y acabado su año, ayán de bolver los dichos pesos, medidas, y varas a las Casas de la Ciudad, y entregar aquellos, y aquellas delante de los Jurados, y si algún peso, ò medida faltare, no puedan dichos Almutazaf, y Pesadores salir de las Casas de la Ciudad sin restituir lo que faltará, ò por lo menos dando prenda de oro, ò plata; y pasados quinze dias, si no huvieren restituido lo que faltará de los pesos, y medidas, los dichos Jurados puedan hazer otros, y

ven-

vender las dichas prendas, sumariamente para pagarlos; y que cantaros, y quartones de madera, no se puedan vsar, ni referir, so pena de perder aquellas, las quales por el Almutazaf sean defectas, y para escusar toda materia, y ocasion de fraudes, y sospechas de ellas, queremos, y ordenamos, que los Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, y Consejo de la dicha Ciudad, so pena de perjuros, y Oficiales delinquentes en sus Oficios, sean tenidos, y obligados de los bienes, y rentas de la dicha Ciudad, tener en las Casas de la Ciudad pesos, medidas, y medidas, con las quales el Almutazaf en cada vn año, en el principio de su Oficio, sea obligado de restituir los pesos, medidas, y medidas, que avrá de tener en su casa para el ejercicio de el dicho su Oficio. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Almutazaf sea muy solícito en todo lo que tocare a su Oficio, y por quanto a él toca el conocimiento de los fraudes, que contra él se cometen, sea por su juicio, y determinacion, decidida, y determinada toda question entre qualesquiere partes privadas, y aun las que entre los Pesadores, y hombres de Oficio de Almutazaf, acontecerá aver, acerca, y en razon de los dichos pesos, medidas, y

cosas anexas a ellas, y esto sin instancia de parte, y sin requisicion alguna, ò juntamente con ella, y pueda por dicho Almutazaf ser mandado satisfacer a la parte damnificada, todo el daño que avrá recibido, y condenar a los que lo huvieren hecho, conforme la calomnia, y pena en que avrán incurrido, y por todo mandar hazer plenaria, y efectiva execucion, toda la forma de juicio quitada: Y así mismo, estatuímos, que el Almutazaf, tenga obligacion de dar buelta todos los dias por las partes, y lugares publicos, donde se compran, y venden comercios, y otras mercaderias; y de visitar las Carnicerias, Tiendas, y Tabernas, solo, ò con compañía de los demás Oficiales, que lo puedan hazer, y reconocer, si la carne, pan, azeite, y vino, y demás comercios son buenos, y vendibles, y los que no lo fueren, y particularmente los que se entendieren son perjudiciales para la salud, los puedan deramar, ò quemar, haziendolo esto con asistencia, y parecer de el Jurado Tercero, procediendo en esto con toda rectitud por el perjuicio, que al tercero se puede seguir, sin que en ello se atreviese otra consideracion, y respecto, que el servicio de Dios, y beneficio de la Republica, y

M

dar

dar razon a los Jurados de los precios de las cosas; y si ay falta de provision, y mantenimientos, porque como Padres de la Republica provean en ella; y assi, ayudandose los vnos a los otros en la Ciudad bien proveida, gobernada, y regida, pero en lo que fuere dar precios a los comercios, y mercaderias, lo hagan los Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, en compañía de el Almutazaf, como lo ha acostumbrado, excepto en las frutas secas, el qual toca al Prior de Jurados, y dicho Almutazaf tenga asiento despues del Prior de Veinte y quatro. ITEM, estatuímos, y ordenamos, que en la Bolsa de Pesadores de Almutazaf, al tiempo de la misma insculacion, o assumpcion, se ayan de poner personas habiles, y suficientes, segun el juicio, y conciencia de los Juezes fabricadores; y que ayan de ser vezinos de la presente Ciudad, y naturales del Reyno; y que no tengan tratos de botiga, ni de pesos, ni medidas, los quales Pesadores, que sean extractos, ayan de jurar, y juren en poder, y de la forma arriba en las presentes Ordinaciones contenida, y prestado dicho juramento, sirvan en su Oficio, y usen de aquel, obtemperando a los mandamientos del Almutazaf, y a todas las

cosas a su Oficio pertenecientes; el Oficio de los quales Pesadores, queremos dure por tiempo de vn año, hasta que otros Pesadores sean extractos, y ayan jurado; y en caso que reusaren de hazer cumplir lo que por el dicho Almutazaf, en razon de sus Oficios les fuere mandado, puedan ser suspendidos, con intervencion de los Oficiales, los quales puedan proceder a extraccion de otro, o otros de la Bolsa de dichos Pesadores; y con esto concedemos, y atribuimos facultad al dicho Almutazaf, para que pueda nombrar vn Pesador mas, el qual tenga el mismo poder, y exercicio que los Pesadores extractos, aviendo prestado el juramento, que a ellos, a las culpas del qual sea Alstricto, y obligado al Almutazaf que lo nombrare. ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf, y sus Pesadores, sin instancia de parte, por sus meros Oficios, ayan de reconocer los pesos, balanzas de carnes, y pescados, vinos, panes, frutas, azeytes, y otras cosas, que se acostumbra pesar, si son finos, verdaderos, o si son falsos, o faltos, o si las carnes, pescados, panes, y otras cosas, que a peso se venden, son fielmente pesadas, y llevar, y exigir calomnias, y penas estatuidas, y visitadas, o que

que en la dicha Ciudad de aqui adelante estatuidas seran contra los dantes, peso falso, y medida. Y assi mismo, encargamos, y mandamos a los Pesadores, pongan todo cuydado, y diligencia en lo que a dicho su Oficio toca, queriendo, y ordenando, que los dichos Pesadores, que faltas, o fraudes hallaren en las cosas susodichas, peñoren, y hagan execuciones incontinenti, si duda, o legitima escusacion no avra, assi segun que el Almutazaf lo avra acostumbrado hazer; y si duda, o desceptacion avra, lo ayan de dezir al Almutazaf, para que la determine, estando siempre a la relacion de dichos Pesadores, y qualquiere de ellos, quanto al fraude, o falta que en los dichos pesos, varas, medidas, y medidas pesadas, o medidas, halladas seran, informandose mediante juramento, y de las personas, que avran recibido la medida, o medida falta, u de otras; y en caso que alguno se tendra por agraviado de la sentencia, y determinacion del Almutazaf, pueda apelar, y tener recurso a los Oficiales de la dicha Ciudad, como sea de mas de veinte sueldos, porque hasta dicha cantidad queremos que no aya apelacion, ni recurso alguno; y dichos Oficiales, en caso que a aquellos se remita el recur-

so, y apelacion, ayan de proceder en la causa sumariamente, y de plano, sin estrepito, ni figura de juicio, y todas, o la mayor parte de ellos, lo ayan de decidir dentro tiempo de diez dias, a la qual sentencia, y determinacion, assi el dicho Almutazaf, como los apelantes, o apelado, ayan de estar, y de aquella no puedan apelar, ni contra ella firmar, ni interponer otro recurso alguno; y si caso fuere, que el dicho Almutazaf no obedeciere dicha determinacion, y sentencia, sea hecho inhabil para obtener dicho Oficio perpetuamente, y a mas de esto, se haga por dichos Oficiales execucion en sus bienes, por lo contenido en la sentencia, que contra el sera dada; y si la dicha sentencia sera contra sus contrarios, se remita la execucion de ella al dicho Almutazaf. Declaramos empero, que ninguno que sea Tintero pueda conocer del dicho articulo de apelacion, ni el padre, y hijo, hermano, yerno, cuñado, tio, ni pariente, hasta el segundo grado del que huviere de ser juzgado. ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf, aya de reconocer las medidas para vender vino, a fin que sean verdaderas, segun el precio que les sera dado, y dichas medidas se ayan de ajustar a razon de

de veinte y ocho libras el cantar, y que las medidas de pesos, que se avrán encomendado al dicho Almutazaf para referir las demás, no puedan salir de su casa, ni encomendar, ni prestarlas, antes bien las aya de tener a custodia, y guarda, a fin que no se haga fraude en ellas, y que en cada vn año, luego en el principio, precediendo pregón dentro de quinze dias despues del, todos los pesos, medidas, y medidas de qualquiere de la Ciudad, se ayan de llevar a referir, en pena de diez sueldos, aplicaderos al Almutazaf, y Pesadores, y ayan de ser, y sean luego reconocidas, y referidas por dicho Almutazaf, y les será pagado el derecho, que por las presentes Ordinaciones les es tassado, y que fuera de su casa no se pueda referir, ni dar lugar a que se refiera peso alguno de piedra, que sea de media arroba abaxo, so cargo del juramento que tiene prestado; y dichos Almutazaf, y Pesadores sean tenidos a hazer vn libro, en el qual ayan de assentar todos los pesos, medidas, y medidas, que cada vn vezino de dicha Ciudad referido avrá; y si despues de referidos los dichos pesos, medidas, y medidas, y de estar escritos en el dicho libro del Almutazaf, se hallaren algunos ser falsos, o fal-

tos, incurra el que los tuviere, por cada vez que la dicha falta fuere hallada, en pena de sesenta sueldos, aplicaderos al dicho Almutazaf, y Pesadores, y lo mismo se aya de guardar, y guarde en los pesos de moneda, si huviere alguno en la dicha Ciudad. ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf, y Pesadores, no permitan, que las carnes, ni otras cosas, ni mercaderias, ni otras, que a peso, o medida se suelen vender, sean vendidas a ojo, sin peso, o medida, en qualquiere fiesta, ni solemnidad; y que el dicho Almutazaf, o Pesadores en dichos dias ayan de reconocer los pesos, y medidas, y cosas pesadas, medidas, y medidas, y poner las faltas que en ellas huviere, y executar las penas, y calomnias que por aquellos se avrán incurrido, no obstante qualesquiere usos, que en contrario huviere, y dicha execucion pueda ser hecha en qualquiere parte, o lugar privilegiado, sin impedimento alguno, de qualquiere especie, o naturaleza que sea. ITEM, estatuímos, y ordenamos, que si el dicho Almutazaf, o Pesadores hallarán algun vezino de la dicha Ciudad, o otro estrangero de ella tener, y usar de peso falso, falsa medida, o vara, u otra qualquiere manera de pesos, y

me-

medidas por cada vno de dichos pesos, o medidas el dicho Almutazaf, o Pesadores puedan hazer llevar de pena, y calomnia sesenta sueldos, pagaderos por el que tal peso, y medida tendrá, o usare; y que el dicho Almutazaf, y Pesadores sean tenidos de hazer bolver al justo, y devido estado el peso, o medida; y si alguna otra pesada, o medida, será hallada por el dicho Almutazaf, o Pesadores, no tengan el peso, y medida, que iuxta las presentes Ordinaciones, y Estatutos deve tener, lleve por calomnia, por cada cosa que hallada será, falta de peso, o medida, veinte sueldos, y la dicha falta sea encomendada al doblado a la parte, a la qual será hecha dicha falta. Por todo lo qual pueda, y aya de ser hecha execucion por el dicho Almutazaf en los bienes de aquel, que avrá cometido la tal falta; proveyendo assi mismo, que la cosa mal pesada, o medida, no pueda ser quitada a aquel que la avrá comprado, si la querirá, como de si ella sea buena; y si la tal cosa de si fuere mala, iuxta los Estatutos, Ordinaciones, y costumbres de dicha Ciudad, y aquella no se hallare ser falta de medida, o peso, el dicho Almutazaf pueda aver, y aya por calomnia cinco sueldos; y si el dicho Almutazaf, o Pesadores ha-

llaren alguna mercaderia puest a en venta, la qual sea mala, o reprobada, sean obligados a quemarla, y tomarla, y distribuir, a juicio, y conocimiento de los Oficiales de dicha Ciudad, y del Almutazaf, en los pobres del Hospital, o en lo que mas le pareciere: Y porque las suso dichas cosas, mas rigidamente se guarden, y por los dichos Almutazaf, y Pesadores no se abuse de ellas: queremos, y ordenamos, que los Oficiales de la dicha Ciudad, o la mayor parte de ellos, siempre que les parecerá, puedan recibir informacion por su propia autoridad, y Oficio, del Oficio de Almutazaf, y si por la dicha informacion les contará, el dicho Almutazaf, o Pesadores usan mal de su Oficio, siendo remissos, o dando pesos, y medidas falsas, o consintiendo que con ellas se venda, o compre en la presente Ciudad, o que no executen a los que las tienen, o usan de ellas, o que dexan de executar las penas, en dichos casos, y otros semejantes, oídos primero los dichos Almutazaf, y Pesadores, ayan, y sean tenidos, y obligados los dichos Oficiales a executar el dicho Almutazaf, y Pesadores, o el otro de ellos, que fueren hallados culpados, en cien sueldos por cada vez, y a mas de dicha pena, incurran en la de-

N

pri-

privacion de dichos Oficios, y otros de dicha Ciudad, y de satisfazer a la parte los daños que avrá recibido. ITEM, porque los dichos Almutazaf, y Pesadores, y otros, de quien será interese, serán certificados de lo que pagar se deve de los pesos, medidas, y medidas de la dicha Ciudad: Estatuimos, y ordenamos, que a los dichos Almutazaf, y Pesadores, se les dè lo siguiente. Primeramente, por reconocer, y afinar fanegas, ocho dineros; por reconocer, y afinar vn quartal, tres dineros; por reconocer, y afinar vn almud, dos dineros; por reconocer, y afinar vn quintal, vn sueldo; por reconocer, y afinar libra carnicera, ò tendera, por cada pieza dos dineros; por reconocer, y afinar roba de pelo, tres dineros; por reconocer, y afinar media libra, onza, media onza, quarto, y anézo, por cada pieza dos dineros: Y prohibimos, y vedamos, que ninguna de estas piezas pueda ser, ni sea de plomo. Por reconocer, y afinar, libra, media libra, y deneral de vender azeyte, ocho dineros por todos; por reconocer, y afinar cataro, ò quarta de mesurar vino, por cada vno seis dineros; por carrazon, y valanza, seis dineros de cada vno, de qualquiere manera que ellos seá; por romanas pequeñas, seis dineros de cada vna, y de las gran-

des a medio real; por reconocer, y afinar medidas de denerales de vender vino, por cada vna dos dineros; por reconocer vara de medir nueva, quatro dineros: Y con esto así mismo, queremos, y ordenamos, que por personas algunas en la dicha Ciudad, de qualquiere estado, y condicion sean, no puedan ser comenzados a vender vinos en la presente Ciudad, sino que primero tomen del Almutazaf, y Pesadores medida, al precio, que les será señalado por los Jurados; y si lo contrario fuere hecho, qualquier persona que lo hará, incurra por cada vez en pena de cien sueldos, aplicaderos a los dichos Almutazaf, y Pesadores. ITEM, statuimos, y ordenamos, que referidos los dichos pesos, y medidas, el dicho Almutazaf de su mero Oficio, pueda compeler, mediante juramento, a los que los huviere referido, a que divulguen si tienen otros pesos, y medidas, vltra de los referidos, para que los refieran, y si reusaren de hazerlo, sean executados sus bienes en sesenta sueldos, no obstante qualquier empacho, inhibicion, ò otro impedimento; y los dichos pesos, y medidas referidas, el dicho Almutazaf tome en su poder, y aquellos detenga hasta en tanto que avrán traído a su poder los dichos pesos,

fos, medidas, y medidas, y si a noticia de el dicho Almutazaf, vendrá, que algun vezino, ò habitador de la dicha Ciudad tendrá algun peso, medida, ò medida, que no aya sido referida en el tiempo, que por las presentes Ordinaciones referir se devian, quanto quiere que estén los tales pesos, medidas, y medidas en el lugar privilegiado, el dicho Almutazaf, a vida informacion, pueda entrar, y sacar los tales pesos, medidas, y medidas con la execucion de la pena que por las presentes Ordinaciones está declarada, y avian incurrido. ITEM, porque entre los dichos Almutazaf, y Pesadores los fraudes, calomnias, referimientos, derechos, y emolumentos que a dicho Oficio pertenecen, no aya discordia, ni diferencia alguna; queremos, que todo el derecho de las dichas penas, y calomnias, que por el dicho Almutazaf sean juzgadas, y declaradas, y de todos los derechos, y emolumentos que proceden de los referimientos, y reconocimientos de los pesos, medidas, y otros qualesquiere derechos, que al dicho Oficio pertenecerán, exceptado el salario, se ayan de partir entre ellos; es a saber, que el Almutazaf lleve la mitad, y la otra los Pesadores igualmente. Pero queremos, q̄

en los dichos derechos, no entre el derecho que reciben los Pesadores, por razon de la quarta, el qual los dichos Pesadores puedan por si sacar, que es dos dineros por carga de vino, hallándose presentes al mesurar dicho vino, porque han de dar, y mantener a sus costas las quartas que serán necessarias para mesurar dicho vino. ITEM, statuimos, y ordenamos, que ningun Arrendador de Carniceria, ò teniente porcion en aquella, Panaderia, ni otro comercio, ni menos Apotecarios, Botigueros, Mesoneros, ni Pesadores de carne, que tuvieren publicamente los Oficios, y qualquiere de ellos, no puedan ser admitidos en ningun tiempo, aunque estén infaculados, y sean extractos en la Bolsa de Almutazaf, y Pesadores; los quales queremos, y ordenamos, sean inhabiles para obtener aquellos, y en lugar de aquel, ò aquellos, ayan de ser sacados otros de la misma Bolsa, que aquel tal huviere sido extracto. Pero porque los dichos Arrendadores tenientes porcion, Botigueros, Apotecarios, Mesoneros, y otras personas susodichas, podrian en algun tiempo dexar de usar dichos Oficios: Estatuimos, y ordenamos, que si alguno de los dichos se hallare ser infaculados, no pueda ser su redolino,

lino, y nombre sacado de la Bolsa de dichos Oficios de Almutazaf, y Pesadores; porque en el tiempo, que iuxta las presentes Ordinaciones, podrian exercer sus Oficios, cessando la causa de la prohibicion, gozen, y usen de aquel por el tiempo que por las presentes Ordinaciones podrán gozar. ITEM, estatuímos, y ordenamos, que en la presente Ciudad, y en todos los Lugares a ella sujetos, è incorporados acerca de los pesos, medidas, y medidas, se aya de guardar lo dispuesto, y ordenado por el Rey nuestro Señor en el Fuero del año mil quinientos cinquenta y tres, hecho en las Cortes de Monzon, debaxo la rubrica de los pesos, y medidas del Reyno; y que contra lo dispuesto, proveído, y ordenado en él, no se pueda por los Jurados, Almutazaf, ni Consejo mandar estatuir, ò proveer lo contrario, so pena de cinquenta ducados por cada vno de ellos, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, y de privacion de todos los Oficios de ella, la qual se entienda, sino que al Consejo, ò Concello, ò la mayor parte de él pareciere ser mas vtil a la Republica, de vsar de lo que de poco tiempo a esta parte han acostumbrado, ò otra cosa que fuere mas conveniente al beneficio de ella. ITEM, por quanto

es de mucha importancia para el gobierno de la Republica, que el Almutazaf se aya con toda sollicitud, y cuydado. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que el Almutazaf tenga mucha sollicitud, y cuydado en ver lo que hazen los Pesadores, y sus Oficiales, y sea obligado vn dia cada mes reconocer las medidas que tuviere en los Molinos, que están en los terminos de dicha Ciudad, y los compruebe, para que sean conforme al patron de la Ciudad. ITEM, por quanto vno de los Oficios, que mas importan a la Republica, y que con mas sollicitud, y cuydado se ha de ver, para que cada vno viva como deve, es el Oficio de Almutazaf; y porque es justo, que la Republica vaya bien gobernada, y que cada vno sepa los derechos que pueda exigir el Almutazaf, y Pesadores suyos, y el modo que han de tener en repartirselos, y el derecho que han de dar de pan, y vino, carne, y pescado, y otras cosas que se venderán en muchos, y diversos precios. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que dentro tiempo de vn mes, que será hecha la mera extraccion, los Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, ò la mayor parte, siguiendo el orden de las presentes Ordinaciones, aliàs, y que se tiene en la

la Ciudad de Zaragoza, haga vn Aranzel de todo lo sobredicho, el qual se escriba en vn pergamino, y se ponga en vna tabla, en las Casas de la Ciudad publicamente, para que la puedan ver, y leer todos los que querrán; del qual Aranzel aya de quedar copia en el libro de las deliberaciones, con acto publico, certificadero por el Notario de la dicha Ciudad; y ordenamos, que no se puedan vsar otros pesos, ni medidas, que las que el Fuero dispone. ITEM, estatuímos, y ordenamos, que los Pesadores extractos, y eligidos por el Almutazaf, lleven los emolumentos, y salarios que acostumbra llevar en las Administraciones, y Arrendaciones; exceptado empero los granos que se vendieren dentro del Almudi, partiendo los entre todos igualmente; y que sean obligados a trabajar bien, y fielmente en sus Oficios, y cumplir con sus obligaciones a ellos impuestas por Ordinaciones, y Estatutos antiguos. ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el Almutazaf mayor aya de poner precio a las frutas verdes, como es costumbre, aviendose en esto con la rectitud, y moderacion que se acostumbra; declarando, que si el precio que diere a dichas frutas fuere excesivo, lo puedan moderar los Jurados, ò la

mayor parte de ellos, a cuya moderacion se aya de estar, so pena de veinte sueldos al que lo contrario hiziere, aplicaderos al comun de la Ciudad, y la mitad para los Oficiales de ella; y los Almutazafes menores, sean tenidos, y obligados de dar los pesos; y de las faltas, y excessos que cometerán los Pesadores, pueda conocer el Consejo, ò mayor parte de él, a cuya deliberacion se aya de estar.

Consejo, sus deliberaciones se ayan de assentar por el Notario de aquel, y assentadas, leerlas publicamente en Consejo.

64. ITEM, estatuímos, y ordenamos, que el Notario de la dicha Ciudad, sea tenido, y obligado, hecha la deliberacion por Consejo, ò Concello incontinenti assentarla, antes que levante el Consejo, y leerla publicamente, a fin, y efecto que todos entiendan, si lo que está assentado, y ordenado, es lo mismo que han deliberado; y dicho Notario tenga obligacion de continuar en limpio las dichas deliberaciones dentro de ocho dias despues que se huvieren hecho; y así mismo, todos los actos que testificare, así de la Ciudad, como de las Caridades, que

se ha vieren de archivar, los aya de entregar dentro de quinze dias despues de testificados, en pena de ducientos sueldos, aplicaderos, la mitad al comun de la Ciudad, y la otra mitad para los Oficiales de ella, y los Oficiales lo ayan de archivar.

Consejo, sus deliberaciones executen los Oficiales, en pena de privacion, y otras, cessante legitimo impedimento, arbitradero por el Consejo; y que al fin de cada mes se tenga Consejo.

65. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, y otras personas, a quien por las presentes Ordinaciones, ò deliberacion del Consejo, ò Concello pertenece, y toca, ò pertenecerá hazer cumplir, y efectuar la deliberacion de Consejo, ò Concello, ò algo de ellos, sean tenidos, y obligados a efectuar, y cumplir realmente, y de hecho las deliberaciones del dicho Consejo, ò Concello, ò de la mayor parte de ellos, dentro del tiempo, y termino que alli será señalado, deliberado, y asignado; y si alguno, ò algunos de los dichos Jurados, ò otras personas, a cuyo cargo toca lo

sobredicho, dexaren de hazer, executar, y cumplir dichas deliberaciones, ò alguna de ellas dentro de dicho tiempo, ipso facto, sean avidos por inhabiles, y privados de todos los Oficios de la dicha Ciudad; y a mas de esto incurrá en pena de cien sueldos, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, executaderos privilegiadamente, a instancia del Mayordomo, y de qualquiere singular de la dicha Ciudad por los otros Oficiales, que no se hallaren culpados; y estos sean tenidos, y obligados en el primer Consejo, que se tuviere, dar razon a dicho Consejo, y proceder hasta extraccion de otro, ò otros Jurados en lugar de aquel, ò aquellos, que por la dicha razon serán avidos por inhabiles, y privados de los Oficios de la dicha Ciudad, so pena de cada ducientos sueldos, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, y de privacion, è inhabilidad de todos los Oficios de ella, y que se proceda a extraccion de otros en su lugar, como dicho es: todo lo qual se entiende en caso, que por los dichos Jurados, ò otras personas, a cuyo cargo toca la dicha execucion de las deliberaciones, no se aleguen causas, è impedimentos legitimos, ò satisfactores, por los quales las dichas deliberaciones de Consejo,

sejo, ò Concello, no se huvieren executado, y cumplido; el qual impedimento, y causas, se ayan de notificar al Consejo, para que oídas por aquel, pueda declarar, y determinar, si son dignos de la pena de privacion de Oficios de la Ciudad, y de las otras penas en las presentes Ordinaciones contenidas; y despues de esto en el dicho Consejo se aya de deliberar, y determinar el tiempo, y terminos, y como se ayan de executar, y efectuar las dichas deliberaciones de Consejo, ò Concello, que hasta entonces no se huvieren executado, dentro del qual se ayan de cumplir, so la misma pena, ò si mas convendrá a la dicha Ciudad, se delibere, si se deven executar, ò no, y lo que acerca de ello se huviere de hazer. Y porque lo sobredicho notoriamente se vea, y entienda por dicho Consejo: Estatuímos, y ordenamos, que los Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro sean tenidos, y obligados llamar a Consejo para el ultimo dia de cada mes, que no fuere fiesta; y si lo fuere, para el dia antes, en el qual sea tenido, y obligado el Prior de Jurados, ò el que en su lugar presidiere, proponer, que à aquel Consejo se llame principalmente, para que vea y entienda lo que se ha cumplido, y el descuydo, negligencia,

cia, ò cuydado de los Oficiales a quien tocará, y pertenecer à la execucion, y cumplimiento de las dichas deliberaciones de Consejo, ò Concello; y si se hallare no averlas executado, se proceda contra los negligentes, y culpados, a declaracion, y execucion de las penas arriba impuestas, respectivamente en los casos, y de la manera arriba expressada.

Consejo, tengan obligacion de acudir a el a la hora assignada, los que fueren llamados.

66. **I**TEM, por quanto se tiene entendido, que por no venir a Consejo los Oficiales, y Consejeros, para ello llamados, al termino, y hora assignada, se siguen grandes daños al bien comun de dicha Ciudad, y particulares de ella, por no poderse tener Consejo, y hazer las deliberaciones que conviene, no acudiendo los llamados a la hora devida. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que siempre que conforme las presentes Ordinaciones, se hiziere llamamiento para Consejo, sean tenidos, y obligados dichos Oficiales, y Consejeros, y cada vno de ellos, so pena de cada veinte sueldos, acudir a las Casas de la Ciudad a dicho Consejo, para la

la hora, y tiempo, que fueren llamados, ò media hora despues; y los que en dicho termino, y tiempo no acudieren, sean executados en dicha pena, la qual aplicamos a los Jurados, y Consejeros que huvieren acudido a dicho Consejo a la dicha hora, y termino asignado.

Consejo, y confabulaciones, sean excluidos del los interesados.

67. **I**TEM, otro si, por no ser cosa justa, ni devida, que los que asistan en Consejo sean interesados de lo que se trata. Portanto, estatuímos, y ordenamos, que siempre que en dicho Consejo se tratare de interese de algun Oficial, ò Consejero, que el tal Oficial, ò Consejero sea obligado a salirse del dicho Consejo, y no asistir en él entretanto que el dicho su interese se tratare; y así mismo el padre, hijo, nieto, suegro, yerno, hermano, y pariente, hasta en segundo grado de consanguinidad de cuyo interese se tratare, y si voluntariamente no quisiere salir, sean echados por fuerza por el Justicia, y Oficiales que allí presidieren, y a mas de esto castigarlos por la reveldia, è inobediencia, que huvieren cometido en no querer salir, a arbitrio, y

conocimiento de dicho Consejo.

Consejo, riñas en él se eviten, y puedan ser castigados; y que no puedan entrar con armas en dicho Consejo.

68. **I**TEM, porque muchas vezes se ha visto, que dentro las Casas de la Ciudad en los Consejos, ò Concellos, entre los Ciudadanos, y otras personas, se promueven muchos enojos, palabras, y discordias: Estatuímos, y ordenamos, que siempre que dichos enojos, ò palabras, ò otras cosas de hechos, y de manos entre los Ciudadanos, y otros vezinos de dicha Ciudad, ò tocantes a ella, ò por otra manera requeridos por los dichos Justicia, Jurados, ò Prior de Veinte y quatro, han de desistir, y remitir aquellos, a conocimiento de ellos, ò del Consejo de la dicha Ciudad, los tales enojos, y diferencias, ò someterse por la dicha razon a los dichos Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, y Consejo de la dicha Ciudad; y si los tales no lo querrán hazer, queremos sean hechos inhabiles para obtener qualquier Oficio de la dicha Ciudad, y castigados, segun la calidad del exceso, y delito, por los dichos Justicia, y Ju-

rados, y Prior de Veinte y quatro, y Consejo en aquella pena, ò penas civiles que les parecerà, a lo qual no empache inhibicion alguna, ni otro qualquiere empacho juridico, ò foral; y esto por la paz, y vnion de los vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad. Y por evitar los escandolos, y inconvenientes que se podian seguir de entrar los Consejeros, ò otras personas con armas en Consejo, ò Concello: Ordenamos, que toda hora, y quando el dicho Consejo, y Concello se juntare, ninguno pueda entrar en él armas algunas, y las ayan de dejar antes de entrar, y el que no las dejare, sea executado en pena de sesenta sueldos, y sea excluido, y echado fuera; y a mas de los sesenta sueldos esté tres dias en la Carcel, y tenga las armas perdidas, y esto se execute privilegiadamente, no obstante firma, ni inhibicion, ò otro qualquiere impedimento; y si huviere alguno tan desobediente, y desacatado que no quisiere dexar las armas, ò haga otra cosa que sea en desacato de los Jurados, y Consejo; los Jurados, y Consejo, ò la mayor parte, le puedan dar las penas que les pareciere pecuniarias, privacion de Oficios; y a mas de esto pueda ser acusado a instancia del Procurador de la dicha Ciudad, ò de qualquiere

singular de ella delante del Justicia, para que conforme la calidad del desacato, y delito pueda ser castigado condignamente.

Concello, y la orden que en él y en su convocacion se ha de guardar.

69. **I**TEM, por quanto para el buen gobierno, y regimiento de la Ciudad, por las presentes Ordinaciones se ha ordenado, y establecido cierto numero de Consejeros, los quales han de ser extractos en cada vn año de las Bolsas arriba expressadas, y han de jurar al tiempo de ser admitidos en los dichos Oficios, de respetar, y mirar al provecho de la dicha Ciudad, lo que al dicho Consejo, ò la mayor parte pareciere, ha de ser executado, conforme a lo contenido en las suso insertas Ordinaciones, segun que allí mas largamente está declarado; y podria acaecer, que en la dicha Ciudad se ofreciessen tales cosas, y de tal calidad, y cantidad, que por el daño, ò provecho que de ello se pueda seguir a la dicha Ciudad, fuesse cosa util, y necessaria juntar, y convocar a Concello de aquella. Portanto, estatuímos, y ordenamos, que el Justicia, Jurados, Prior de Veinte y qua-

tro de la dicha Ciudad, ò la mayor parte de ellos, toda hora, y quando les pareciere, y quisieren convocar dicho Concello, lo ayen de llamar vn dia antes, con pregon publico, por el Corredor de la dicha Ciudad, por los lugares publicos, y acostumbra- dos de ella, para el dia siguiente a hora de Tercia, y para el dia de fiesta, si yà no fuere que les pareciere ser necessario convo- carse para antes; porque en tal caso queremos se pueda convo- car en qualquiere hora, y para in- continenti en el mismo dia que lo mandaren llamar: Y con esto queremos, que en el dicho Con- cello ay de intervenir con los dichos Iusticia, Iurados, y Prior de Veinte y quatro, por lo me- nos en numero de quarenta per- sonas, y con ellas se pueda te- ner Concello General, a las qua- les en el dicho Consejo, y Conce- llo congregado, por el Iurado que presidiere en aquel, les sea notificada la causa porque avrà sido convocado, y ajuntado el Concello; y lo que en el se de- terminare por las dos partes de aquel, se ay de executar por los dichos Iusticia, Iurados, y Prior de Veinte y quatro, como arri- ba està determinado en las deli- beraciones de Consejo; y esto so las penas en la dicha Ordinacion contenidas: Y declaramos, que

todos los Confegeros que se hu- vieren hallado en el Consejo, en que se deliberò llamar el Con- cello, sean tenidos, y obligados hallarse en el dicho Concello, so pena de diez sueldos, aplica- dos a los Confegeros ordina- rios del dicho Concello, salvo justo impedimento, a conoci- miento de los Iurados, ò mayor parte de ellos, la qual pena ay de ser executada irremisiblemente; y en la misma pena in- curra qualquiere vezino, que reu- sare de entrar en Concello. Y así mismo declaramos, que en el dicho Concello, no pueda en- trar, ni ser admitido ningun ve- zino habitador, que no sea, ni ayá sido casado, sino en los casos permitidos por las presentes Or- dinaciones; antes bien aquel tal sea expelido de dicho Consejo, ò Concello, y si no quisiere sa- lir, sea echado por fuerza; y si pa- reciere llevarlo a la Carcel, y allí detenido por tres dias, y apenado en veinte sueldos a lo menos, y segun la calidad del delacato, pueda ser apenado has- ta en cantidad de cien sueldos, y a mas de esto pueda ser acu- sado criminalmen- te por aquel, cuyo fuere inte- resse.

De-

Deliberaciones, y provisio- nes hechas en virtud de las Ordinaciones, no se puedan empachar por re- medios algunos, y los que usaren de ellos se ayen de apartar dentro de cierto tiempo, so las penas conte- nidas en la Ordinacion.

70. **I**TEM, por quanto apro- vecharia poco hazer Ordinaciones, si de lo dispuesto en ellas la execucion se pudief- se dilatar, ò empachar en ma- nera alguna. Por tanto, estatui- mos, y ordenamos, que el exer- cicio, disposicion, provision, ò execucion de las presentes Or- dinaciones, penas, y cosas en aquellas contenidas, no puedan ser empachadas, ni diferidas por firma de Contrafuero, hechos, ni hazederos, ni por apelaciones, evocaciones, privilegios, rescrip- tos, cartas, ni qualesquiere pro- visiones Eclesiasticas, ò Secula- res, ni en otra manera alguna, sino en los casos que por las pre- sentes Ordinaciones se hallare permitido; antes bien aquellos, no obstante se executen, y cum- plan con su tenor, las quales que- remos, no impida, ni empache el que se pueda, y ayen de hazer

las dichas execuciones de las di- chas penas, y executar todo lo contenido en las presentes Or- dinaciones, hasta devida execu- cion de ellas; y que si alguno, ò algunos intentaren de impetrar, y obtener los dichos privilegios, rescriptos, indultos, firma, evocaciones, inhibiciones, cartas, ò impedimetros, y aquellos por si, ò interposita persona presentaran, ò presentar haran, y las dichas apelaciones, elecciones de fir- mas interposaran, eligiran, ò proseguiran de las sentencias, de- liberaciones, mandamientos, execuciones hechas, y mandadas hazer por los dichos Iusticia, Iura- dos, Prior de Veinte, y quatro, Consejo, ò Concello, en los casos, y cosas, que por las presentes Or- dinaciones les estaran permiti- dos, ò dado poder, y facultad pa- ra impedir las presentes Ordina- ciones, ò alguna de ellas, sobre la habilidad, ò inhabilidad, pri- vacion, ò suspension, infacula- cion, ò assumpcion de algunos Ciudadanos de la Ciudad, con- forme a las dichas Ordinacio- nes; si el tal impetrante, impo- niente, eligente, ò interposante dichos privilegios, indultos, ò rescriptos, provisiones, evocacio- nes, cartas, inhabilidades, impe- dimentos, firmas, y apelaciones, dentro de dos dias continuos del-

después que personalmente fuere requerido aquel, ò el Procurador, que las tales presentaciones hiziere, ò incontinenti, que por impedir la Extraccion de Oficios, y las otras cosas sobredichas, usare de alguno de los dichos remedios, requeridos por el Prior de Jurados de la dicha Ciudad, y por aquel cuyo fuere interese, ò por alguno de los dichos Jurados, ò Prior de Veinte y quatro, ò qualquiere de ellos, no se apartarán, ni desistirán, mediante instrumento publico, validamente, y segura, en presencia de los Jurados, ò Jurados, que la dicha execucion, mandamiento, deliberacion, ò cosas avrán mandado hazer, iuxta el poder a ellos respectivo atribuido, de los Privilegios, rescriptos, indultos, cartas, provisiones, evocaciones, inhibiciones, firmas, apelaciones, è impedimentos, y de la presentacion de aquellos, y aquellas, passados los dichos dos dias, ipso facto, incurran así el dicho principal, como su Procurador, en pena de ducientos sueldos cada vno, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad; y vltra la dicha pena pecuniaria, sean privados, è inhabiles de todos los Oficios de ella: Y queremos, que del impedimento, y presentacion de

las sobredichas cosas, ò qualquiere de ellas, aya de constar por instrumento, confesion de la parte, testigos, ò otra legitima probanza, arbitraria por los dichos Jurados, ò Consejo, ò de la mayor parte de ellos; los quales impedimentos hechos, y presentados, que no fueren hechos, ò presentados en Consejo, ò Concello, se ayan de notificar por aquel a quien se huvieren hecho, y presentado en el primer Consejo que se tuviere, después de aver ofrecido, y hecho aquellos, para que en el dicho Consejo se efectue, execute, y guarde la presente Ordinacion, ò se mande efectuar por aquellas personas a quien tocare respectivo. Declaramos empero, que por lo dispuesto, y ordenado en la presente Ordinacion, no sea causado perjuizio al Presidente de la Real Audiencia, antes quede reservado para poder hazer, mandar, y proveer, estatuir, y ordenar todo aquello que le pareciere, y bien visto le fuere, dentro del dicho tiempo de la dicha comision, y reservacion libremente; y así con esto estatuido, y ordenado, y por Nos reservado.

(†)

Guerra

Guerra, y exercicio de ella, ayan de ser obedecidos los Oficiales, y Ministros nombrados por el Consejo, y todo lo proveido por aquel, aunque no esté publicada la guerra en el Reyno.

71. **I**TEM, como en las cosas, y exercicios de la guerra, ninguna cosa sea mas necesaria, que la obediencia a los Oficiales, Ministros, que tienen cargo de ella, juntamente con el buen orden, y concierto, lo qual, y entender los enemigos que desean ofender, el apercebimiento, que para defenderse de ellos se tiene, escusa, que dexan de intentar aquello, que el descuydo, y desapercibimiento les dà osadia; y porque son muy notorias las confederencias, que están hechas contra la Corona, y Monarquia de su Magestad, y siendo esta Ciudad la principal defensa de estas Montañas, es necesario que aya mayor cuydado, y prevencion para la defensa de todo el Reyno. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que en las cosas, y exercicios de guerra, provision, y orden de ella, así en hazer aposentos, como en proveer, y dar bastimentos, y servicio de

personas, cavalgaduras, y carros, como en asistir a guardar la muralla, y puertas de la Ciudad, Puerros, passos, Molinos, aguas, y otras cosas, como en fabricar, dar, y traer materiales necesarios para ellos, como en otra qualquiere cosa, en que pareciere convenir al beneficio, y guarda de dicha Ciudad, sus Puertos, y Frontera, ayan de estar, y obedecer todos los vezinos, y habitantes, incorporados, y otros qualesquiere residentes en la dicha Ciudad, a todo aquello que por el Consejo de ella, ò mayor parte de él fuere ordenado, y mandado; y ayan, y sean tenidos y obligados de obedecer a los Comissarios, Oficiales, y personas, que por dicho Consejo, ò mayor parte de él fueren creados, y nombrados para dichos efectos, conforme a la Comision, y orden que de dicho Consejo tuvieren: Y el que fuere rebelde, y desobediente, y a lo susodicho contraviniere, incurra en pena de derribamiento de casas, prision de su persona, detenimiento en la carzel por el tiempo que al dicho Consejo pareciere, y en otras penas pecuniarias, y corporales, arbitraderas por el dicho Consejo, pudiendose entender el arbitrio, segun la calidad del delito, hasta pena de muerte corporal. Todo lo qual queremos,

Q

esta

estatuimos, y ordenamos, aver lugar, por razon de la dicha mala vecindad, y causas, y razones sobredichas, aunque en la dicha Ciudad, y Reyno no aya guerra publica, ni conforme al Fuero del Reyno, pudiesse el Capitan General hazer exercicio de jurisdiccion. Y para que con mayor seguridad, tenga efecto todo lo sobredicho; queremos, que todo lo que por dicho Consejo acerca de las cosas sobredichas fuere estatuido, mandado, y ordenado, tenga tanta fuerza, y vigor, como si por nuestra Real Ordinacion fuera estatuido, y ordenado, como por la presente lo estatuímos, y ordenamos. Y así mismo estatuímos, y ordenamos, que todos los vezinos de la presente Ciudad ayan de tener arcabuz de guerra, y sus flascos, y espada, propios, y el que no lo tuviere, no goze de vecindad. Con esto empero, que si huviere alguno, tan pobre, que no pudiese tenerlo, sean conocedores de esto los Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, ò la mayor parte de ellos. Los que vinieren de nuevo a avecinarse, ayan de tener la misma obligacion; y que no se les lleve los cinquenta reales, que hasta aqui se les ha llevado por derecho de vecindad, ni otro alguno: Y que dichas armas, por ninguna deu-

da civil, ni criminal puedan ser executadas, ni ellos darlas por execucion; y las ayan de registrar dentro de vn año, contadero del dia de la publicacion de las presentes, y despues siempre que a los dichos Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, ò a la mayor parte de ellos parecerà.

Consejo, su jurisdiccion, y que no se pueda declinar.

72. **I**TEM, por quanto es muy justo, que el Consejo, ò la mayor parte, tenga poder, y jurisdiccion sobre todas las cosas, que en èl se propusieren, y sobre los Jurados, que no executaren las deliberaciones de Consejo, y sobre qualesquiere Ciudadanos, que haràn daño al bien comun, y vendrán contra èl. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que el Consejo de la dicha Ciudad, ò la mayor parte tenga poder de executar, y poner en execucion estas nuestras Ordinaciones, y todos, y qualesquiere Privilegios Reales por los Señores Reyes de Aragon, a la dicha Ciudad concedidos, confirmados, y jurados por la Magestad del Rey nuestro Señor, y determinar todas las cosas concernientes al buen gobierno de la dicha Ciudad; y lo que en èl se harà, y determinará sea de tanta fuerza, eficacia, y valor,

lor, como si el Concello de la dicha Ciudad lo otorgasse, exceptado en lo que por las presentes Ordinaciones està expressado no poderse otorgar, sino por el dicho Concello. Y que el dicho Consejo, ò la mayor parte tenga poder, y jurisdiccion civil, así contra los Jurados, que no guardaren las dichas Ordinaciones, ò no executaren las deliberaciones del Consejo, como contra qualesquiere Ciudadanos, vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad, y que haràn daño al bien comun, y vendrà contra aquel; y que puedan iuxta su buen arbitrio, y conciencia, proceder contra los tal, ò tales, a privacion de los Oficios, y honores de la Ciudad, ò suspension de aquellos por algun tiempo, como les parecerà; y que puedan mandar hazer tener presos los tales, si pareciere convenir, hasta que se aya cumplido, con lo que el dicho Consejo, ò la mayor parte avrà determinado; y esto se entiende, oído primero por los Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, ò mayor parte de ellos, el tal, de quien se tratarà, si en la Ciudad estuviere, ò siendo llamado. Y con esto, estatuímos, y ordenamos, que ningun Ciudadano, ni vezino de la dicha Ciudad, que serà conveni-

do por las penas, calomnias, y cosas contenidas en las Ordinaciones de la Ciudad, ante el Consejo de aquella, no pueda declinar el juicio de dicho Consejo, ò de la mayor parte, ni excibir de incompetencia de Iuez, ni parte acusante, antes aya de estar a lo que el Consejo, ò la mayor parte determinare.

Secreto, se guarde, solas penas de la Ordinacion.

73. **I**TEM, por quanto para el buen gobierno, y regimiento de la Ciudad, conviene mucho se guarde el secreto, en las cosas que guardar se deve, y que se encomendare averse de guardar. Por tanto, estatuímos, ordenamos, y mandamos, que qualesquiere persona, ò personas, que revelaren el secreto que estará encomendado averse de guardar, y no lo guardaren inviolablemente, que constando legitimamente averlo revelado, y descubierto, sea privado, y el Consejo de la dicha Ciudad, ò la mayor parte lo pueda privar de los Oficios, y honores de ella, por tiempo de tres años; y a mas de lo sobredicho tēga de pena quatrocientos sueldos, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, y el tal, ò tales que así se-

serán convenidos ante el dicho, por la razon sobredicha, ayan de estar, y esten a la decilion, y determinacion del dicho Consejo, ò de la mayor parte de él.

Secreto en las confabulaciones; y los que han de asistir en ellas.

74. **I**TEM, porque es cosa defautorizada, que en las confabulaciones, y Consejos se atraviesen voces, razones, ò palabras de enojos; y es justo que el Iusticia, Iurados, y Prior de Veinte y quatro asisttan en ellos. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que las dichas confabulaciones, y Consejos se ayan de tener, y tengan con silencio, y modestia, diziendo, y declarando cada vno, sin voces, su voto, y parecer, quando le tocare, segun su asiento, sin que dè lugar a que nadie atraviesse razones, ni palabras de enojo, ni disgusto; y que si alguno las atravesare, ò vozeare, diziendole el Prior de de Iurados, ò el que alli presidiere, vna ò mas vezes, que se sosiegue, y calle, y diga su voto sosiegadamente, y sin voces, y si no lo hiziere, sea sacado de la dicha confabulacion, y Consejo; Y si por esto se descompusiese, sea preso, y detenido en la carcel, y suspen-

dido de Consejero, a conocimiento de los Oficiales, ò de la mayor parte de ellos, y por el tiempo de aquel año, que les parecerà. Y porque se ha entendido, que siendo llamado el Iusticia para las dichas confabulaciones, ò Consejos, ha dexado de ir, y aviédo ido se ha salido, de que se han seguido inconvenientes: Estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando se tuvieren dichas confabulaciones, ayan de asistir, y asistã en ellas el dicho Iusticia, y los demás Oficiales, que tienen obligacion de asistir, aviéndoles intimado que asistã; y si no acudieren, y asistieren en las demás confabulaciones, y Consejo, se puedan tener, tratar, y resolver sin ellos; y que aviendo venido a las dichas confabulaciones, y Consejos, no se puedan ausentar, ni salir de ellos, ni de ellas, ni impedir la resolucion, ni deliberacion; y si tratasen de impedirlo, sea de ningun efecto; y no obstante el tal impedimento, se aya de estar, y estè a lo que la mayor parte deliberare, en las confabulaciones, siéndo seis, y si acertaren a estar tres a tres los votos, levante resolució la parte donde cayere el voto del Prior de Iurados; y si faltare alguno, ò algunos de los dichos Iusticia, Iurados, y Prior de Vein-

te

te y quatro, aya de levantar resolucion la mayor parte, con que en ella aya tres votos conformes; y en los Consejo se observe, y guarde, lo que de parte arriba tenemos dispuesto en estas nuestras Ordinaciones.

Consejo, ni Concello General, no pueda añadir, quitar, ni alterar a las Ordinaciones, ni declaracion de las dudas, que el Presidente de la Real Audiencia hiziere.

75. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Consejo, ni el Concello General, no puedan dispensar, alterar, interpretar, añadir, ni quitar a las presentes Ordinaciones, ni darles otro sentido, a mas de el que suena a la letra; y si alguna duda sobre ello se ofreciere, reservamos facultad, al que Presidiere en la Real Audiencia, y a Nos, para declararla, por el tiempo, que han de durar las presentes Ordinaciones.

Consejo, no se pueda votar en él, sino sobre aquello que el que presidiere propusiere, y que se aya de proponer lo que en la confabulacion se acordare; y que lo resuelto vna vez en aquel año, no se pueda bolver a Consejo, so la pena contenida en la Ordinacion, exceptadas las cosas del servicio de su Magestad, y otras.

76. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en el Consejo no se pueda tratar, ni votar sobre otra cosa, sino lo que el Prior de Iurados, ò el Iurado que presidiere huviere propuesto; y que tenga obligacion de proponer todo aquello, que en la confabulacion, que se haze antes, se huviere resuelto, se proponga, y no otra cosa: Y declaramos asì mismo, que lo que vna vez fuere resuelto en el Consejo, estando levantada la resolucion, no pueda ser buelto a votar en dicho Consejo, ni buelto a proponer aquel año, exceptadas las cosas del servicio de su Magestad, y las demás que parecieron convenientes, precediendo licencia, y deliberacion de las dos partes del Consejo, so pena de quinientos sueldos, aplica-

B

ca.

caderos, la mitad al comun de la Ciudad, y la otra mitad para los Oficiales de ella, pagaderos por aquel, que contra tenor de lo sobredicho lo propusiere.

Consejo, los negocios, y cosas que en él se ofrecieren, se resuelvan por los Consejeros, y que no se remitan decisivamente.

77. **I**TEM, por quanto las cosas, y negocios, que se ofrecen a la Ciudad aver de tratar con el Consejo, se miran mas en él, por el buen acierto, que no haziendose remision de ellos a personas particulares. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante todos los dichos negocios, y cosas que se trataré en el dicho Consejo, se resuelvā en él, segun fuere su calidad respectivamente, conforme a las Ordinaciones Reales; y no se haga, ni pueda hazer remision de ellos, a personas particulares, sino solo a fin de que vayan disponiendo el negocio, y despues lo buelvan, y den razon al Consejo, para que lo determine, y execute.

Padre de Huerfanos, y su jurisdiccion.

78. **I**TEM, por quanto de los Oficios de la Republi-

ca, el mas importante para que se limpie de gente ruin, y vagabunda, es el Padre de Huerfanos, y es bien lo exercite persona de autoridad, partes, y experiencia; y porque parece la mas a proposito, y que mas la pueda tener, el que acaba el Oficio de Justicia, pues con la obligacion de él, queda mas instruido para el de Padre de Huerfanos; y así proveyendo sobre esto, como conviene: Estatuímos, y ordenamos, que el Justicia que acabare su Oficio, entre a ser, y sea Padre de Huerfanos el año siguiente, de la dicha Ciudad, el qual tenga obligacion de aceptarlo, y serlo, en pena de privacion de todos los Oficios de la dicha Ciudad; y porque es conveniente ampliarle su jurisdiccion, se le damos, y atribuimos, y creamos Oficial Real, así a él, como a su Lugarteniente, para poder rondar, y reconocer de noche, y de dia, y para prender en fragancia a qualesquiera delinquentes, expelir, y desterrar de la presente Ciudad, y sus terminos, y jurisdiccion, vagabundos, y gente perdida, y de mala vida, y que no quieren trabajar; y que la pena de dicho destierro, pueda por sí, y a solas darla por tiempo de dos años, con cominación de quatro; y en caso que la pena huviere de ser de açotes, ò otra de mas de

de destierro, lo aya de hazer con consejo, voto, y parecer de los Justicia, Jurados, y Prior de Veinte, y quatro, ò de la mayor parte de ellos. Y prohibimos, y vedamos, que dicho Padre de Huerfanos, no pueda remitir, ni suspender la pena, que por él avrá sido dada, sino es con intervencion, y consentimiento de los Oficiales que fueren aquel año, todos conformes, ò la mayor parte de ellos; y en caso que no huviere mayor parte, no quede remitida la pena. Y así mismo, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos tenga jurisdiccion, y mande pagar a qualesquiere amos, y vezinos de la presente Ciudad, que tuvieren criados, y les devieren sus salarios, y soldadas, ò parte de ellas. Y así mismo, para que pueda compeler a los criados que estuvieren afirmados, y se fueren de casa de sus amos, que buelvā a servir a dichos sus amos, ò pagarles el daño, si los dichos amos quisierē, y prenderlos, y castigarlos, y desterrarlos de la presente Ciudad; para lo qual le damos toda la jurisdiccion, y economica potestad, que fuere necesario, no excediendo en los castigos, mas de lo que está dispuesto por los Estatutos, y presentes Ordinaciones. Y porque conviene, que siempre en esta Ciudad lo aya: Esta-

tuimos así mismo, y ordenamos, y damos facultad a dicho Padre de Huerfanos, que si estuviere ausente, ò enfermo, aya para sus ausencias, y enfermedades, de nōbrar vn Lugarteniente que exercite su Oficio, siendo persona que estuviere insaculado en el Oficio de Justicia de la presente Ciudad. Y en caso, que se ausentare, sin hazer la tal nominacion, puedan hazerla dentro de quinze dias los Justicia, Jurados, Prior de Veinte, y quatro, ò la mayor parte de ellos, segun la matricula antigua, a conocimiento de los Oficiales, al qual Substituto, damos, y atribuimos todo el poder, y conocimiento, y economica potestad, que el principal tenia, y tiene; y si sucediere morir el Padre de Huerfanos, se aya de sacar de la Bolsa de Justicia vn teruelo, y redolino, y la persona que en el se hallare escrita, no sirviendo actualmente otro Oficio de la Ciudad que le impida, aya de ser, y sea por lo restante de aquel año, Padre de Huerfanos, so las penas arriba dichas, y le assignamos por salario al dicho Padre de Huerfanos ducientos sueldos laqueses en cada vn año, los quales se le paguen en los tiempos, y de la forma, y manera, que se pagan los salarios de los demás Oficiales; y si a conteciēre morir, como está dicho, se aya de di-

dividir entre sus herederos ; y el sucesor en el Oficio, rata temporis del dicho tiempo, que cada vno avrà servido: Y al dicho Padre de Huerfanos le damos, y atribuimos lugar, y asiento despues del Almutazaf; y dicho Padre de Huerfanos, tenga obligacion dentro de quinze dias despues de aver jurado su Oficio, nombrar Lugarteniente, y si no lo nombrare dentro de dicho tiempo, los Iusticia, Iurados, y Prior de Veinte y quatro, ò la mayor parte, ayande nombrar el Lugarteniente de Padre de Huerfanos, de los que estàn infaculados en la Bolsa de Iusticia; y en caso, que en dicha Bolsa no huviere habiles, que los dichos Oficiales puedan dispensar en la persona que les pareciere de dicha Bolsa; y en caso que el dicho Padre de Huerfanos muriere, y en la Extraccion, que se hiziere de dicho Oficio, no huviere habil, lo sea el primero que sortear; y el Lugarteniente nombrado por dicho Padre de Huerfanos, ò por los Oficiales, se quede Lugarteniente del que se-
rà nuevamente extracto.

* * * * *

Mayordomo; y que ninguno pueda recibir las rentas de la Ciudad, sino èl.

79. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Mayordomo de la dicha Ciudad, y no otra persona alguna, sea parte legitima para cobrar todas las deudas, y cosas que a dicha Ciudad, y bolsa comun de aquella seràn devidas, durante el tiempo, y año de su Mayordomia, para lo qual le aya de hazer la dicha Ciudad poder, y procura bastante; y los Iusticia, Iurados, ni otra persona alguna, no puedan recibir, ni cobrar dineros, ni otra cosa alguna, devidos, ni pertenecientes a la dicha bolsa, como està estatuido, y ordenado por las presentes Ordinaciones, y Estatutos de la presente Ciudad, a los quales nos referimos.

Iurados, y qualquiere de ellos ayande hazer las execuciones, y capciones que instará el Mayordomo.

80. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que si el dicho Mayordomo requirirá a los Iurados, que ayande hazer alguna execucion, sean tenidos, y obligados todos, y qualesquiere de ellos

ellos hazerla, los quales puedan vender, y mandar vender las execuciones incontinenti, no guardando orden alguna en dia feriado, ò no feriado, no obstante firma, apelacion, evocacion, inhibicion, ni otro qualquiere impedimento, y del precio mandar pagar al dicho Mayordomo, la cantidad que sea devida con las costas; y a mas de esto puedan tomar presa la persona del deudor privilegiadamente, donde quiera que le hallaren, aunque sea de baxo de cubierto, y de noche, y preso detenerlo hasta que aya pagado, no obstante que le ayande executado todos los bienes: Y tenga el dicho Mayordomo, para cobrar las dichas deudas, y instar dichas execuciones, aunque el año de su Mayordomia sea pasado, todo aquel poder, y facultad, que durate el año de su Mayordomia, por las presentes Ordinaciones, y Estatutos, tiene.

Mayordomo, aya de cobrar apocas publicas de Notarios, de lo que pagare de aquello, que la Ciudad deve, y los salarios, y otros cargos ordinarios, aya de pagar con albaranes del que los recibiere.

81. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el dicho

Mayordomo, aya de pagar todas las pènsiones de los cèlales, y otros cargos ordinarios, y extraordinarios, que la Ciudad, y bolsa comun de ella serà tenuta, y obligada a pagar, tomando apocas publicas de Notario, de las pènsiones de censales, y otras deudas, que en virtud de cartas publicas pagará; y de los salarios, y otros cargos ordinarios, que pagar deveràn, y en Cabreo le dan, con solo Albaran de mano del que lo recibiere, si sabrà escribir, sino de otro por èl.

Mayordomo, no pueda ausentarse sin dexar Lugarteniente, y presentar aquel al Iurado que presidiere.

82. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Mayordomo, durante su año, no pueda ausentarse de dicha Ciudad, y sus terminos, sin dexar Lugarteniente suyo, para recibir, y cobrar, pagar, y hazer lo que es de su obligacion, el qual aya de presentar antes de su ausencia, al Prior de Iurados de dicha Ciudad, y en su ausencia al Iurado siguiente, so pena de ducientos sueldos, aplicaderos al comun de dicha Ciudad.

Mayordomo, no pueda pagar sin orden del Consejo, sino lo que por las presentes Ordinaciones está dispuesto.

83. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Mayordomo no pueda gastar, distribuir, ni dar ningunas cantidades de las rentas del comun de la dicha Ciudad, sino aquello, que conforme a las presentes Ordinaciones, y Estatutos de la dicha Ciudad, a esto no repugnantes, le fuere licito, y permitido, sino sea que por deliberacion de Consejo, o Concello le fuere ordenado, so pena, que de lo q̄ gastare, diere, y distribuyere en otra manera de lo arriba dispuesto, no se le tome en cuenta, como cosa mal gastada, aunque sea despues de admitida la tal partida, o partidas por los Contadores, ni por Consejo, o Concello; y el Mayordomo sea privado, e inhabil de todos los Oficios de la Ciudad: Y todas las personas que intervinieren en el dicho gasto, hecho contra el orden arriba recitado, incurra cada vno de ellos en pena de cien sueldos al comun de la dicha Ciudad, y sean inhabiles, y privados de todos los Oficios de ella.

Mayordomo, se guarde lo establecido, y ordenado sobre el dicho su Oficio.

84. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que acerca del Oficio de Mayordomo, se ayan de guardar todas, y cada vnas cosas estatuidas, y ordenadas, y en vso observadas de la dicha Ciudad, en quanto no fueren contrarias a las presentes Ordinaciones, las quales cosas confirmamos, y ratificamos por las presentes Ordinaciones.

Mayordomo, fenecidas todas las cuentas, aya de pagar el alcance dentro de tres meses.

85. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que dadas las cuentas por el Mayordomo, y concluidas aquellas, si el dicho Mayordomo se hallará ser deudor a la dicha Ciudad, por aver mas recibido que gastado; en tal caso esté obligado dentro tiempo de tres meses inmediate siguientes, dar, y archivar de contado todo lo que sobrare, y se le hará de alcance; pues él así lo cobró, y si lo susodicho no cumplirá, sea preso, y detenido en las carceles comunes de la Ciudad; y además de esto, se haga

exc=

execucion en sus bienes, y que aquellos sean vendidos sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juicio, y pagada la cantidad que deviere; y esto no obstante qualquiere inhibicion, ni otro impedimento, ni empaño alguno. Y si el dicho Mayordomo se hallare ser Acreedor, por aver gastado mas, que recibido; en tal caso, ordenamos, que la dicha Ciudad, aya de cumplir, y cumpla en todo lo que él alcance dentro el mismo tiempo; y sino se le pagare dentro el dicho tiempo, queremos, que a instancia de el dicho Mayordomo se puedan embargar las rentas de la Ciudad, de lo que avrá de cobrar, por definicion de su libro, el qual haga fe en juicio, y fuera de él; y en este caso el Mayordomo aya de traer todas las apocas, que a su parte le tocaren cumplir. Y así mismo, si tuviere hacienda de la Ciudad, y si por no pagar las pensiones de los censales se hizieren costas, sean por cuenta del dicho Mayordomo.

* * *
* * *
* * *

Mayordomo, y Caridadero, que no se cargaren lo que huvieren cobrado, tengan de pena quatro doblado; y que puedan ser Jurados si sortearen, dando cuenta con pago.

86. **I**TEM, por evitar los daños, que a la Ciudad se le han seguido de no cargarse los Mayordomo, y Caridadero lo que han recibido quando dan sus cuentas: Estatuímos, y ordenamos, que el Mayordomo, y Caridadero, quando dieren sus cuentas, si no se cargaren lo que avrán recibido, y despues constare, que lo han recibido, y no se lo han cargado, tengan de pena de pagar la tal partida, quatro doblada, la qual pena sea dividida en dos partes, la vna para los Oficiales, y Contadores, y la otra para el comun de la Ciudad. Y declaramos, que el Mayordomo, y Caridadero, que acabarán sus Oficios, y sortearen en Jurados, dando cuenta con pago, dentro de el tiempo, que disponen las presentes Ordinaciones, lo puedan ser.

* * *
* * *
* * *

Ma=

Mayordomo viejo, entregue al nuevo trecientas libras, luego que jurare.

87. **I**TEM, porque es preciso, que el Mayordomo nuevo, tenga dinero para pagar diversos gastos, obligaciones, y cosas necesarias de la Ciudad, y que se ofrecen prontamente, y no teniendo en su poder dinero para ello, es de autoridad para la misma Ciudad, y no se puede acudir a lo que es necesario. Por tanto, para prevenirlo, estatuímos, ordenamos, y mandamos, que luego, que huviere jurado el dicho Mayordomo nuevo, el viejo su predecesor, tenga obligación de darle incontinenti trecientas libras laquefas, para lo que se ofreciere a la dicha Ciudad.

Depositos, y bienes aprehensos.

88. **I**TEM, por quanto, por no averse plenamente proveído de remedio acerca los depositos que se hazen ante el Iusticia, y Iuez Ordinario de la presente Ciudad, y sobre la recepcion de los precios, de los bienes aprehensos, se han seguido algunos inconvenientes. Por tanto, queriendo proveer en lo sobredicho, como conviene: Es-

tatuimos, y ordenamos, que en adelante los depositos, que se haràn en el Iusticiado de la dicha Ciudad, los aya de recibir, y reciba el Mayordomo de la presente Ciudad, dentro de vn dia natural, despues que el dicho Iusticia los huviere recibido, y los aya de entregar al Mayordomo de la dicha Ciudad, so pena de privacion de los Oficios de la presente Ciudad, y de poder ser acusado, como Oficial delinquente en su Oficio, contra Fuero. Y todo lo que en cada vn año procederà de los bienes aprehensos, lo aya de recibir, y cobrar el dicho Mayordomo, y no otra persona alguna, y de todo ello el dicho Mayordomo aya de dar cuenta en cada vn año, a las personas a quien se dan por la dicha Ciudad las cuentas de aquella, en el tiempo, y de la forma, y manera, que se pàssan las cuentas de la Mayordomia, pasando de vn Mayordomo en otro, los depositos de los bienes aprehensos, archivando la cantidad que procediere de ellos; y esto dentro el tiempo, que dicho Mayordomo tiene para pagar sus alcan-

zes.

(†)

Ma

Mayordomos, Caridaderos, Cambreros, y otros Administradores, que acaban sus Oficios, no puedan valerse de apocas de los que les suceden en los Oficios.

89. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el Mayordomo, Cambreros, Caridaderos, y otros qualesquiera Administradores, que son, y seràn de aqui adelante de la dicha Ciudad, fenecidos que sean sus Oficios, y Administraciones, no se puedan valer, ni se valgan, para las cuentas que huvieren de dar de ellas, de ninguna apoca de los nuevos Mayordomos, Caridadero, Cambreros, y Administradores, que les sucedieren, sino que el trigo, y dinero, que respectivamente se les hiziere de alcance en sus cuentas, lo ayan de entregar efectivamente, poniendo el dinero en el Archivo de la Ciudad, y el trigo en el Granero, o Cambrade la Administracion que fuere.

Procurador Astricto, y su Oficio.

90. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera vezino, y habitador de la pre-

sente Ciudad, que fuere extracto en Procurador Astricto, sea tenido, y obligado de aceptar dicho Oficio dentro de dos dias, si estuviere presente en la Ciudad, no estando impedido de enfermedad; y sino estuviere presente en ella, y estuviere en el Reyno, dentro de quinze dias immediate siguientes despues de la dicha extraccion; y si estuviere fuera del Reyno, dentro de vn mes: Y si en los dichos tiempos respectivo, no aceptare, aviendosele requerido por parte de los Jurados, y Consejo, incurra en las penas estatuidas en la Ordinacion, que habla de la renunciacion de Oficios, y que incontinenti, se proceda a extraccion de otro Procurador Astricto en su lugar: Y con esto estatuímos, ordenamos, y mandamos, que al tiempo, que se hiziere, y concediere la Procura al dicho Procurador Astricto por la Ciudad, la ayan de firmar los Jurados, y darle poder para substituir, conforme a Fuero. Y asì mismo ordenamos, que dicho Procurador Astricto sea tenido, y obligado, hasta el dia de San Iulian, immediate siguiente, dar en presencia de los Jurados de la presente Ciudad, vna memoria al nueuamente extracto, y successor en el Oficio, de el estado en que dexa los procesos, que a su inf-

T

tan

rancia avrán sido admitidos, para que con ella mas facilmente pueda el dicho sucesor continuar las diligencias, que en ellos faltaren por hazer. Y le señalamos por su salario ducientos sueldos laquefes, el qual se le ha de pagar por tercios, y el vltimo tercio no se pague, que no sea constando aver cumplido con la presente Ordinacion. Y assi mismo tenga obligacion de dar las cédulas de costas de los procesos, que se pronunciarán en su año al Mayordomo, para que aquel cobre lo que la Ciudad avrá pagado; y mientras no cumpliere con lo sobredicho, no se le pueda pagar su salario: y aya de servir su Oficio, hasta que jure el nuevo extracto; y jure en poder del Iusticia, y reciba sentencia de excomunion, y esté obligado a hazer en el cumplimiento de su Oficio, todo lo que conforme a Fuero le compete; y en caso que sorteara en otro Oficio, por el qual no pueda continuar aquel, aya de substituir como en los demás casos, que segun Fuero, puede, y deve.

Obreros, y su Oficio.

91. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Obreros, que serán extractos en cada vn año, despues de prestado

el juramento que son obligados por las presentes Ordinaciones, tengan poder, y facultad de visitar todos los muros, torres, calles, y puertas de la dicha Ciudad, y los puentes, caminos, y terminos de ella; y las inmundicias que avrá dentro de aquella, pueda cada vno de ellos mandarla limpiar, y hazer execucion privilegiadamente en los bienes de los que echarán las dichas inmundicias en las calles, puertas, y fosos, por cada vez que lo hizieren, en diez sueldos, reteniendolos para sí mismos por sus trabajos: Y de lo que hallarán gastado, ò derruido en los dichos muros, torres, calles, puertas, puentes, y caminos, lo ayan de notificar a los Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, y con el parecer de ellos, y de los dichos Obreros, ò mayor parte, se de cuenta al Consejo, para que tome deliberacion de lo que se avrá de obrar; porque de no remediarse con tiempo, se podrian seguir grandes daños a la Ciudad, y Republica de aquella, de que su Magestad quedaria muy deservido. Y assi mismo encargamos, que se mire mucho en el reparo, y fortificacion de las obras de los dichos muros, torres, puertas, y calles de la dicha Ciudad, iuxta la facultad de aquella, assi como lo han acostumbrado

brado hazer. Y assi mismo, ordenamos, y mandamos a los dichos Obreros, en nombre de su Magestad, reciban informacion, è informaciones sumarias contra qualesquiera personas, que ayan hecho, ò harán escombrar en el foso, puertas, y calles de la dicha Ciudad, y de los que han tomado y tomaré piedras, losas, morteros, y otros maneficios tocantes a los dichos muros, calles, y puertas, y executarlos en las dichas penas, y otras que al Consejo, ò mayor parte de él parecerá, conforme la calidad del caso, y hazer con todo efecto restituir, y pagar lo que hallaren que avrán tomado, con rigida, y devida execucion, hazedera privilegiadamente; y si les parecerá el delito ser tan grande de los que en lo sobredicho excedieren, y delinquieren, sea parte legitima de por sí el Procurador de la Ciudad, para poderlos acusar civil, y criminalmente, para que en sus bienes, y personas sean castigados. Y assi mismo, estatuímos, y ordenamos, que los dichos Obreros sean satisfechos por los Jurados de los bienes de la dicha Ciudad, conforme sus trabajos, segun lo que cada vno de ellos huviere trabajado, a conocimiento de los Oficiales, y Consejo. Y queremos, y ordenamos, que los Obreros extractos,

ayan de servir dicho su Oficio, por todo su año; y que los Jurados de la dicha Ciudad no puedan encomendar a otro alguno el exercicio de dicho Oficio de Obreros, y que cada vno de los dichos Obreros pueda hazer vn Lugarteniente para entender en las cosas tocantes a su Oficio.

Boticas de los Boticarios, sean visitadas, y las medicinas tassadas.

92. **I**TEM, por quanto los Oficios de los Boticarios, en la Republica son mas necesarios para la vida humana, y los que con mas publica vigilancia, y cuydado deven tratar, y por evitar los grandes inconvenientes, que podian resultar, si los medicamentos no fuessen quales convienen, y que los que los tratan se contenten con lo justo, y devido: Estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante se haga visita de todas las Boticas de todos los Boticarios que huviere en dicha Ciudad, de dos a dos años, y mas si pareciere convenir; de esta manera, que los Oficiales tengan obligacion de elegir vn Medico, ò Boticario de la dicha Ciudad, ò extranjero si les pareciere, con el qual y vno de los mismos Jurados, con vn Cirujano de los mas antiguos

visiten, y reconozcan las Boticas de los Boticarios, y todas las medicinas, aguas, confecciones, drogas, y medicamentos, con mucha solicitud, y cuydado, y los que no hallaren buenos, los quiten, y saquen de dichas Boticas, y los manden quemar publicamente, a fin que dichos Boticarios no puedan usar de ellos. Y así mismo, estatuímos, y ordenamos, que los Medicos de la dicha Ciudad sean obligados a tasar las medicinas, y cosas que se tomaren de las dichas Boticas de los dichos Boticarios, conforme Dios, y sus conciencias, tassando las cuentas de los que por cuenta lastomaren; y si pagaren luego de contado en las recetas que hizieren, señalando lo que se ha de pagar por ellas; y sino lo hizieren, tengan de pena diez sueldos por cada vez, aplicados al común de la dicha Ciudad. Y declaramos, que por dicha visita, ayan de pagar los dichos igualmente el gasto de la visita, como no exceda dicho gasto de ocho libras la que las; y esto se entienda, trayendo Boticario de afuera para dicha visita, y no de otra manera. Y ordenamos, que los dichos Boticarios, ayan de pedir el precio de las medicinas que huvieren dado, ó a lo menos averiguar, y poner en claro, lo que por ellas

se les deviere, dentro de dos años despues que huvieren comenzado cuenta con algun vezino; y si no lo hizieren dentro dicho tiempo, sea prescripta la deuda de las medicinas, y no se pueda pedir, ni alcanzar aquella.

Ausencia del que fuere extracto en algun Oficio, antes, ó despues de la extraccion, aya de aver tenido domicilio en la dicha Ciudad el año que fuere extracto; y la residencia que ha de hazer el año de su Oficio.

93. **I**TEM, porque de la ausencia de los Oficiales se sigue daño, y menoscabo al bien común de la dicha Ciudad. Por tanto, esta tuimos, y ordenamos, que qualquiere que en Oficio alguno de la dicha Ciudad avrá sortado habil, aya de aver residido, y estado con su casa, y familia en la dicha, y presente Ciudad continuamente vn año antes, ó la mayor parte de él inmediatamente precedente a la extraccion; cuyo domicilio, se ha y deva entender có el que viniere de afuera de dicha Ciudad a vivir en ella, y no en manera alguna, con el q lo ha tenido antes, y conserva có casa, y familia, y sin

ani

animo de dexarlo. Y así mismo, estatuímos, que qualquiere que en Oficio alguno de la dicha Ciudad avrá salido habil, y huviere aceptado, y jurado el dicho Oficio, aya de residir, y estar continuamente en la dicha Ciudad, y sus terminos por todo aquel año, que será Oficial, y no pueda ausentarse de ella, sino por tiempo de vn mes; y si le conviniere hazer mayor ausencia, aya de ser có licencia de los otros Jurados, por tiempo de otro mes, y no mas; y esto por alguna justa causa, con que a lo menos ayan de quedar dos Jurados en la dicha Ciudad. Y así mismo ordenamos, que aunque tal licencia le fuere dada de ausentarse, como está dicho, si avrá tal necesidad de su residencia del ausente, aya de venir a residir, y regir dicho Oficio, si se le avisare, dentro el tiempo que sus Compañeros le señalaren, y que el gasto de embiarlo a llamar, aya de ser a costa del ausente; y si en el dicho tiempo no viniere, la dicha licencia, que se le avrá dado, sea nula, y avida por revocada, y pierda la mitad del salario; el qual aplicamos a sus Compañeros que huvieren servido sus Oficios; y si la ausencia durare tanto, que excediese del mes en que se ausentó con licencia, y avisado por sus Compañeros que buel-

va a servir, no buviere dentro de diez dias despues de avisado, pierda todo el salario del Oficio de Jurado; y se pueda proceder a extraccion de otro de la misma Bolsa, si a los otros Oficiales, y Consejo les pareciere. Y así mismo estatuímos, que los dichos Oficiales, sin embargo de lo de parte de arriba dispuesto, no haziendo notable falta en sus Oficios, puedan salir por los terminos, y huertas de la presente Ciudad, donde tuvieren sus heredades, y propiedades, y a otras qualesquiere partes donde tuvieren necesidad, pues buelvan el mismo dia; y que no falten a lo menos el Justicia, ó sus Lugartenientes, y dos Jurados de la dicha Ciudad continuamente.

Ausentes de la Ciudad al tiempo de la extraccion, que tuvieren su domicilio en ella; por quanto tiempo han de ser aguardados a la jura de sus Oficios.

94. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que si al tiempo de la extraccion de los dichos Oficios, alguno, ó algunos de los extractos, y domiciliados en la dicha Ciudad estuvieren ausentes de aquella, y sus terminos, y estuvieren dentro

los

los terminos de Aragon, le ayan de aguardar por tiempo de quinze dias; y si fuera del Reyno estuviere, le ayan de aguardar por tiempo de treinta dias, con raderos del dia de la extraccion en adelante, sino fuere en algunos de los Oficios de la Ciudad; lo contrario dispuesto, y ordenado por las presentes Ordinaciones; y si dentro de los dichos tiempos respectivamente, los ausentes de la dicha Ciudad, no vinieren a servir dichos Oficios pasados aquellos, sea procedido a extraccion de otro, ò otros. Y declaramos, que si dentro de dicho tiempo no vinieren a jurar, queden inhabiles para qualquiere otro Oficio de aquel año, y si en aquel año fueré extractos, no puedan ser admitidos, so pena, que el Iusticia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, que los admitieren, paguen quinientos sueldos laqueles, aplicaderos, la mitad al comun de la dicha Ciudad, y la otra mitad a los Oficiales de ella; reservando empero, que el que estuviere ausente de la Ciudad por Sindico, Embaxador, ò Embaxadores de ella, no se comprehenda en la presente Ordinacion, ni en las otras que tratan de los ausentes al tiempo de la extraccion, tanto quanto durare el tiempo de su ausencia, por la dicha causa; de manera,

que durante la dicha ausencia, no le corra tiempo alguno, antes se le aya de aguardar todo el que estuviere ausente por la dicha causa; y porque la ausencia de los Consejeros no es tan dañosa, y perjudicial a la dicha Ciudad, queremos que la presente Ordinacion no comprehenda a los que seràn extractos en Oficios de Consejeros, quanto a la inhabilitacion de no poder tener otros Oficios aquel año. Y por quanto se ha seguido mucho perjuizio a la Ciudad de ausentarse algunas personas el dia de la extraccion, ò dos dias antes: Declaramos, que los tales, que se ausentaren, si el viaje a donde fueren, no excediere de seis leguas de la presente Ciudad, no se le aguarde al tal ausente, mas de quatro dias inclusive el de la extraccion, a los quales se les aya de intimar en las casas de su habitacion luego que sortearen; y si dentro de dicho tiempo no vinieren, se passe a extraccion de otro, y incurra en las penas de parte de arriba dispuestas.

* * *
* * *
* * *

An-

Ausentes extractos, venidos que sean dentro el tiempo, ayan de jurar, y ser admitidos a la jura incontinenti, ò dentro de dos dias.

95. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que venidos, que sean los dichos ausentes extractos en los Oficios, los quales avrán venido dentro el tiempo, que por la precedente Ordinacion avrán de ser aguardados, ayan de ser admitidos, siendo habiles, y se les aya de dar incontinenti la jura, en la forma, y manera sobredicha, y ellos sean tenidos, y obligados de jurar incontinenti que venidos seràn, ò a lo menos dentro de dos dias immediate siguientes, despues de venidos.

Habiles, ò inhabiles para los Oficios de dicha Ciudad; y de la edad que han de tener para poderlos servir.

96. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ninguno pueda ser infaculado en los Oficios del Regimiento de la dicha Ciudad, que no aya contraído matrimonio, por palabras legitimas, y de presente, y no se aya velado en faz de la Santa Madre Iglesia; y que en vn mismo año

no puedan ser, juntamente abuelo, y padre, y hijo, nioto, dos hermanos, suegro, y yerno Iusticia, Jurados, ni Prior de Veinte y quatro; y despues de ser extracto el vno de ellos, si el otro de los susodichos saldrà, y serà extracto, el que postteriormente saldrà, y serà extracto, no pueda ser Iusticia, Jurado, ni Prior de Veinte y quatro en aquel año. Y assi mismo, qualquiere que fuere extracto en qualquiere Oficios de la Ciudad, no pueda ser admitido al exercicio de aquellos, sino que tenga la edad infrascripta, y siguiente; a saber es, para Iusticia treinta años; para Priores de Jurados, y Veinte y quatro, quarenta; para Jurado de Hidalgos, treinta; y para tercero, y quarto, veinte y seis; y para Almutazaf, treinta; para los Consejeros, veinte y cinco; y los Contadores treinta: las quales edades, ayan de ser cumplidas, y si alguno fuere extracto, y saliere en qualquiere de dichos Oficios, antes de cumplir la dicha edad, no sea admitido al exercicio de dicho Oficio. Et assi mismo ordenamos, que aunque sea vno extracto en Consejero, si despues saliere en Notario, ò Mayordomo, que en lugar de ellos siguen otro, ò otros Consejeros, y ellos sirvan de Notario, y Mayordomo respective. Y
assi

así mismo ordenamos, que sean inhabiles, è incapazes para obtener los Oficios de la presente Ciudad, todas aquellas personas que por las presentes Ordinaciones estuviere estatuido, y ordenado ser inhabiles, è incapazes, y todos los que no huvieren vacado por el tiempo dispuesto en las presentes Ordinaciones, y todas, y qualesquier personas que huvieren defraudado a la bolsa comun, pecunias, ò rentas de ella, y los que devieren algunas cantidades de dineros, ò otras cosas al Mayordomo, Cambrera mayor, Caridades, y Patronado de Martin Bandres, las quales antes de la extraccion de los Oficios, no huvieren pagado, de la qual paga aya de constar por instrumento publico, ò por albarán, ò confesion de los Mayordomo, Cambrero mayor, Caridadero, y Procurador del Patronado; los quales, y el otro de ellos, mediante juramento, tengan obligacion de hazer relacion verdadera de los que les devieren, y aquellos sean puestos en la plica que se hará el dia de Santo Tomas, de la manera que está dispuesto en las presentes Ordinaciones, y sean inhabiles de todos los Oficios de la presente Ciudad por aquel año; y si los dichos Mayordomo, y demás, a cuyo cargo está el hazer

dichas cobranças, faltaren a lo sobredicho, ayan de pagar a la Ciudad lo q̄ el tal obligado deviere. Y queremos, que todas las dichas deudas, se ayan de cobrar privilegiadamente, como deudas de Vniversidad. Y así mismo estatuidos, y ordenamos, que no puedan ser assumptos, ni inculcados, y en caso que lo sean no puedan ser admitidos a los Oficios de la dicha Ciudad, los que gozan de exempcion, y Fuero Eclesiastico, Apostatas, mentecatos, ciegos, mudos, sordos de nacimiento, ò por accidente, a conocimiento del Consejo, y menores de la edad arriba dicha en los Oficios, que está expressado, ò q̄ no ayan sido casados, ni naturales de este Reyno, ò no huvieren sido Consejeros vn año, ò estuviere inculcados dos años.

Lite, el que la tuviere con la Ciudad de interesse de mas de ducientos ducados, no pueda tener Oficio de ella, durante dicha lite.

97. **I**TEM, por quanto parece ser grande inconveniente para el bueno, y libre gobierno de la Ciudad, que los que tuvieren pleytos, y lite con ella, de calidad, y cantidad, sean admitidos en los Oficios del Regimen-

miento. Por tanto, estatuidos, y ordenamos, q̄ qualquiere persona, que de aqui adelante tuviere pleyto, ò controversia con la Ciudad, y fuere movido, ò intentado, y penda indeciso, que sea de cantidad, valor, y estimacion de mas de ducientos ducados, en qualquiere Consistorio Eclesiastico, ò Seglar; que el tal, ò los tales, durante la dicha lite, ò causa, no puedan tener, regir, ni administrar ningun Oficio del Regimiento de la dicha Ciudad, hasta en tanto que el dicho pleyto, ò lite sea fenecido, determinado, ò concertado con la dicha Ciudad: Y si el tal fuere extracto en algún Oficio de ella, durante el dicho pleyto, no sea, ni pueda ser admitido al exercicio de aquel, so pena, q̄ los que lo admitieren sean privados, è inhabiles de todos los Oficios de la presente Ciudad; y a mas de esto el dicho extracto, si exercitare el tal Oficio durante el dicho pleyto, pueda ser acusado, como Oficial delinquente en su Oficio, y usurpador de la jurisdiccion.

Extracto en dos Oficios, pueda exercer solamente el uno, que es el primero que fue extracto; y que uno no pueda tener dos Oficios con salario de la Ciudad.

98. **I**TEM, atendido, que segun las presentes Ordinaciones, algunos Oficios de la dicha Ciudad, son entre si incompatibles, y que aquellos vna persona no ha de tener. Por tanto, estatuidos, y ordenamos, que si alguno por la suerte, ò extraccion de teruelos serà extracto para algun Oficio, y despues por extraccion de otro teruelo de otra Bolsa, serà aquel mismo extracto en algun otro Oficio, que solamente pueda exercer el Oficio, q̄ fuere primero extracto, siendo habil, y capaz, y sea hecho inhabil al segundo para aquel año. Empero, no queremos que se entienda con el Oficio de Consejero, Notario, ni Mayordomo, como arriba está dicho; ni tampoco en caso, que aviendo sorteado alguna otra persona en las Bolsas preeminentes, por no jurar aquella en el tiempo que tiene señalado por las presentes Ordinaciones, se huviere de pasar a hazer extraccion de otro, que en este caso, si saliere el que ya aceptò, y jurò el Oficio inferior,

rior, como es el Almutazaf, y otros de allí abaxo, tenga elección al Oficio que él quisiere admitir, y se haga extracción del que dexare vacante; declarando, como declaramos, que el Iusticia, quatro Iurados, y Prior de Veinte y quatro son Oficios mayores, y los demás de allí abaxo inferiores, para poder hazer elección. Y con esto estatuímos, y ordenamos, que vno no pueda tener dos Oficios con salario de la Ciudad, que sean por vn año en vn mismo tiempo. Y para quitar toda duda, declaramos, que los Oficios asalariados son los siguientes: Iusticia, Iurados, Prior de Veinte y quatro, Almutazaf, Padre de Huérfanos, Secretario, y Administradores de las Cámbrias, y de las demás Administraciones de la Ciudad; y que de los demás Oficios inferiores, como el de Consejero, y otros de allí abaxo, puedan tener, y servir dos Oficios en vn mismo año.

Impedimento entre suegro, y yerno, como se ha de entender.

99. **I**TEM, por evitar confusión, y que no se hagan errores en declarar entre suegro, y yerno, quando sortear en algun Oficio: Estatuímos, y ordenamos, que quando suce-

diere el caso, el día de la Extracción General, ó qualquiere otro que se hiziere Extracción particular, entre suegro, y yerno, se guarde lo dispuesto por las Ordinaciones Reales; y acaeciendo salir el suegro, y yerno, que actualmente no viva la hija, y no le ayan quedado hijos de ella, sea admitido al Oficio que sortear; pero por lo contrario, si tuviere hijos vivos, no lo pueda ser, declarándolo en este caso por inhabil para obtener los Oficios de Iusticia, Iurado, ó Prior de Veinte y quatro.

Inhabiles, sean los acusados Por el Procurador Africto, ò de la Vniversidad durante la ausencia, para Iusticia, Iurado, Prior de Veinte y quatro, y Almutazaf.

100. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el que fuere acusado en la presente Ciudad, ó fuera de ella, a instancia del Africto, ò del Procurador de la Vniversidad, por delito cometido por él, sea inhabil, pendiente dicha acusación, para obtener Oficio de Iusticia, Iurado, Prior de Veinte y quatro, Almutazaf, ni Contador de la presente Ciudad.

Arren-

Arrendadores de los bienes de la Ciudad, y sus fianzas, puedan tener Oficios, exceptado los que lo fueren de los expressados en esta Ordinacion.

101. **I**TEM, por quanto se tiene experiencia, que por estar inhabilitados para tener los Oficios de la presente Ciudad, los Arrendadores, y fianzas de los bienes de la Ciudad, se le ha seguido mucho daño a su patrimonio, por retirarse de dichos Arrendamientos, y fianzas los hombres de caudal, y por este medio minorarse, y arriesgarse los vtils de dichos Arrendamientos: Y por lo que conviene al beneficio de la Ciudad prevenir el remedio: Estatuímos, y ordenamos, que los Arrendadores, y fianzas de qualesquiera Arrendamientos de bienes de la Ciudad, exceptados los que lo fueren de las Carnicerías, Pescaderías, Panaderías, Tabernas, y Tocinerías, seã habiles para tener los Oficios de la presente Ciudad, devan ser admitidos a ellos, cessante otro impedimento legitimo, iuxta las presentes Ordinaciones. Declarando, que quando se hallaren en alguna Junta, ó Consejo, en que se huviere de

tratar cosa tocante a dichos Arrendamientos, se ayan de abstener, y salir de la Junta, ó Consejo, como interesados, conforme lo dispuesto en las presentes Ordinaciones. Y así mismo declaramos, que para poder inhabilitar para dichos Oficios por deudores de la Ciudad a los dichos Arrendadores, y sus fianzas, aya de preceder el aver pasado, y ajustada las cuentas de dichos Arrendamientos respectivamente, resultando liquidada aquella, y el alcance, y no averlo pagado en el tiempo, y conforme está prevenido, y dispuesto en las presentes Ordinaciones. Y ordenamos, que las fianzas de los Administradores sean habiles para dichos Oficios, dando cuenta con pago de dichas Administraciones, en el tiempo dispuesto por dichas Ordinaciones Reales.

Incorporados, durante la Concordia, paguen conforme aquella.

102. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que durante la Concordia, que tienen ajustada los Lugares incorporados con la Ciudad, paguen en cada vn año lo que conforme a ella estan obligados, y lo cobre el Mayor-domo; y acabada la dicha Concordia, se buelva a cobrar en la for-

forma que narran los privilegios y demás escrituras de la incorporacion.

Muralla, no se pueda tomar cosa alguna de ella, ni que quebrantar aquella, ni hablar, ni tomar recados estando las puertas cerradas ni dar a ello consejo, favor, ni ayuda.

103. **I**TEM, porque para la custodia, y guarda de la Ciudad, es muy necesaria la conservacion de la muralla, torres, y cerco de ella, la qual es conservada a muy gran costa de la Ciudad, y que nadie se atreva a quebrantar aquella, haciendo cosas, por donde pueda venir mucho perjuizio a dicha Ciudad. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que persona alguna de qualquiere estado, y condicion que sea, no sea osado de tomar, ni tome de dicha muralla, ò torres de ella, piedra, losas, y madera, ni sea osado de quebrantar dicha muralla, augerando aquella, haciendo ventanas en ella, y subiendo, y baxando por ella, ni hablar por dicha muralla, ni sus secretos, ni augeros, ni por las puertas de dicha Ciudad, estando cerradas, ni dar, ni tomar papeles cerrados, armas,

ni otras cosas algunas, ni puedan hazer contrahazer llaves algunas de las puertas de la dicha Ciudad, ni alguna de ellas, y por via directa, ni indirecta, no puedan de hecho, ni de palabra, quebrantar la guarda de la dicha Ciudad, puertas, y murallas; ni para las cosas susodichas, ni qualquiere de ellas, persona alguna de qualquiere calidad que sean, sea osado de dar consejo, favor, ni ayuda, cõtra los quales, y qualquiere de ellos, que cometieren alguno de dichos delitos, y cõtravinieren a las cosas susodichas, y qualquiere de ellas, se proceda con todo rigor, è incurra en la pena corporal, que segun la calidad del delito, pareciere al Consejo, ò mayor parte; y si fuere tal la calidad del delito, se pueda dicha pena corporal estender hasta pena de muerte: Atendiendo a si las sobredichas cosas se hizieren, y cometieren en tiempo que se teme, ò puede temer alguna invasion del enemigo. Exceptamos empero de la dicha pena a los que con orden de los Iusticia, Prior, Jurados y Prior de Veinte y quatro hablaren, tomaren recados, entraren, ò salieren por dichas puertas, ò hizieren alguna de las cosas prohibidas por la presente Ordinacion; y para que con mayor puntualidad se observen, y guar-

guarden todas, y cada vnas cosas de parte de arriba dispuestas: Estatuímos, y ordenamos, que la dicha muralla se aya de cerrar, y cerrar, poniendo puertas en las partes que huviere necesidad de ponerlas. Y que dichos Iusticia, Prior, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, ayan de reconocer, y mirar quatro vezes al año dichas murallas, y si en ellas hallaren necesidad de algunos reparos, traten luego de hazerlos, guardando la forma en las presentes Ordinaciones. Y por quanto ay destinados para los gastos, q̄ en los dichos reparos se pueden ofrecer cinquenta libras laquellas: Estatuímos, y ordenamos, que primeramente, y ante todas cosas, se ayan de guardar dichas cinquenta libras, las quales no se han de poder emplear en ningunos otros usos, quanto quisiere que parecieren. Y por quanto muchas vezes sucede, que de no avisar los que tienen casas, ò heredades que confrentan con dicha muralla, el daño que ella recibe, llega a ser mayor, y el gasto para repararlas mas crecido: Estatuímos, y ordenamos, que si dichos confrontantes, no avisaren del daño, que en las murallas huviere por aquella parte, que con ellos confrenta, ayan de pagar, y paguen todo lo que la Ciudad gastare en el reparo, que

en la dicha parte conviniere hazer; por el qual pueda ser executado privilegiadamente, sin empacho, ni impedimento alguno.

Muralla, sus torres no las puedan poseer, ni tener Franceses, ni Bearneses.

104. **I**TEM, porque es muy grande inconveniente, por las causas, y razones en las presentes Ordinaciones contenidas, que las torres, que están encima las puertas de la muralla de la dicha Ciudad, ni otra alguna de la dicha muralla, se den, ni enagenen en manera alguna a Franceses, ni Bearneses. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que ninguna de dichas torres de dicha muralla, se pueda dar a treudo, ni en otra qualquiere manera a persona alguna, que sea de su naturaleza, y origen Francesa, ò Bearnesa; y si tal enagenación se hiziere, por qualquiere titulo, causa, y razon; queremos q̄ la tal enagenación sea avida por nulla, como si hecha no fuera; y en caso q̄ alguna de dichas torres se hallasse en poder de alguna muger natural de dicha Ciudad, ò vezina, y habitadora de ella, y cõtragera matrimonio con algun Frances, ò Bearnes, que en tal caso aya de dexar dicha torre, è ir a vivir, y habitar en otra casa dentro de la Ciudad; y que dicha

I torre

torre sea detenida, ocupada, y poseída por personas naturales del Reyno, y sin sospecha. Y si dicho Frances, ò Bearnés, que contraxere matrimonio con la tal muger, que tuviere dicha torre, no quisiere dexar de vivir en ella, ipso facto, la dicha torre cayga en comisso, y le pueda ser por dicha Ciudad comissada, y ocupada.

Vacacion de Oficios.

105. **ITEM**, por quanto es muy conveniente al Gobierno de la presente Ciudad, que los Oficios de ella se repartan, y no se continuen. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que en los Oficios de Iusticia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, Almutazaf, Cambrero mayor, y demás Administradores de las hazienda de la Ciudad, a los mismos Oficios aya vacacion de vn año; y en respecto de los dichos Iusticia, Jurados, aya vacacion a qualquiere otro Oficio, por tiempo de solo vn año; y quanto al Prior de Veinte y quatro, y Almutazaf mayor, no aya vacacion alguna para los Oficios de Iusticia, ni Jurados, ni tampoco en el Cambrero mayor, ni demás Administradores, si dieren cuenta con pago dentro del tiempo en las presentes Ordina-

naciones contenido. Y en los Oficios de Mayordomo, y Caridadero, a los mismos Oficios, aya vacacion de dos años, sino en caso que aviendo vacado vn año, lo quisiere admitir el extracto, que queda en su arbitrio; y los Cambreros de las Cambras de Iuan de la Sala, y Martin de Sarassa, Notario de la Ciudad, Procurador Astricto, Procurador de la Ciudad, Consejeros, Obreros, y Pesadores de Almutazaf, aya vacacion de vn año para los mismos Oficios, y para otros, no tengan vacacion alguna. Y con esto estatuímos, y ordenamos, que si alguno fuere extracto en algun Oficio del Regimiento de dicha Ciudad, pasado el dia de S. Iuan Bautista del mes Junio, por muerte, ò privacion, ò otra qualquiere causa que dicho Oficio huviere vacado, que el tal extracto que sirviere dicho Oficio, qualquiere que sea, por servir aquel, no tenga vacacion alguna al mismo, ni otro Oficio, en que fuere extracto para el año siguiente, antes bien pueda servir aquel, sin embargo de aver servido dicho Oficio a que fue extracto, pasado el dicho dia de San Iuan; y en caso que el Iusticia muriere pasado el dia de S. Iuan Bautista y el que en su lugar seortearre, bolviere a sortear en la extraccion siguiente, se haga extracto:

traccion de Padre de Huerfanos de la Bolsa de Iusticia.

Arca de los Oficios, esté cerrada con quatro llaves; y quien, y como las ha de tener; y el grave castigo que merece el que contra tenor de las Ordinaciones la abriere.

106. **ITEM**, estatuímos, y ordenamos, que el Arca de las Bolsas, y Teruelos de los Oficios del Regimiento de la dicha Ciudad, porque esté bien guardada, tenga siempre, como de presente tiene, quatro llaves diferente la vna de otra, de las quales, la vna de ellas tenga en su poder el Iusticia de la dicha Ciudad; la otra el Prior de Jurados; la otra el Jurado Hidalgo; y la otra tenga el Prior de Veinte y quatro; y en ausencia, y enfermedad de los dichos; la del Iusticia tenga su Lugarteniente; y la del Prior de Jurados el Jurado de Hidalgos; y la que se le dà al Jurado Hidalgo la tenga el Jurado Tercero; y en ausencia, y enfermedad suya, la tenga el Jurado Quarto respectiue; y la del Prior de Veinte y quatro su Lugarteniente; y lo mismo se entienda, y guarde en las demás llaves, que cada vno tuviere por razon de sus Oficios respectiue; y quando las llaves de dicha Ar-

ca se encomendaren por los Oficiales viejos a los nuevos, se testifique instrumento de ello; y que el Iusticia, Prior, y Jurados de la dicha Ciudad, nuevos, sean tenidos jurar en poder del Prior de Jurados, que fenece en su Oficio; y el Prior de Veinte y quatro nuevo, y demás Oficiales en poder del Prior de Jurados nuevo, ò del que en su lugar presidiere, y presten juramento, y homenaje de mano, y boca de averse bien, y lealmente en la custodia de las dichas llaves; y que por si, ni por interposita persona publicamente, ni oculta no abrirán, ni abrir harán, consentirán, ni permitirán, que sean abiertas las dichas Arca, y Bolsas, sino en los tiempos, casos, y forma en las presentes Ordinaciones contenidas; y que si lo contrario hizieren, como quebrantadores de Sacramento, y homenaje, y perturbadores del estado publico, sean privados de todos los Oficios de dicha Ciudad perpetuamente; y a mas de esto cada vno de ellos incurran en pena de cien florines de oro, aplicaderos a los Cofres Reales de su Magestad; y tambien se pueda proceder contra ellos, en la forma que se procede por Fuero, contra los Oficiales delinquentes en sus Oficios, los quales dichos Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro

tro, siempre que se ausentaren de la dicha Ciudad, ayan de entregar, y encomendar a sus Lugartenientes respectiue, y Jurados a quienes se deven entregar conforme las presentes Ordinaciones, las dichas llaves, y las tengan en su poder, hasta que los dichos ausentes bolvieren a dicha Ciudad. Y con esto ordenamos, que si acaecera morir el Iusticia, Prior de Jurados, Jurado Hidalgo, o Prior de Veinte y quatro, o alguno de los que tendran las dichas llaves encomendadas, en tal caso los Jurados que se hallaran, puedan, y sean tenidos, y obligados de cobrar, y tomar en su poder la tal llave, o llaves, y aquellas encomendar las incontinenti al Oficial que sucedera en su Oficio, con el juramento, y homenaje que de parte de arriba se contiene; y si lo contrario hizieren, ipso facto, incurran en la pena sobredicha, y pueda ser procedido contra ellos de la forma, y manera arriba dicha.

Oficiales viejos, entreguen las llaves del Arca de los Oficios, y Sellos a los Oficiales nuevos, en presencia del Consejo, mediante acto.

107. **I**TEM, estatuímos, ordenamos, y manda-

mos, que los Iusticia, Prior de Jurados, Jurado Hidalgo, y Prior de Veinte y quatro viejos, y jurado que ayan los nuevos en dichos Oficios, sean obligados a traer a dicho Consejo, y Còcello, en cuya presencia los Oficiales nuevos jurado avrán, las llaves del Arca de dichos Oficios, y Matriculas, donde aquellas estàn, y los Sellos de la dicha Ciudad, los quales mediante acto publico los ayan de librar a los dichos Iusticia, Jurados, Prior, Jurado de Hidalgos, y Prior de Veinte y quatro nuevos respectiue, los quales, sean tenidos, y obligados aquellas recibir, mediante acto publico, y no vsar de aquellas, sino así segun que por las presentes Ordinaciones se dispone. Declaramos empero, que las llaves del Arca donde està el dinero, no se entreguen hasta estar contado, el qual se aya de entregar, y contar dentro de tres dias despues de hecha la

extrac-
cion.

* * * * *

Ofi-

Oficiales, que tienen las llaves, sean obligados el dia de la extraccion, y asumpcion, llevarlas a las Casas de la Ciudad; y en su retinencia pueda ser descerrajada el Arca, y buelta a cerrar, haziendo llaves a su costa.

108. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, que tendran las llaves del Arca de los Teraelos de la dicha Ciudad, el dia que la dicha Arca, iuxta el tenor de las presentes Ordinaciones se deve abrir, sean obligados a traer a las dichas Casas de la Ciudad las dichas llaves de la dicha Arca, para abrir aquella, y asistir personalmente a dicha extraccion, hasta ser acabada aquella, siendo esperados hasta la hora en que se acostumbra a hazer la dicha extraccion; si a ella no huvieren venido, incurran en cada cien sueldos de pena, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad; y que pueda ser hecha execucion por ellos en los bienes del tal, que no viniere, salvo justo impedimento, y enfermedad, o ausencia de la Ciudad; en los quales casos cumplan con imbiar

las dichas llaves. Et si a la hora no viniere, o no imbiaren las dichas llaves, no haziendo caso del juramento, y penas pecuniarias; porque los actos publicos de la dicha Ciudad no dexen de efectuarse: Ordenamos, que los Jurados, y Consejeros, que se hallaren presentes para hazer la dicha extraccion en la dicha hora, y Concello, el qual sea habido por llamado, puedan abrir la dicha Arca, con las llaves que tendran, y si alguna faltare puedan descerrajar la dicha Arca; porque los actos que aquel dia se deven hazer, se cumplan; y despues de hecha la extraccio de todos los Oficios, q en dicha Arca estaràn, sean bueltas a cerrar las dichas Bolsas de los dichos Oficios, y puestas en dicha Arca, las buelvan a cerrar con las llaves que hallaran, y si no las huviere, hagan otras de nuevo, a costas de los que no las huvieren traído, y aquellas sean encomendadas, iuxta las presentes Ordinaciones, a las personas que las avrán de tener; y lo mismo se ha de hazer al tiempo que se hiziere infaculacion, y asumpcion de Oficios, y extraccion de otro qualquiere Oficio, que por las presentes Ordinaciones se avrà de hazer.

Z

p d

Escrituras de la Ciudad, estén reconditas en una Arca puesta en el Archivo, de la qual tengan las llaves la vna el Prior de Jurados, y la otra el Prior de Veinte y quatro.

109. **I**TEM, por quanto de la custodia de las escrituras, privilegios, libros, y otros encartamientos, pende mucho la conservacion de el patrimonio, y preeminencia de la Ciudad. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que todos los dichos privilegios, encartamientos, y otras escrituras de ella, ayan de estar, y estén reconditas en una Arca puesta en el Archivo de la dicha Ciudad, la qual tiene dos llaves de diversas guardas, y hechuras; las cuales es obligado el Prior de Jurados de traer la vna de ellas, y en su ausencia el Jurado de Hidalgos, y la otra el Prior de Veinte y quatro, o su Lugarteniente en su caso, segun que por las presentes Ordinaciones les obligamos a tenerlas.

(†)

Arca de los Oficios de la Ciudad, esté recondita en el Archivo de aquella, la qual pueda ser sacada no de él, ni abierta, sino conforme las Ordinaciones.

110. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que dentro del dicho Archivo, sea puesta, y esté el Arca de los Oficios del Regimiento, y dentro de ella estén todas las Bolsas de los infaculados en los Oficios, por el mismo orden que están arriba intituladas, y ordenadas; y esté cerrada con las llaves, de la forma, y manera, que está dispuesto, y ordenado por las presentes Ordinaciones: Y dicha Arca de los Oficios, no se pueda sacar del dicho Archivo, ni abrir, sino de orden, y deliberacion del Consejo, o Concello, y no de otra manera, so pena de privacion de Oficios, y de cada cien florines de oro, a cada vno, que lo contrario hiziere, así como está dispuesto, y ordenado por las presentes Ordinaciones.

(†)

Ar.

Arca de los Privilegios, y escrituras de la Ciudad, esté recondita en el Archivo; y cerrada con quatro llaves, las quales tengan el Justicia, Prior de Jurados, Jurado de Hidalgos, y Prior de Veinte y quatro, y no pueda ser abierta, so graves penas, sino conforme a las Ordinaciones.

111. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que así mismo el Arca de los privilegios, encartamientos, y otras escrituras se aya de poner, y esté en el Archivo; y que la dicha Arca aya de tener, y tenga quatro llaves, las quales se ayan de distribuir, y entregar a las mismas personas, y Oficiales a quien se entregan las llaves del Arca de los Oficios, como de parte de arriba queda dispuesto: Y que dicha Arca de privilegios, y escrituras, no se pueda abrir, ni de ella escritura alguna sacar, sino con intervencion de los dichos Oficiales, respectivamente, del Notario del Regimiento, y de dos testigos, el qual sea tenido, y obligado continuarlo en el libro de la Ciudad, poniendo, y expressando las persona, o personas sobredichas, que en su poder recibieren al-

gun privilegio, encartamiento, o escritura de la dicha Arca, y poniendo obligacion de restituirla dentro tiempo limitado, y los Oficiales sobredichos, que de otra manera abrieran la dicha Arca, o sacaran de ella escritura alguna, incurran en pena de cien ducados de oro, pagaderos al acusador, y bolsa comun de la dicha Ciudad igualmente, por cada vno de los dichos Oficiales, que lo contrario hizieren; y a mas de esto sean obligados a satisfazer a la bolsa comun de la dicha Ciudad todo el daño que de ello resultare.

Oficiales, ayan de hazer diligencias en la recuperacion de las escrituras, que están fuera del Archivo.

112. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro que fueren nuevamente extractos, sean tenidos, y obligados, cara a cara, o en las casas de su habitacion, intimar a las persona, o personas, que huvieren sacado de dicho Archivo algun privilegio, o otra escritura de la dicha Arca; el qual, o los quales despues de la dicha requesta, e intimacion a ellos así hecha, sea tenido, y obligado a restituirlas dentro de ocho dias inme-

inmediate siguientes, so pena de quinientos sueldos, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, y al acusador igualmente; y vltra de esto paguen, y satisfagan a la Ciudad todo el daño que se avrá seguido, assi por aver sacado de nuevo dicha escritura, como por no hallarse, lo qual se ha de verificar, y executar por los dichos Oficiales dentro de vn mes inmediate siguiente despues de passado el tiempo de la intimacion, y requesta, so pena de cada quinientos sueldos, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, y al acusador igualmente. Y para que al tiempo que bolvieren al Archivo dichas escrituras, no aya confusion, y se tenga noticia de ellas para quando convinieren: Estatuímos, y ordenamos, se aya de tener, y tenga mucho cuydado con bolverlas a la misma lugarza de donde fueren sacadas; y que assi al tiempo de sacarlas, como de restituir las, se aya de entregar con apoca, como al que las recibiere, y entregar.

Cuentas de la Ciudad, fenecidas aquellas, se hagan dos libros de ellas, y el vno de ellos quede en poder del Prior de Jurados, y el otro en poder del Mayordomo.

113. **I**TEM, para que en tiempo alguno no aya ocasion de diferencia, en razon de las cuentas del patrimonio de la Ciudad, y aquellas estén siempre en la noticia, y claridad, que conviene, assi para ella, como para los Mayordomos, que ayan sido: Estatuímos, y ordenamos, que en cada vn año se ayan de hazer, y se hagan dos libros de las cuentas que huviere dado el Mayordomo, y el vno aya de quedar en poder del Prior de Jurados, para tenerlo manualmente, y el otro en poder del Mayordomo que huviere dado dichas cuentas.

Archivo de las escrituras, y processos del Iusticiado, se pongan en él las escrituras que por la presente Ordinacion se previene.

114. **I**TEM, porque los processos, y escrituras del Iusticiado de la dicha Ciudad no vayan esparcidos, ni ocultos,

dos, ni estén en poder de diversos Notarios, y de otras personas, que las partes, cuyo es interese, no puedan aver aquellos para seguir su justicia. Y porque por causa de lo susodicho se ha experimentado en tiempo antiguo averse perdido muchos processos. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que en el puesto, y lugar que está señalado en las Casas de la Ciudad, para guardar los processos, papeles, y escrituras del Iusticiado de aquella, mandamos, que sean puestos, y guardados los dichos processos, y en cada vn año, el Notario del dicho Iusticia, el dia del reconocimiento de los encarramientos, processos, libros, y escrituras de la dicha Ciudad, sea tenido, y obligado traer todos los processos, assi civiles, como criminales, en los quales se avrá dado sentencia definitiva, y hecho execucion de aquella, y de los intermedios de ella: Y assi mismo los Registros, emparamientos, y otras escrituras, que delante el dicho Iusticia se avrán hecho, proveído, y actitado, para que mejor sean guardadas, y aquellas mediante inventario, sean puestas en el dicho lugar, y Archivo, que para ello se ha hecho por la dicha Ciudad, con vna llave, la qual tenga el Notario de el Iusticia, y sea tenido de dar ra-

zon de dichos processos, y Registros, que mediante inventario se avrán puesto en el Archivo. Y con esto estatuímos, y ordenamos, que el dicho Notario del Iusticiado sea tenido, y obligado dentro de vn mes, de poner en él todos los processos, y escrituras tocantes al dicho Iusticiado, como arriba, y abaxo se contiene, y puedan ser compelidos los Notarios, por los dichos Iusticia, y Jurados, a que mediante juramento publiquen, y declaren las dichas escrituras, y processos, que en su poder tendrán, para que no estén, ni puedan estar apartados, ni separados de dicho Archivo. Et assi mismo, que el Notario, en cuyo poder quedarán los processos, en siendo executada la sentencia, y lo que en virtud de ella mas se avrá de hazer, los ponga, y encierre en el dicho Archivo, so pena de pagar todo el interese, y daño a las partes, y que sea privado, è inhabil de todos los Oficios de la dicha Ciudad.

A

Sia

Sindicos, ayan de jurar, y llevar instruccion, y seguir aquella pena de perder los salarios; y al Sindico de Cortes, se le aya de dar poder conforme a Fuero; y los salarios que se les ha de dar.

115. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que a los Sindicos, que fueren extractos por la dicha Ciudad para llamamiento de Cortes, ò por el Reyno, ò fuera de él, a otros negocios que a la Ciudad importaren, ayan, y sean tenidos de aceptar, y jurar en poder del Jurado que presidier e, de averse bien, y lealmente en el dicho cargo de Sindicatura, y que no procurará daño a ningún particular de la dicha Ciudad; y q̄no partirá sin instruccion de los dichos Justicia, Jurados, y Consejo, firmada de los Jurados, conforme a las presentes Ordinaciones, y sellada con el sello de la Ciudad; y que buelto que será, dará cuenta a los Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, y Consejo, de lo que huviere hecho, y negociado conforme a su instruccion; y que así el juramento de dicho Sindico, como la instruccion, el Jurado sea tenido, y obligado

de continuarlo en el libro de las deliberaciones de aquel año, en pena por cada vez, que dexare de continuarlo, de veinte sueldos aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, y el Sindico, ò Sindicos, que no guardaren la presente Ordinacion, pierdan el salario de la dicha Sindicatura, y otra tanta cantidad mas, como montará aquel; y esto sea para el comun de la Ciudad, y quede privado de los Oficios de ella, por tiempo de tres años; y si huviere cobrado el salario, sea obligado a restituirlo, y los Jurados puedan en virtud de la presente Ordinacion, hazer execucion en sus bienes, por lo que huviere gastado, y lo demás arriba dicho: Y que al Sindico que huviere de ir a Cortes, ò Junta de Braços, aviendo jurado las Ordinaciones, è instrucciones, que le huviere dado, se le aya de dar poder bastante, conforme a Fuero, por el dicho Consejo, ò Concello de la dicha Ciudad, sin contradiccion alguna; y el tal así extracto en Sindico, aya de aceptar el dicho cargo, y Oficios de Sindico, y exercer aquel, y no pueda reusarlo, so pena de ducientos sueldos, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, è inhabilidad para tener Oficios de ella, sino en caso que claramente constare de legitimo impedimento, ò

cau.

causa, ò siuviere sesenta años de edad cumplidos, a arbitrio, y conocimiento del Consejo, al qual, ò a los quales Sindico, que fueren a Cortes, ò por negocios de la dicha Ciudad fuera de el Reyno, se les aya de dar a cada vno de ellos quarenta sueldos por cada vñ dia; y al Sindico, ò Sindicos que fueren por negocio, ò pleyto dentro del Reyno, se les aya de dar, y de a cada vno veinte y quatro sueldos al dia; y al Sindico que fuere a Cortes, ò Junta de Braços dentro el Reyno quarenta sueldos al dia; y al Sindico que fuere a Embaxadas Reales, ò de Virreyes, y otras que conviniere fuera del Reyno, quarenta sueldos al dia, y dentro del Reyno, treinta sueldos al dia. Y con esto ordenamos, que para Cortes, ò Junta de Braços, se aya de sacar vn Sindico de la Bolsa primera de Cortes, y Embaxadas; y para negociacion, ò pleytos, se saque vn Sindico de la Bolsa de Sindicos de negocios; y para Embaxada Real, bienvenida de Virreyes, norabuena, y venida de Obispos, norabuena, y venidas de infaculadores, norabuena de Abades de San Joan de la Peña, se saque dos Sindicos de la dicha Bolsa de Sindicos de Cortes, y Embaxadas, a los quales en los casos, y tiempos, que se emplearen en dichas Sindica-

turas, se les aya de corresponder con los dichos salarios respectivamente. Y queremos, que el Consejo pueda hazer nominacion de Sindico, ò Sindicos, quando le pareciere conveniente al beneficio, y autoridad de la Ciudad, aunque sea de los Oficiales: Y si acaeciere, que al tiempo de hazerse dicha extraccion, no se hallare dentro de la Ciudad alguno de los que huvieren sortea do por Sindicos, lo ayan de aguardar vn dia natural, y si dentro de él no viniere, y aceptare, se aya de passar a extraccion de otro.

Trigo, no se pueda comprar para las Cambras a ningún vezino, para reuender dentro la Ciudad, ni a dos leguas en su contorno, quedando facultad de proveer en ello lo que conuenga al bien comun.

116. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ningún vezino, ni habitador de la Ciudad pueda, ni sea osado dentro de ella, ni sus terminos, comprar, por via directa, ni indirecta, trigo, cebada, ni otros panes, sino solamente aquello que huviere menester para el mantenimiento de su casa, y familia, y no para vender, ni hazer mercaderia de él

ca

en manera alguna, en pena al que lo hiziere, de sesenta sueldos por cada vn cahiz, y perdimiento del trigo, aplicaderos, al común de la Ciudad las dos partes, y la tercera al acusador; y a mas de esto el que contraviniere a la presente Ordinacion, sea desinfulcado de los Oficios de la presente Ciudad, y quede inhabil para el exercicio de ellos; y los dichos Jurados, y qualquiera de ellos, teniendo noticia, que alguno contraviniere a la presente Ordinacion, sean tenidos, y obligados a ejecutarla, so pena de cada ducientos sueldos, aplicaderos al común de la Ciudad, y de privacion de todos los Oficios de ella. Y ordenamos, que los Cambreros de la dicha Ciudad, no puedan comprar trigo para las dichas Cambras dentro de la dicha Ciudad, ni a dos leguas de aquella, so pena de ducientos sueldos, aplicaderos al común de la Ciudad, por cada vez que lo contrario hizieren. Declaramos empero, y damos facultad al Consejo de la dicha Ciudad, o a la mayor parte de él, que si cō el tiempo les pareciere, que por lo estatuido, y ordenado en esta Ordinacion, resultare algun inconveniente, o daño a la Ciudad, que no obstante lo dispuesto, y ordenado por ella, pueda el dicho Consejo, o la mayor

parte de él, estatuir, y deliberar, proveer, o mandar lo contrario, y hazer lo que mas viere, y entendiere convenir al bien, y provecho de la Ciudad.

Deudas de los Cambreros, Caridaderos, y otras, que pertenecen a la Ciudad, se executen como las del Mayordomo.

117. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que lo mismo que está dispuesto en las Ordinaciones, acerca de las execuciones, y capciones que se hazen, y pueden hazer de los que devieren al Mayordomo de la presente Ciudad; lo mismo se haga, y pueda hazer de qualesquiera deudas que se devieren a los Cambreros, Caridaderos, y otras que pertenecen a la dicha Ciudad, constando legitimamente, que es de ella, y no de otra manera.

Cambras de Iuan de la Sala, y Martin de Sarassa; el orden que se ha de guardar en ellas.

118. **I**TEM, atendido, y considerado, nos ha conftado, que en la administracion de las Cambras de Iuan de la Sala, y Martin de Sarassa, no se guar-

guardan las instituciones, ni se cumple con la voluntad de los testadores, de lo qual resulta mucho daño a la presente Ciudad, y a los pobres de ella, para cuyo socorro fueron instituidas: Estatuímos, y ordenamos, que en la administracion de las Cambras de Iuan de la Sala, y Martin de Sarassa, se guarde la forma contenida en la fundacion de dichas Cambras, sin admitir interpretacion alguna. Y ordenamos asimismo, que en cada vn año el tercero dia del mes de Noviembre, los Iusticia, Prior de Jurados, Prior de Veinte y quatro, y Contadores, vean, y reconozcan personalmente el trigo que huviere en dichas Cambras, haziendo que se mesure aquel, y restifique acto el Notario de la Ciudad del que se hallare, y si no estuviere toda la cantidad, que conforme el dinero procedido de dichas Cambras deviere aver, tengan obligacion de hazer luego incontinenti se compre, procediendo contra dichos Cambreros, y sus fianzas: Y queremos, que dichos Patronos, Cambreros, ni alguno de ellos, por via directa, ni indirecta, por si, ni interposita persona, no presten dicho trigo, porcion, ni cantidad alguna de él, ni se valgan de aquel para si, ni vlos propios, ni dichos Cambreros lo puedan li-

brar con cedulas de los dichos Patronos, en pena de dos mil sueldos laqueles, pagaderos todas las vezes, que contravinieren a lo sobredicho, asimismo los Patronos, como los Cambreros, aplicaderos, la mitad al comun de la Ciudad, y la otra mitad a los Oficiales, y Contadores, que executaren dicha pena, executada irremisiblemente en sus personas, y bienes, como deuda de la Vniversidad. Y estatuímos, y ordenamos asimismo, que todo el trigo de las dichas Cambras se aya de vender en los tiempos, y Pasquas que en dichas instituciones se contienen, resolviendo los Iusticia, Prior, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y Contadores la cantidad de trigo, que se ha de vender en cada Pasqua, y San Iuan, y el precio a que se huviere de vender, y mediante acto hagan declaracion de la dicha cantidad, y precio, que se huviere de vender, repartiendolo en todo el discurso del año, para que se venda en los tiempos en dichas instituciones expresados, y no puedan los dichos Patronos, y Cambreros vender, ni sacar mas trigo en cada vna de las dichas Pasquas, del que se les declarare en la forma arriba dicha; y para que esto se guarde, y cumpla con todo efecto: Estatuímos, y ordenamos,

Bb que

que para vender el dicho trigo, el dicho Cambrero lo aya de hazer con celudas del Patron, y no de otra manera; y passados ocho dias despues de cada vna de las Pasquas, y el dia de San Iuan, aya de entregar el dicho Cambrero las cedulas del trigo, que avrá vendido, al Patron; y assi mismo passados ocho dias despues de cada vna de las Pasquas, y San Iuan, en el dia que les pareciere, ayan de hazer visita los Oficiales, y Contadores, personalmente, de las dichas Cambras, viendo, y reconociendo si está en ellas el trigo que deviere estar, conforme lo que resultare averse vendido, assi, y segun el orden que avrán dado; y passados ocho dias despues de cada Pasqua, y San Iuan, los Cambreiros tengan obligacion de archivar el dinero que huvieren sacado de dichas ventas; y si juzgaren que no está todo el que huviere de aver en dichas Cambras, lo ayan de mesurar, y hallando que falta cantidad alguna, ayan de executar al dicho Cambrero, y a sus fianzas en los dichos dos mil sueldos de pena, executadera irremisiblemente, y aplicadera, como de parte de arriba está dicho; y dichas visitas en los tiempos arriba dichos las ayan de hazer los Oficiales, y Contadores, en pena de veinte sueldos cada

vno, aplicaderos para el aumento de dicha Cambra. Y assi mismo estatuímos, y ordenamos, que los Patrones, y Cambreiros de dichas Cambras tengan obligacion de emplear el dinero, que de ellas procediere, en los tiempos, y a los precios que les ordenaren los dichos Iusticia, Prior de Iurados, Prior de Veinte y quatro, y Contadores, en lo qual considerará, si será conveniente bolver a comprar luego despues de vendido, ó esperar al tiempo de la cogida: Y declaramos, que los Contadores, no puedan admitir, ni passar las cuentas a los dichos Patrones, ni Cambreiros, sino sea aviendo administrado, y cumplido con lo dispuesto en la presente Ordinacion; y porque podria acontecer algun año, ó años, que el trigo, que conforme a las instituciones, se deve vender en la randa de San Iuan, no se pudiesse despedir, puedan los dichos Iusticia, Prior de Iurados, Prior de Veinte y quatro, y Consejo dar facultad a los Patrones de dichas Cambras, que lo puedan prestar a las personas que les pareciere, corriendo la cobranza a riesgo, y peligro de los Patrones, que lo prestaren, como hasta aora se acostumbrado. Y assi mismo estatuímos, y ordenamos, que en caso que se prestare dicho trigo, el Cambrero, que

que lo librará, téga obligacion de cobrarlo por todo el mes de Septiembre, y dar executados, vendidos, y tranzados los bienes de los deudores, ó presas sus personas, si no huviere bienes del deudor bastantes; y si dentro de dicho tiempo no hiziere dichas diligencias, corran dichas deudas por cuenta del dicho Cambrero; y si hechas dichas diligencias dentro de dicho tiempo, no cobrare por no hallarse bienes, se le ayan de hazer buenas a dicho Cambrero, y se carguen al Patron, que lo avrá prestado; y los deudores queden inhabiles de todos los Oficios de la Ciudad en la extraccion que se hará para el año siguiente; y los Oficiales, y Contadores, tengan obligacion de ponerlos en la plica, como deudores que serán, si no lo huvieren pagado antes que se hiziere la extraccion. Y tambien estatuímos, que los dichos Patrones, y Cambreiros no puedan llevar por sus trabajos, y salario, mas de lo que por dichas instituciones está señalado.

Mesoneros, no puedan vender sino paja, y cebada, y que en cada un mes, ayan de pedir precio.

119. **I**TEM, por quanto se tiene entendido, que

los Mesoneros de la presente Ciudad exceden en el orden, que se le tiene dado por las Ordinaciones de ella, assi en vender lo que no pueden, ni les está permitido, como tambien el pedir, y exigir de los huéspedes excesivos precios de lo que venden: Estatuímos, y ordenamos, que dichos Mesoneros, no puedan vender otra cosa alguna, sino paja, y cebada a dichos huéspedes, ni a otras personas, so pena de sesenta sueldos laqueses por cada vna vez que lo contrario hizieren, aplicaderos, la primera parte al acusador, y la otra al Hospital, y la tercera a los Oficiales; y que dichos Mesoneros, y cada vno de ellos, sean tenidos, y obligados el ultimo dia de cada mes pedir, y tomar precio de los Iurados, y Prior de Veinte y quatro de dicha Ciudad, ó mayor parte de ellos, de la paja, y cebada que tuvieren para vender, y el que lo contrario hiziere, incurra por cada vna vez en la dicha pena de sesenta sueldos, aplicaderos, la vna parte al acusador, y la otra al Hospital, y la tercera a los Oficiales: Y queremos, que el Mesonero no pueda ser Tendero, ni al contrario el Tendero

Mesonero.

(†)

Libros del Regimiento, estén fuera del Archivo en una Arca, de la qual tenga la llave el Prior de Jurados.

120. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que por quanto los libros del Regimiento son necesarios toda hora, y se han de reconocer muchas vezes, por cosas ocurrentes. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que los dichos libros del Regimiento, se puedan tener fuera del Archivo, inclusos, y puestos en una Arca con llave, la qual esté dentro las Casas de la Ciudad para que facilmente se puedan sacar, y la llave aya de tener el Prior de Jurados, y en su ausencia, o impedimento el Jurado presidente, y la aya de restituir en la forma, y manera, que en las otras llaves está dispuesto, y ordenado.

Ceras, a quien se ha de dar el día de la Candelaria.

121. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el día de la Purificación de Nuestra Señora no se den velas, sino tan solamente a los Oficiales, y Consejeros, Secretario, Mayordomo, Bayle, Contadores, Obreros, Ca-

ridadero, y Ciudadanos, q̄ a compañaren a los Jurados, y sean del peso q̄ hasta aquí se ha acostubrado respectivamente, y a los Ministros se les dè sendas velas de a tres onzas. Y así mismo ordenamos, q̄ a los seis Oficiales, Almuzaque mayor, Padre de Huerfanos, Secretario, y Bayle se les dè cada dos achas para las procesiones de Jueves, y Viernes Santo, del peso que hasta aquí se ha acostumbrado; y que no se pueda gattar otra, ni mas cera que para los susodichos.

Cartas, se registren, y comuniquen al Consejo, las que a los Oficiales, o mayor parte pareciere convenir.

122. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que se ayá de registrar, y registren por el Notario de la Ciudad todas, y cada unas cartas misivas, que la Ciudad escriviere, y todas las que a ella escriviere, se guarden, y comuniquen al Consejo, las que a los Oficiales, o mayor parte pareciere convenir. Y así mismo ordenamos, que los Síndicos que fueren a Cortes, o con Embaxada fuera del Reyno, que por deliberacion del Consejo, llevaren sello, y con él despacharen algunas cartas en nombre de la Ciudad, ayandetraer copia

pia entera de todas ellas, y entregarlas a los Oficiales, los quales sean tenidos, y obligados hazerlas registrar en el propio libro, o registro que las otras, y los dichos Síndicos, sean tenidos, y obligados de averar mediante juramento que no han escrito otras, ni mas cartas de las que entregaren; todo lo qual queremos se observe, so las penas arbitrarias al dicho Consejo.

Arrendaciones de las Pardinass, y bienes de la Ciudad se hagan con pregon publico, y de la forma contenida en la Ordinacion.

123. **I**TEM, por quanto los bienes, y rentas de las Universidades se deven arrendar publicamente, precedientes pregones publicos, al mas dante, con sabiduria, y deliberacion de la Universidad, de cuyo interés se trata en las dichas arrendaciones. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que las dichas arrendaciones, que de aquí adelante se haràn de los bienes de la Ciudad, se ayan de hazer, precediendo primero deliberacion del Consejo de la dicha Ciudad, y pregones por los Lugares publicos, y acostumbrados de ella señalando día cierto, y hora, para quando se avrán de

arrendar, y trazar a la candela, y al mas dante, y que la traza de ellas, se aya de hazer dentro las Casas de la Ciudad, por los dichos Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, con intervencion del Consejo publicamente con candela encendida al mas dante, por el mayor precio que se hallare para la dicha Ciudad, sin que el Consejo pueda deliberar, se dè al primero que hizo la primera manda, por lo tanto que otro diere; y que no servando, y guardando lo sobredicho, los actos de las arrendaciones sean nulos, è invalidos: Y declaramos, que el tratar de buscar arrendadores, se pueda remitir a los Oficiales. Con esto empero, y no de otra manera, que antes que se concluya se dè razon al Consejo del precio que se hallare, y si le pareciere ser suficiente, se concluya el arrendamiento con voluntad del dicho Consejo.

Tienda, nadie la pueda poner sin licencia de los Oficiales, los quales ayan de dar precio.

124. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que ningún Tendero de la dicha Ciudad, pueda tener Tienda, desde oy en adelante en la dicha Ciudad,

dad, en que se vendan mercaderías, paños, drogas, y otras cosas algunas, sin que primero tenga licencia expresa de la dicha Ciudad, y ayantomado los pesos, y medidas del Almutazaf, referidos, y marcados; y los dichos Justicia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y Almutazaf, les ayan de dar precios de lo que vendieren con justa, y honesta ganancia; y si tal Tendero se hallará, que requerido no querrá vender de las mercedarias, y demás cosas que tuviere en su casa, por los precios que le serán puestos por los dichos Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, puedan por sus meros Oficios apremiar a vender las tales mercaderías, y si fuere desobediente, executarle en pena arbitraria, aplicadera así mismo al comun de la dicha Ciudad, y que no puedan tener mas Tienda, ni gozar de los dichos Oficios, y honores de la dicha Ciudad; pues no es razon que esté en su arbitrio vender al precio que quisieren, y quando quisieren, para q̄ la Ciudad esté mal proveída, y la Republica damnificada. Otro sí, porque ay algunas quezas que las vituallas, y mercaderías, que vienen a venderse a la Ciudad en gruello, como sean azeyte, sal, y todos pescados salados, hierro, azero, y otras co-

sas semejantes, los Botigueros, y revendedores, procuran de tomarlo todo a su mano, antes que sea descargado, ò llegue a noticia de los otros de la Ciudad, porque todo se aya de revender a menudo por su mano, y ellos tengan mayores ganancias: Estatuimos, y ordenamos, que ningún Corredor de Oreja pueda hazer venta, ò trato de las cosas sobredichas, que no aya pasado veinte y quatro horas, despues que las tales mercaderías serán puestas venales, a fin que los de la Ciudad puedan tomar de las tales mercaderías, lo que les convendrá, para provision de sus casas; y si los Tenderos querrán para mayor expedicion de los Mercaderes comprar en gruello toda la mercadería, lo puedan hazer, con que aquel dia entero, seantenidos dar de aquellos a los Ciudadanos, y vezinos de la dicha Ciudad, y moradores de ella por el mismo precio, lo que para si huvieren menester; y que si lo contrario hizieren, incurran así el que vendiere, como el que comprare, en la pena de sesenta sueldos cada vno, por cada vez, dividideros en tres partes, acusador, Oficiales, y comun de la Ciudad. Y con esto estatuimos, y ordenamos, que todos los Tenderos, y Botigueros de paños, drogas, y otras qualesquiere cosas,

sas, que de la publicacion de las presentes Ordinaciones en adelante, pasieren Tienda, ò Botiga en la presente Ciudad, ayan de pagar, y paguen cada vno de ellos, por razon de la licencia, que para ello le dan los Oficiales, diez libras laquezas, la mitad para el comun de la Ciudad, y la otra para los dichos Oficiales; declarando, que en lo dicho no se comprehendan las Tiendas, ni Botigas de forasteros, que vienen en tiempo de ferias. Infaculados, y puestos en Matricula, y los vezinos, y habitantes de la Ciudad, queden sometidos a las Ordinaciones.

125. **I**TEM, porque es justo, y devido, que los que gozan de las preeminencia, Oficios, libertades, y provechos de la Ciudad, estén sometidos a las Ordinaciones de aquella. Por tanto, estatuimos, y ordenamos, que qualquiere que estuviere infaculado en los Oficios de la dicha Ciudad, ò fuere vezino, y habitador de ella, esté con su persona, y bienes sometido a las presentes Ordinaciones, y al Justicia, Jurados, Consejo, y Almutazaf en su caso, como executores de ella; y que no puedan declinar jurisdiccion alguna, ni po-

ner otro empacho contra las dichas Ordinaciones; y si lo hizieren, sean los tales inhabiles para que no tengan, ni puedan obtener ningún Oficio de la dicha Ciudad, de aquella hora en adelante, la qual inhabilidad aya de ser declarada por el Consejo de la dicha Ciudad, ò mayor parte de aquel. Señores de Vasallos, Cavalleros, è Hidalgos, en lo que tocare a los Oficios de la Ciudad, que fueren extractos, queden sometidos.

126. **I**TEM, estatuimos, y ordenamos, que los Cavalleros Infanzones, y qualesquiere Señores de Vasallos, que estarán infaculados en los Oficios de la Ciudad, estén sujetos a las presentes Ordinaciones, en todas aquellas cosas, que concernieren, y tocaren al exercicio de sus Oficios, quedandoles sus libertades, y exempciones, solamente para las otras cosas que no tocaren, ni concernieren al exercicio de aquella.

(†)

Congregaciones, y conventiculos, no se hagan, sino conforme al orden puesto en la Ordinacion.

127. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en ningun tiempo en la dicha Ciudad, se puedan hazer por causa, y razon alguna, conventiculos, juntamientos, y congregaciones de personas algunas, exceptadas las que tendrán algunos Cofadres, por razon de sus Cofadrias, si no fuese por los Priores de los vezinales de la dicha Ciudad, precediendo licencia de los Iusticia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y Consejo de dicha Ciudad, los quales a pericion de los dichos cinco vezinales, han acostumbrado proveer en el beneficio de la Republica, y de los vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad, y si acaso se hizieren, ò harán dichas congregaciones dentro de la dicha Ciudad, y sus terminos, por qualesquiere vezinos, y habitadores de aquella, sin consentimiento de los dichos Iusticia, Jurados, Prior de Veinte y quatro y Consejo de la dicha Ciudad, los tales que en dichas congregaciones intervédrán, ò aquellas harán, ò en ellas consentirán, sean privados, y castigados arbitrariamente,

te en la pena, ò penas que parecerá a los dichos Iusticia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y Consejo, ò mayor parte de aquel; y todas las vezes que lo sobredicho hizieren, y cometieren, ipso facto, sean privados de la vnion de la Vniversidad de dicha Ciudad, y desavecinados de aquella, y no puedan mas gozar, ni gozen de las preeminencias, privilegios, libertades, y honores, que la dicha Ciudad tiene, y sean inhabiles para obtener qualquiere Oficio de ella perpetuamente, lo qual no se pueda impedir por ningun recurso, ni otro impedimento, quanto quiere que sea privilegiado.

Cal, se venda a peso, y la Ciudad provea de pesos, y el pesador sea pagado a costas del que la comprare.

128. **I**TEM, por quanto vemos entendido, que en los tratos, y ventas de la cal se cometen muchos fraudes, y los que aquella compran, reciben notables daños, y perjuizio en la medida de la dicha cal; de manera, q̄ seria cosa mas conveniente, que se vendiesse a peso. Por tanto, queriendo quitar toda ocasion de fraudes, y engaños, y proveer de remedio conveniente: Estatuímos, y ordenamos,

mos, que los Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro de la dicha Ciudad, ò la mayor parte de ellos, tengan orden, y le pongan, como la dicha cal, se venda a peso, mandando, como por la presente Ordinacion mandamos, sea vendida a peso, y no a medida; para lo qual se provea por los dichos Oficiales de los pesos necesarios; y que el que dicha cal comprare, aya de pagar al pesador, para esto diputado, y que pueda pesarla por orden del Almutazaf. Y así mismo estatuímos, que al tiempo de dar licencia para hazerla, se aya de dar, y señalar por los Oficiales el precio, a que huviere de ser vendida.

Licencia de cortar leña, ni madera, en los montes vedados, no se pueda dar sino por los Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro.

129. **I**TEM, por quanto se tiene entendido, que ha avido grande abuso en el dar licencia para contar madera, ò leña en los montes vedados de la Ciudad, de q̄ se ha seguido mucho daño al común de dicha Ciudad, y moradores della, por la tala q̄ en dichos montes por la di-

cha causa se ha hecho. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que los Jurados de la dicha Ciudad, ni demás Oficiales, no puedan dar en tiempo, ni manera alguna la dicha licencia de cortar leña en dichos montes, que tuviere vedados; y en respecto de la madera, se pueda dar por los dichos Oficiales, ò mayor parte en los montes comunes, conforme a la persona, ò personas, y en la cantidad, y numero que les pareciere; encargando, como les encargamos, atiendan mucho a la conservacion de dichos montes; y el que sin dicha licencia cortare madera, ò serà de dichos montes, pueda, y deva ser castigado de la forma, y como está dispuesto en la Ordinacion que trata de la prohibicion de la leña.

Panes que se llevan al Molino, de medio cabiz, y de allí arriba, se ayan de pesar en el peso de la Ciudad.

130. **I**TEM, por evitar los fraudes, que en el moler los panes, puedé hazer los Molineros en los Molinos, a mucho daño de los vezinos, y moradores de la Ciudad, y para que cada vno lleve su derecho, y quede sin sospecha de dichas fraudes: Atendido, que para dicho efec-

to la Ciudad tiene hecho pesos, y puesto pesadores para dichos panes, que se han de moler. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que los vezinos, y moradores de la presente Ciudad, siempre que huvieren de moler panes algunos, pues sea de cahiz, y de allí arriba, aquellos se ayan de ir a pesar al peso de la Ciudad, por los Molineros, y carreadores de ellos, y de otra manera no se pueda llevar al molino, so pena de seséta sueldos por cada vna vez, que se hiziere lo contrario, por qualquiere de los Molineros, y carreadores de dicha Ciudad, aplicaderos, la mitad al comun de aquella, y la otra mitad para los Jurados, y Oficiales de la dicha Ciudad, executaderos privilegiadamente, pagando por razon del peso lo que está tasado, y ordenado por los Jurados, y Consejo de la dicha Ciudad.

Salarios de Maestros, y Medicos, y conducciones de aquellos, se hagan, y señalen por el Consejo, como se contiene en la Ordinacion.

131. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el poder, y conocimiento para conducir, y nombrar Maestros de

Gramatica, y de leer, y escribir, Medicos, y para dar, y señalar salarios a aquellos, de la renta de la Ciudad, y Caridades, aya de ser, y pertenecer al Consejo pleno de veinte y quatro, para cuyo fin siempre que se aya de nombrar, y admitir Maestros, Medicos, y otras personas, ò darles salario, los Oficiales, ò mayor parte, sean obligados llamar dicho Consejo, y lo que aquel, ò las dos partes de votos deliberaren se aya de executar, encargando, como encargamos a los dichos Oficiales, y Consejo, que las dichas elecciones se hagan con toda justificacion, buscando, y nombrando las personas que fueren mas a proposito, por ser como son estas ocupaciones tan necessarias para el consuelo, y beneficio publico.

Hijosdalgo, por contribuir en los aferes de la Ciudad, y por estar infaculados en otras Bolsas, no se les cause perjuizio.

132. **I**TEM, por quanto no es justo, que los Hijosdalgo, por contribuir en los aferes de la Ciudad, y por estar infaculados en otras Bolsas, fuera, y ad extra de la Bolsa de Jurados de Hijosdalgo, sean perjudicados en su Hidalguia, y derechos,

chos, que como Hidalgos podian, y devian gozar. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que los infaculados en los Oficios de la Ciudad, ayan de contribuir en las listas, y otros aferes de aquella: Empero, que por lo sobredicho los Hidalgos de la dicha, y presente Ciudad, ningun perjuizio reciban en sus Hidalguias, antes aquellas les queden salvas, y que por contribuir en lo sobredicho en ningun tiempo pueda ser traído en consecuencia; y por lo semejante, que si alguno, ò algunos de los Hidalgos de la presente Ciudad en la presente infaculacion se hallaren infaculados en algunas de las Bolsas de Prior de Jurados, Jurado Tercero, Jurado Quarto, puedan sin embargo gozar libremente de sus Hidalguias, estando en qualquiere de dichas Bolsas, así, y segun, y de la forma, y manera, que lo podian hazer, estando infaculados en las Bolsas de Jurado de Hidalgos: declarando, como declaramos, que lo sobredicho en ningun tiempo les pueda causar, ni parar daño, ni perjuizio de sus Infanzonias.

Penas, no se pueda remitir la parte de la Ciudad.

133. **I**TEM, porque la execucion de las penas,

y el recato de no incurrir en ellas, haze andar a los hombres con mas cuydado, y aprovecha poco, que aya penas, si no se executan, y el no hazerlo es notable perjuizio a las Vniversidades. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que los Iusticia, Jurados, y Oficiales, a cuyo cargo estuviere la execucion de las penas de los que en ellas incurran, las hagan pagar rigidamente luego que en ellas se huviere incurrido con toda sollicitud, y cuydado, y las repartan entre las personas, y de la manera que repartir se deven; y que la parte, y porcion que tocara a la Ciudad, y comun de ella, no se pueda remitir, perdonar, ni relaxar en manera alguna en todo, ò en parte; y el Mayordomo la aya de cobrar, y cargarla en sus cuentas y el Iusticia, Jurado, ò otro Oficial, que remitiere, perdonare, ò relaxare la dicha porcion, tocante a la Ciudad, la aya de pagar doblada; y para instarlo, sea parte qualquiere singular persona de la Ciudad, a la qual aplicamos por el cuydado que en ella pondrà, la tercera parte de las penas en que avrà incurrido el tal Iusticia, Jurado, ò Oficial, que avrà remitido, relaxado, y perdonado la parte, y porcion tocante a la Ciudad.

*no pidiendo en lo que se le y
Obligaciones, no pueda hazer
nada por nadie la Ciudad.*

134. **I**TEM, atendido, y con- siderado los grandes inconvenientes, que ha resultado, por hazer la Ciudad obligaciones por otros. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante el Consejo, y Concello de la presente Ciudad, no pueda hazer cargamiento de censales, ni otras obligaciones de fianzeria, que sirvan a ninguna tercera persona, quitando, como quitamos la facultad a los Oficiales de dicha Ciudad de poderlas confabular, ni proponer en Consejo, ni Concello, y si lo hizieren, incurran en pena de privacion perpetua de los Oficios del Regimiento de la dicha Ciudad.

*Procurador de la Ciudad,
precediendo mandamiento,
sea parte legitima para
acusar de qualesquiera
delictos.*

135. **I**TEM, atendido, y considerado, que es muy justo, que los delictos no queden sin castigo por falta de acusador. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que el Procurador de la Ciudad, sea parte legitima

para acusar, y hazer instancia contra qualesquiera personas, vezinos, y habitadores de la presente Ciudad, y de los Vasallos incorporados, y de los Lugares donde se estiende la jurisdiccion de ella, de qualesquier delictos de qualesquiera especie que seã, como no sean de los casos del Astricto, y prosiga la acusacion, hasta sentencia definitiva, precediendo primero mandamiento de los Jurados, y Prior de Veinte y quatro con deliberacion del Consejo, ù de la mayor parte de el.

*Deudores, no se muden los
verdaderos, dando otros
en su lugar.*

136. **I**TEM, por quanto ha sucedido algunos años, que siendo algunos deudores a la Ciudad, y no pudiendo por esta razon sortear en los Oficios del Regimiento de ella, han dado otros deudores en su lugar, usando de dicha cautela con los Cambreros, y no es justo permitir semejantes dolos, ni fraudes. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante no se permitan semejantes cautelas, ni fraudes; y que si alguno lo hiziere, ò permitiere, tenga pena de privacion de los Oficios de la Ciudad, y de pagar doblado la

tal

tal deuda; la qual aplicamos al comun de la dicha Ciudad, y que se aya de executar privilegiadamente, sin recurso alguno.

*Deudas que se devieren à la
Ciudad, se ayan de cobrar
dètro de un mes que ayan
caído.*

137. **I**TEM, por quitar toda dilacion, en respecto de cobrar las deudas de la Ciudad con la puntualidad que es razon; pues de otra manera no podia acudir a las obligaciones tan precisas que tiene: Estatuímos, y ordenamos, que las deudas que se devieren a la Ciudad por qualesquiera personas, y por qualesquiera causas, las aya de pedir, y cobrar el Mayordomo dentro de vn mes, despues de aver caído, y hazer todas las diligencias necesarias por justicia; y si hechas estas, no se cobrare, las ayan de admitir en cuenta; pero que si no las hiziere, no se ayan de admitir en cuenta, exceptado las que caen en el mes de Deziembre, que en respecto de estas se ha visto aver cumplido con dar executados, ò excomulgados a los deudores; Y porque muchas vezes acontece, que los Oficiales, y Consejo dan plazo a los deudores de la Ciudad, con que despues se hazen las deudas

mas incobrables: Estatuímos, y ordenamos, que los Oficiales no puedan proponer en Consejo, ni confabulacion, se den plazos a los deudores, y si lo hizieren incurran en privacion perpetua de sus Oficios, y de pagar la deuda en que huvieren dado plazos, exceptado en caso que estando el deudor en la carcel, ò aviendose ausentado, ò muerto el, y sus fianzas, dandolas nuevamente a toda satisfacion, pareciere a los Oficiales, y Consejo conveniente para la buena cobranza, darle vn breve plazo, obligandose en comanda, assi el deudor, como fianzas; pero en lo sobredicho no es nuestro intento comprehender a los deudores de la Cambra mayor, Arrendadores, Administradores, ni Montes de piedad; por que respecto de ellos, se ha de observar lo que por las presentes Ordinaciones està estatuido.

*Inventario, se gaga de las
armas, municiones, y demás
muebles de la Ciudad;
y que dichas armas,
y municiones corran por
cuenta del Jurado Segundo.*

138. **I**TEM, por quãto es muy justo, y necesario para la dicha Ciudad, por estar muy

Be

cer-

cerca de Reynos estrangeros, que estè prevenida con armas, como siempre lo ha estado, que los alcabuçes, y armas que la dicha Ciudad tiene, estèn limpias, y aprestadas para poderse valer de ellas en qualquiere ocasion, que puede suceder: Estatuímos, y ordenamos, que esto se lleve con el cuydado, y puntualidad, que es razon, previniendo la conservacion de las armas, municiones, y otros bienes muebles que al presente tienen en su Capilla, en jocalias, y ornamentos, y plata, como en las demás cosas propias. Y assi mismo, que los Oficiales de la dicha, y presente Ciudad, dentro tiempo de dos meses de oy en adelante cõ-taderos, pongan por inventario todas las armas, municiones, y bienes; y si algunas ay agenadas, se cobren rigidamente dentro del dicho tiempo, sin remision, ni detencion alguna, so pena de sesenta sueldos; y porque de no aver persona que cuyde de la conservación de las armas, y municiones, sucede el perderse con la facilidad que se ha experimentado: Estatuímos, y ordenamos, que hecho el dicho inventario, se entregue todo lo que por él se hallare, al Jurado de Hidalgos, con las llaves de los puestos en que están oy guardadas, para que corra por cuenta suya su custodia

y conservacion; y si algunas se perdieren, las aya de pagar, ò hazer otras a su costa; y fenecido su año, las entregue con el mismo inventario al que sucediere en el Oficio; y lo mismo se observe, y guarde perpetuamente con todos los que sirvieren dicho Oficio. Y ordenamos assi mismo, que los Contadores, ayan de tomar la cuenta al dicho Jurado Segundo de las dichas armas, y municiones en conformidad del inventario; y si hallaren alguna falta, compelan a pagar a dicho Jurado Segundo, lo que faltare, ò estuviere enagenado, rigidamente sin recurso alguno; y lo mismo se guarde perpetuamente todos los años.

Forma de los assientos, y precedencia entre el Prior de Veinte y quatro, y Bayle.

139. **I**TEM, por quanto entre el Prior de Veinte y quatro, y Bayle de la Ciudad ha mucho tiempo que ay diferencias, y discordias sobre el assiento, y precedencia de sus lugares, en procesiones, y otros actos publicos: Y aviendonos informado de la verdadera costumbre, que en esto ha avido, nos ha contado, que se ha platicado diferentemente; y con esto es justo, que se tome vn medio, que sea

sea razonable, para que de esta manera se consiga la paz, y concordia, que deseamos aya en la Ciudad, y las personas que tuvieren estos Oficios: Y considerando, que el Prior de Veinte y quatro estan preeminente, que tiene el primer voto en todos los Consejos, y Concello, y que la Ciudad tendrá mucho consuelo en que se tome el assiento q̄ abaxo se dirá. Por tãto, & aliàs, estatuímos, y ordenamos, que en la Iglesia se ayan de assentar, y assienten; es a saber, en la parte del Evangelio, despues del Jurado Quarto el Bayle, y a la parte de la Epistola, despues del Jurado Tercero el Prior de Veinte y quatro. Y porque es justo, que siendo el Oficio de Bayle tan calificado, haga con él la Ciudad la demostracion que merece: Ordenamos, que el dia de la Purificacion de Nuestra Señora, se le aya de dar vn cirio, de la misma calidad, y peso, que a los Oficiales de la dicha Ciudad, el qual ò su Lugarteniente, aya de passar a ofrecer, y recibir dicho cirio de mano del Obispo, ò del que a quel dia hiziere el Oficio, despues del Prior de Veinte y quatro, guardando el orden de sus assientos; y que esto mismo se guarde en qualquiere otro dia, que estando juntos dichos Oficiales, y Bayle, ò su Lugarteniente,

se fueren a ofrecer. Otro si, declaramos, que en las procesiones ordinarias, donde se lleva palio de seis varas, lo ayan de llevar, y lleven el Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, quedando excluido, como lo excluimos, el poderlo llevar el dicho Bayle: declarando, que despues de los seis Oficiales que lleven el dicho palio, si fuere de mas de seis varas, lo aya de llevar el dicho Bayle, ò su Lugarteniente, precediendole en el lugar el dicho Prior de Veinte y quatro: De más de lo susodicho, declaramos, que en las procesiones, assi dentro de la Iglesia mayor, como fuera de ella, si el dicho Bayle concurriere, lleve la mano derecha el Prior de Veinte y quatro, y la izquierda el dicho Bayle, ò su Lugarteniente, detrás de los otros Oficiales: Y assi mismo estatuímos, y ordenamos, que para las procesiones que se hazen en la semana Santa, tenga obligacion de dar, y que de la Ciudad al dicho Bayle dos achas, de la misma manera, y peso que se dan a los Oficiales de la dicha Ciudad; y que el Lugarteniente que dicho Bayle nombrare para gozar de los puestos, y honores arriba dichos, aya de ser de los infaculados en los Oficios de Justicia, Prior de Jurados, ò Jurado Hidalgo de dicha Ciudad,

dad, y faltandole esta calidad, no pueda gozar de lo contenido en la presente Ordinacion; y si dicho Bayle sortear en dichos Oficios de Justicia, Jurado, o Almuzaza mayor, aya de nombrar Lugarteniente para que sirva dicho su Oficio, antes de darle la jura, y si no lo hiziere dentro del tiempo que tiene para jurar, se aya de passar a extraccion de otro: Y ordenamos, que su llavero lleve vara, y jure en poder del Justicia. Todo lo qual es nuestra voluntad, que se observe, y guarde durante la voluntad de su Magestad; o el que en su Real nombre presidiere en este Reyno; declarando, como declaramos, que por lo susodicho ninguna de las partes pueda perder, ni adquirir mas derecho del que se tenia al tiempo que hazemos la presente Ordinacion.

Corrida de toros, no se gaste en la merienda, sino quinientos sueldos.

140. **I**TEM, por evitar todos los gastos superfluos: Estatuiamos, y ordenamos, que desde oy en adelante en la merienda del dia de los toros, no se pueda gastar sino quinientos sueldos, y diez hanegas de trigo, y sesenta sueldos para las garrochas, y no otra, ni mas cantidad;

sin que los Justicia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y Consejo, puedan dispensar en ello, ni los Contadores admitirlo; y en caso que vinieren algunas personas a la presente Ciudad, de calidad, que obligue a combidarlas, quede a disposicion del Consejo lo que se huviere de hazer, y gastar; y en dicha fiesta no pueda ser llamados, ni concurrir otras personas, que los seis Oficiales, Consejeros, Contadores, Obreros, Lugartenientes, Secretario, y Administrador de las Cambras.

Viernes de Mayo, en su Fiesta no se gasten, sino mil sueldos.

141. **I**TEM, estatuiamos, y ordenamos, que en la Festividad que se haze el primer Viernes de Mayo, a mas de los quinientos sueldos que se dan de limosna, no se puedan gastar en polvora, y cuerda, y otros gastos, sino otros quinientos sueldos, que todos hazen suma de mil sueldos, y los Justicia, y Jurados, no lo puedan proponer en Consejo, ni aquel disponerlo, ni los Contadores tomarlo en cuenta, si mas se gastaren.

Mo

Mojonaciones, se hagan siempre que fuere necessario.

142. **I**TEM, estatuiamos, y ordenamos, que siempre, y quando al Consejo de dicha Ciudad pareciere, que se haga mojonacion de sus terminos, Pardinias, puentes, y demas bienes, y derechos que le competen, se aya, y deva de hazer, y no de otro manera; y que el gasto que huvieren de hazer las personas que en ello se ocuparen, sea a disposicion del dicho Consejo, segun los dias, y trabajo, procurando limitarlo, y que en esto no aya exceso, sino lo decente, y suficiente.

Horneros, no puedan vender pan, y que puedan recibir en pago, pan, y dineros.

143. **I**TEM, estatuiamos, y ordenamos, que los que tienen, y administran Hornos de cocer pan en la presente Ciudad, no puedan por las caceruras recibir en pago mas de quatro sueldos por cahiz, y de ai abaxo por su respecto; y el que quisiere pagar en pan, lo pueda hazer, pagando de veinte, vno, y de alli abaxo a su respecto, en pena de sesenta sueldos, aplicaderos a tres partes, acusador, Ciudad, y Oficia-

les; y so la misma pena mandamos no puedan vender ningun genero de pan.

Gastar en extraordinarios, no se pueda, mas de hasta quatro mil sueldos en una vez.

144. **I**TEM, estatuiamos, y ordenamos que de aqui adelante los Oficiales, y Consejo, no puedan gastar en extraordinarios, sino hasta quatro mil sueldos; y si huviere de exceder de dicha cantidad, aya de ser conocimiento en el Consejo, numero de veinte y quatro, y resuelto lo los diez y seis conformes: Declarando, que si los Oficiales, contra tenor de lo susodicho, propusieren, o hizieren, o consintieren otros gastos, sean privados de sus Oficios perpetuamente; y que paguen de sus haciendas las tales cantidades en que huvieren excedido.

Deudores, a la Ciudad no puedan pedir, que se les cargue a censo.

145. **I**TEM, porque es muy justo, que las personas que deven a la Ciudad, paguen efectivamente aquello que devieren, y no buscar traças para ofuscar, y obscurecer la deuda.

Ff

da.

da. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que qualesquiera personas que devieren a la dicha Ciudad cantidades algunas, así procedidas de Arrendamientos, Administraciones, vitretas, y otros qualesquiera alcances, y deudas, paguen aquellos con efecto, sin que por via directa, ni indirecta, puedan ser cargados a censo; y que si los Oficiales hizieren lo contrario, y trataren de ponerlo en Consejo, ipso facto, incurra en pena de privacion de sus Oficios.

Notarios, y Procuradores del Obispo, y Cabildo, quando se trate algo de ellos, no puedan estar en Consejo.

146. **ITEM**, porque podrian seguirse algunos inconvenientes, de que Notarios, o Procuradores del Obispo, o Cabildo, quando se tratare de alguna cosa suya, se hallen, e intervengan en algunas confabulaciones, y Consejos; para evitar aquellos: Estatuímos, y ordenamos, que los susodichos, siépre, que se trataren cosas de sus principales, u de negocios de qualquiera especie que sean, no puedan dar su voto en Consejo, de ninguna manera, ni hallarse en confabulacion alguna, sino que antes de tratarse de los tales negocios, y cosas

se salgan fuera, a fin que no voten sobre ellos, como queda dicho.

Corredores de Oreja, Mesoneros, Almudinero, y Pesadores del Peso del Rey, mientras exercieren sus Oficios, aunque sorteen en los de la Ciudad, no sean admitidos a servirlos.

147. **ITEM**, porque es muy justo, el q̄ ha de servir los Oficios de la presente Ciudad, tenga la estimacion que es razon: Estatuímos, y ordenamos, que ningun Corredor de Oreja, Almudinero, Mesonero, ni Pesador del Peso del Rey, Portero del Cabildo, Campanero, y Organista, mientras sirvan dichos Oficios, ni el otro de ellos, no sean admitidos a los que sortearan en dicha Ciudad.

Huerta, se guarde con rigor, y de la forma que en ello ha de aver.

148. **ITEM**, por quanto la custodia de la huerta de la presente Ciudad es precisamente necesaria para su conservacion: Estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, y Consejo de aquella, dispongan la custodia,

dia, y guarda de dicha huerta, como mas juzgaren deve convenir; y ajustandose en la imposicion de las penas, y calomnias, a lo que por los Fueros, y Observancias de este Reyno, y en otra qualquiera manera está dispuesto, y permitido. Y lo que los dichos Jurados, y Consejo en la manera dicha ordenaren, se aya de observar, y cumplir, como si en la presente Ordinacion estuviera dispuesto. Y prohibimos a qualesquiera personas de qualquiera estado, grado, o condicion sean, exemptas, y no exéptas, no puedan entrar a cazar con perros, ni de otra manera, en ninguna parte de la huerta de la dicha Ciudad, hasta averse hecho enteramente la siega, y despues de ella, desde el primero de Setiembre en adelante, hasta acabada la vendimia; y el que contraviniere a lo arriba dicho, incurra en pena de nueve sueldos la que se por cada vez que fuere hallado estar cazando en dicha huerta, dividideros en tres partes, la vna para el comun de la Ciudad, y la otra para los Jurados, y Oficiales, y la tercera para el acusador.

Caldereros, y Alfahareros de la presente Ciudad, no puedan vender hierro, ni plomo a precio de cobre, y tomen precio.

149. **ITEM**, por quanto es justo, e estatuímos, q̄ los Caldereros de la presente Ciudad hazen perjuizo en ella, vendiendo hierro, o plomo a precio de cobre, y haziendo otras cosas en perjuizo de los vezinos de dicha Ciudad. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que los Jurados que son, y por tiempo seran, tengan obligacion de poner cuydado en reparar, y castigar los dichos daños, y puedan poner el orden foral, y modo que huvieren de tener en dichos sus oficios los dichos Caldereros, para lo qual queremos tengan bastante poder los dichos Jurados. Y así mismo, los Alfahareros ayá de tomar precio del Prior de Jurados de cada hornada que hizieren, llevandose tan solamente vna pieza de cada hornada.

Renunciacion de Oficios.

150. **ITEM**, por quanto no es justo, q̄ los que están infaculados en los Oficios de la presente Ciudad, tengan liber-

bertad de renunciar los que quieren, y quedar habiles para otros. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que qualquiera persona que renunciare alguno de los Oficios en que está infaculado, sea visto renunciar, y aver renunciado todos los demás Oficios, por el tiempo en que huviere hecho la renunciacion de alguno de ellos, exceptado los que tuvieren edad de sesenta años, a los quales les damos facultad para poder renunciar el Oficio de Iusticia tan solamente; y sin embargo de la renunciacion, queden habiles para los dichos Oficios en que fueren extractos. Y así mismo estatuímos, que por renunciar el Oficio de Administrador de los Montes de Piedad, no se induzca inhabilidad para los otros Oficios. Y por quanto los de Secretario de la Ciudad, Procurador Alfructo, Procurador de la Ciudad, Mayordomo, y Caridadero, son de calidad, que todos procuran eximirse de servirlos, de que resulta grande perjuizio al bien comun, y buena administracion de la Iusticia: Estatuímos, y ordenamos, que ninguno de los dichos Oficios se pueda renunciar por el que en ellos fuere extracto; y que no obstante dicha renunciacion, quede obligado a servirle; y si el tal ex-

tracto no sirviere el Oficio, quede privado por seis años de todos los Oficios de la presente Ciudad, y aya de pagar, y pague para el que después sortear, y le sirviere en su lugar, ducientos sueldos de pena, executadera privilegiadamente, como deuda de Vniuersidad, a instancia del que sirviere dicho Oficio, no obstante qualquiera disposicion que aya en contrario: Y para que la dicha renunciacion sea admisible en los Oficios que se permite, se aya de hazer, y haga antes de abrir el Arca de los Oficios el dia de la Extraccion general.

Extracto en Oficio, si tuviere falta de salud, o enfermedad, sea a conocimiento del Consejo.

151. **ITEM**, por quanto es justo, que si alguno, o algunos de los que fueren extractos en los Oficios de dicha Ciudad tuviere tal enfermedad, o falta de salud, o tanta edad, que verisimilmente no pueda servir aquellos, sin detrimento, o daño de la Iusticia, o buen gobierno de la Ciudad, se le obligue a aceptarlo, y servirlo, o el lo quisiere aceptar, y servir, no teniendo salud, ni fuerzas para ello, ni satisfacer con las obligaciones que los Oficios traen: Estatuímos,

mos, y ordenamos, que el que tuviere impedimento legitimo, por enfermedad, o falta de salud, o mucha edad, para poder servir el Oficio en que fuere extracto, no sea compelido, ni constringido a servirlo: Y en caso que al extracto le pareciere que tiene salud, fuerzas, y edad para servirlo, y verisimilmente pareciere que no la tiene, no sea admitido, ni se admita a la jura, ni ejercicio de el Oficio en que fuere extracto, antes quede inhabil por entonces; de lo qual aya de ser conocedor el Consejo de la dicha Ciudad, y en el se aya de tratar, y resolver, y a su deliberacion se aya de estar, y esté; de tal manera, que luego que declare que es inhabil, por su enfermedad, muchos años, vegez, o falta de salud, se passe a extraccion de otro, sin recurso, ni impedimento alguno; y si declarare que se admita al dicho Oficio, y se le de la jura en el, se haga así mismo, sin impedimento, ni obstaculo alguno.

Viñas.

152. **ITEM**, por ser de tan sumo beneficio para el bien publico, y vniuersal de la dicha Ciudad, que se conserve, y continúe la plantacion, y conservacion de las viñas, y de que le

resulta, a mas de el regalo, y abundancia de frutas, mucha utilidad a sus vezinos, quedando entre ellos todas las cantidades, que se sacan de la venta, y despacho del vino de su cosecha; y porque no se imposibilite a los que no tienen mucha comodidad para cultivar, y adereçar dichas viñas, y todos se animen a tenerlas, y conservarlas, y plantarlas de nuevo: Estatuímos, y ordenamos, que los Ciudadanos de dicha Ciudad, para ser habiles para poder tener, y servir los Oficios de la Ciudad, ayan de tener viña con mil cepas por lo menos: Y queremos que el que no las tuviere suyas propias, no pueda ser admitido a servir ningun Oficio en que sortear, ni los dichos Iusticia, Jurados, Oficiales, ni Consejo de la dicha Ciudad pueda admitirlos, ni dispensarlos, so pena de Oficiales delinquentes en su Oficio, y de privacion por tiempo de seis años; y que para acusarlos, sea parte legitima qualquiera singular de la dicha Ciudad. Y para que lo sobredicho se execute es nuestra voluntad: Y ordenamos, que dentro de vn año, del dia del otorgamiento de las presentes en adelante, todos los Ciudadanos que quedaren infaculados, y lo estaban antes de esta nuestra infaculacion, sean tenidos, y obli-

Gg obli-

obligados a registrar, y verificar en el registro de la Ciudad, como tienen viñas, ò tiras con el numero de las dichas mil cepas; y que los que de aqui adelante se insacularen, ò por faveacion, ò en otra manera, ayan de tener otto año de tiempo desde el dia de la faveacion, ò insaculacion en adelante, para poder adquirir dichas viñas con dicho numero de cepas, y registrarlas en la forma arriba dicha.

Oficios Mecanicos.

153. **I**TEM, por quanto es justo, que siendo los Oficios de Iusticia, Prior de Jurados, Jurado Hidalgo, Prior de Veinte y quatro, Almutazaf mayor de la presente Ciudad de Iaca, tá principales, y honrados, no los tengan, ni sirvan ningunas personas que tengan, ni exerciten Oficios mecanicos. Por tanto, estatuiamos, y ordenamos, que ninguna persona de la presente Ciudad, que tuviere Oficio mecanico de los que los Fueros tienen por tales, ò lo huviere tenido, y no lo huviere dexado

seis años antes que sortear, no sea habil a dichos

Oficios, ni los pueda ser.

vir.

Salario de la Ciudad, el que lo llevare, no pueda tener Oficio alguno de ella, excepto el Advogado.

154. **I**TEM, porque no es justo, que los que sean conducidos para servir la Ciudad por algun precio, gozen de los Oficios de ella mas preeminentes. Por tanto, estatuiamos, y ordenamos, que ninguna persona que llevare salario de la Ciudad por conduccion, sea admitida a servir los Oficios de Iusticia, Jurado, Prior de Veinte y quatro, ni Almutazaf mayor, en que fuere extracto, excepto el Advogado de la Ciudad.

Contadores, su Oficio, y extraccion.

155. **I**TEM, estatuiamos, y ordenamos, que el dia de la Extraccion General se saquen dos Contadores de las dos Bolsas, que dexamos intituladas: Bolsa primera de Contadores, y Bolsa segunda de Contadores; sacando vno de cada vna de ellas; Y a mas de los dichos, ayan de nombrar los Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro nuevamente extractos, despues de aver jurado, vn tercero Contador habil, idoneo, y suficiente para el

exerc.

exercicio de las cuentas, y se aya de exercitar en passarlas tan solamente: Y los dichos Contadores extractos, y nombrado, ayan de jurar, y juren en manos del Prior de Jurados nuevamente extracto, ò del que en falta suya presidiere, de averse bien, y fielmente en el exercicio de sus Oficios, y guardar las presentes Ordinaciones, y todo lo que por ellas les estará comedido, todo odio, amor, y temor postpuestos: Y ayan así mismo de recibir sentencia de excomunion, para en caso que no cumplan con la obligacion de dichos sus Oficios; y tengan la jurisdiccion, y poder que por las presentes Ordinaciones se les atribuye, y dá; y ayá de aceptar sus Oficios, en pena de seiscientos sueldos, aplicaderos al comun de la Ciudad, y de ser privados perpetuamente de todos los Oficios de ella; y por razon de sus trabajos, tengan de salario los dichos tres Contadores; a saber es, por las cuentas de la Cambra mayor, diez y seis sueldos cada vno de ellos; por las del Archivo, cada quatro sueldos; por las del Mayordomo, diez y seis sueldos; por las de las Caridades, diez y seis sueldos; por las de las armas, municiones, y papeles, quatro sueldos; por las de las Carnicerias, diez y seis sueldos; por las de las Ta-

bernas, diez y seis sueldos; por las de las Pescaderias, diez y seis sueldos; y por la Iudicatura del mes de Marzo, cada veinte y cinco sueldos, y al Notario de ella sesenta: los quales salarios se ayá de dar a los Contadores, que se hallaren presentes al passar las cuentas, y hazer los definimientos de ellas, y en su caso en la dicha Iudicatura.

Inhabiles al Oficio de Contadores, y Notario de aquellos, y su vacacion.

156. **I**TEM, estatuiamos, y ordenamos, que a mas de las inhabilidades prevenidas por las presentes Ordinaciones, no puedan ser vn mismo año por via de extraccion, ni nominacion, admitidos al Oficio de Contadores, padre, è hijo, suegro, y yerno, ni dos hermanos; y que el primero que sortear, sea admitido, y el otro sea excluido, como está dispuesto para los Oficios de Jurado; y tampoco puedan ser admitidos los Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, que acabaren sus Oficios, ni los que entraren a serlo, ni persona que huviere de dar cuenta de hazienda, ni administracion de la Ciudad, ni Caridades. Y así mismo estatuiamos, que en caso que faltare en la Bolsa primera

per-

persona habil para servir el Oficio de Contador, se saque, y subruegue de la segunda; y si en ninguna de ellas los huviere habiles, en este caso los Oficiales de dicha Ciudad nuevamente extractos, o la mayor parte de ellos, puedan elegir, nombrar, y habilitar de las mismas Bolsas respectivamente, a las persona, o personas que les pareciere ser mas al proposito para dicho ministerio, como no sean de los mismos Oficiales, ni de los interesados en el juicio de las cuentas, ni en el de la inquisicion, y judicatura, concerniente a dichos Contadores. Y asimismo estatuímos, que del Oficio de Contadores, y Notario de aquellos, no aya vacacion al mismo, ni a otro de la Ciudad, exceptado, si alguno huviere sido Contador dos años consecutivos, que en este caso aya de vacar un año al dicho Oficio de Contador, y Notario respectivamente.

Contadores, como han de pasar las cuentas.

157. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que para pasar las cuentas de las Administraciones, Caridades, y hacienda de la Ciudad, se ayan de juntar dichos Contadores, juntamente con los Justicia, Prior, Ju-

rados, y Prior de Veinte y quatro, y el Secretario; y con las personas que huvieren de dar dichas cuentas, asistiendo dos horas de mañana, desde el dia que se començare la lectura de los libros, en pena de veinte sueldos por cada dia al que faltare, executaderos irremisiblemente, aplicaderos igualmente, y divididos entre los que acudieren, y se hallaren en dichas juntas, sino sea por causa de legitimo impedimento, a conocimiento de los que asistieren, o de la mayor parte de ellos; y en caso de paridad de votos, prevalezca la parte del Prior de Jurados: Y porque muchas vezes acaece, que por no acudir alguna de las personas arriba nombradas, que deven intervenir, se dilata el levantamiento, y definimiento de dichas cuentas: Estatuímos, y ordenamos, que dichas cuentas se puedan ir pasando, y averiguando con las personas, que interviniere, como en ellas intervengan, dos de dichos Contadores, y el Prior de Veinte y quatro; pero que no se pueda hazer definimiento, ni levantamiento de ellas, sino concurrendo todos los tres Contadores juntos, y los demás que intervenir deven; y en caso de ausencia, o enfermedad, o sospechas legitimas, que lo sean, conforme lo dispuesto en las presentes

presentes Ordinaciones, en tal caso se aya de sacar otro, o otros de las propias Bolsas de los que faltaren, los cuales juren, y reciban sentencia de excomunion, e intervengan en lugar de los ausentes, impedidos, o sospechosos, haciendo todo lo que ellos devian hazer, durante todo el impedimento, o ausencia, o en las causas que ellos fueren sospechosos, a los cuales, y a los dichos que salieren primeramente, se les aya de repartir el salario, a arbitrio de los demás Contadores, conforme el trabajo que huvieren tenido. Y asimismo estatuímos, que no se admita sospecha de parentesco, sino hasta el tercero grado de consanguinidad de la persona de quien se huviere de juzgar; y que los Contadores que quisieren las dudas, no sean por esto sospechosos para votarlas. Y porque respecto de la precedencia, que entre si deven tener dichos Contadores, no aya diferencia alguna: Estatuímos, y ordenamos, que ayan de sentarse, y preceder conforme su antigüedad. Y con esto estatuímos, que las declaraciones que se hizieren por los dichos dos Contadores, juntamente con los dichos Justicia, Prior, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, o por la mayor parte de ellos, se ayan de observar, guardar, executar, y

cumplir sin recurso alguno, y el que lo interpusiere, quede ipso facto, privado perpetuamente de todos los Oficios de la Ciudad.

Cuentas de la Mayordomia, quando se han de passar.

158. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los Justicia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y Contadores, ayan de pasar las cuentas de la Mayordomia, començando el octavo dia del mes de Enero; y esto publicamente, como se ha acostumbrado, y se ayan de leer todas las dichas cuentas de recepta, y gasto, hasta el veinteno dia del dicho mes, y se ayan de fenecer por los dichos Justicia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y Contadores para el treinteno dia del mes de Enero, y ayan de firmar de sus manos todos los dichos levantamientos; y si dicho dia fuere fiesta, se aya de fenecer el dia antecedente al que fuere fiesta, para que en el Consejo, que se tendrá el ultimo de dicho mes, se de razon del estado en que queda la hacienda de la Ciudad, entregando efectivamente el levantamiento, y no pueda el Notario testificar acto, de que lo otorgan, como se lo darán reglado; y el dicho Mayordomo aya de traer apocas, y albaranes

Hb de

de lo que la dicha Ciudad es obligada a pagar: Y tenga obligacion el Prior de Veinte y quatro de impugnar todas las partidas, que no se huvieren gastado conforme lo dispuesto en las presentes Ordinaciones: Y assi mismo, pueda qualquiere persona particular de qualquiere estado, ò calidad sea, assi Eclesiastica, como Secular, poner duda en qualquiere partida, ò partidas de dichas cuentas, declarando las causas porque ponen las dichas dudas; la qual propuesta, tenga obligacion de proseguirla el dicho Prior de Veinte y quatro, hasta que aya declaracion sobre ella. Y para que no aya dilacion: Declaramos, que los Justicia, Prior, y Jurados, y Prior de Veinte y quatro, juntamente con los dichos Contadores, y Notario, ayan de asistir todos los dias, mientras duraren dichas cuentas en las Casas de la Ciudad, dos horas por la mañana, y si pareciere, dos por la tarde; y los que faltaren estando en la Ciudad, incurran en la pena arriba dicha, executadera, y aplicadera, como està dicho, y sea hecha luego execucion privilegiada en los bienes de los que huvieren incurrido, como por deuda de Vniversidad. Y declaramos, que el Mayordomo tenga obligacion de dar los re-

cados necesarios para que no se dilaten las dichas cuentas, en pena de quarenta sueldos por cada dia que dilatare de dar dichos recados, aplicaderos a las personas que passaren dichas cuentas, y executaderos privilegiadamente en sus bienes; y todas las dudas que en dichas cuentas se ofrecieren, se ayan de declarar por los dichos Justicia, Prior, y Jurados, Prior de Veinte y quatro, y tres Contadores; y la declaracion que por ellos, ò la mayor parte de ellos se hiziere, se aya de executar por los dichos Prior, y Jurados, no obstante firma, apelacion, ni otro impedimento, como de parte de arriba està dicho. Y si por culpa de los dichos Mayordomo, ò de los Oficiales, ò Contadores, no se defenecieren dichas cuentas, hasta el dicho dia treinta de Enero, como està dicho de parte de arriba, tengan de pena ducientos sueldos la queles cada vno, aplicadera al comun de la Ciudad, y executadera privilegiadamente en sus bienes. Y los alcances que se hiziere al Mayordomo: Declaramos, los aya de pagar en dinero de contado, dentro de dos meses inmediate siguientes, sin que le sean admitidas apocas del sucesor en el Oficio, y dicho dinero se aya de poner en el Archivo de la Ciudad, para que se emplee en

lo que conforme lo dispuesto en las presentes Ordinaciones, pudiere, y deviere ser empleado; y esto, so las penas arriba dichas, executaderas, y aplicaderas, como arriba se dize. Y declaramos, que el Notario tenga obligacion de dar los libros reglados para el dicho dia en que se huviere de comenzar a passar dichas cuentas, en pena de ducientos sueldos, aplicaderos al comun de la Ciudad, y executaderos en sus bienes privilegiadamente, y a costas suyas se hagan reglar por los Oficiales de la dicha Ciudad. Y por lo mucho que importa, que dichas cuentas, y su levantamiento, narren todas las entradas, y el beneficio, y perdida, que cada vn año huviere: Estatuímos, y ordenamos, que cada administracion lleve, y tenga su cuenta aparte; y que en cada vn año se saque la cuenta en liquido con perdida, ò ganancia, sin dar precio, ni estimacion a los frutos, comercios, y mantenimientos, que estuvieren por despachar, sino aquel que se huviere hallado, y resultare de las compras de lo que se huviere despachado; y que dicho Mayordomo tenga obligacion de hazer se cargo de todas las partidas, que huvieren procedido, y procedieren de dichas administraciones, y demás rentas de la Ciudad, y

las que recibe del Archivo, y de las aprehensiones, so las penas contenidas en las presentes Ordinaciones.

Oficiales, y Contadores, vean el libro del Mayordomo, para luir censales, el ultimo de Noviembre en cada vn año.

159. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que el ultimo dia de Noviembre, en cada vn año, los Oficiales, y Contadores de dicha Ciudad, tengan obligacion de ver, y reconocer el libro del Mayordomo, y el recibo, y gasto; y si lo que le sobrare, cumplidas, y satisfechas las cosas de su obligacion, si fueren mil libras, se luya vn censal, y si no mas de quinientas, vn medio censal, y de alli abaxo lo archivarà en dinero, de la manera, y como està dispuesto en las presentes Ordinaciones, al tiempo que es obligado: Y esto mandamos, que se guarde, y observe, como cosa que tanto importa, pena de privacion a los Oficiales, y Contadores de dichos sus Oficios, y de cada ducientos sueldos.

(†)

Mayordomo, y otros Ministros, se les cargue lo que hubieren dexado de cobrar de la hacienda de la Ciudad.

160. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en las cuentas, que se passaren al Mayordomo, ò Cambrero, ò otras personas, a cuyo cargo estuviere la administracion, y cobranza de la hacienda de la Ciudad, y Caridades, se les haga cargo de todo lo que hubieren dexado de cobrar en los casos, tiempos, y ocasiones, de la forma, y manera que en dichas, y presentes Ordinaciones se contiene, sino es constando que aya hecho diligencias por justicia, executando al deudor, y a las fianzas, y no ayan podido hallar bienes, ni ayan podido prender al deudor, y a sus fianzas, lo qual ayan de aver intimado a los Justicia, Prior, Jurados, y Prior de Veinte y quatro de su año, durante sus Oficios, en lo qual se aya de estar a la declaracion de los dichos Oficiales, y Contadores, ò a la mayor parte de ellos.

(†)

(†)

Cuenta de las Caridades, quando se ha de dar.

161. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que los dichos Justicia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y tres Contadores, passen las cuentas de las Caridades, comenzando a ocho de Febrero la lectura, y concluir la hasta veinte, y se haga el definimiento hasta el ultimo dia de Febrero, entregandolo con efecto, como arriba está dicho; y en el asistir, declarar, y determinar las dichas cuentas, se guarde la forma, que está dispuesta en la cuenta del Mayordomo, y so las penas allí impuestas. Y declaramos, que el Secretario de la Ciudad, aya de entregar los libros hechos, y concluidos para el dicho dia octavo de Febrero, en pena de ducientos sueldos, aplicaderos al comun de la Ciudad, executaderos privilegiadamente en sus bienes; y a mas de dicha pena los hagan trabajar, y acabar a sus costas los dichos Justicia, Prior, y Jurados. Y declaramos, que los alcances se paguen en la forma, y manera que está dispuesto en la Ordinacion de la cuenta del Mayordomo, so las penas en dicha

Ordinacion impuestas.

Ca.

Caridades, como se han de gastar, y con que orden.

162. **I**TEM, por quanto en la presente Ciudad algunas personas devotas, y muy zelosas del servicio de Dios, amparo, y socorro de los pobres, instituyeron, y fundaron ciertas rentas, que llaman las Caridades, de las quales los Oficiales son los distribuidores: Y porque es muy necesario se guarden en socorro de los pobres, conforme la voluntad de los instituyentes. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que las rentas de las dichas Caridades, ni parte alguna de ellas, no se pueda gastar, ni distribuir, sino en aquellas cosas, que fueren instituidas; y que en la provision, conservacion, regimiento, y gobierno de ellas, se observe, y guarde el Estatuto que la dicha Ciudad tiene hecho sobre ello, en quanto no sea contrario a la presente Ordinacion, y institucion: Declarando, que no se pueda gastar, ni distribuir en otra forma; y si lo contrario hizieren, ayan de pagar de sus bolsas otra tanta cantidad, como la que avrán gastado contra lo dispuesto en la presente Ordinacion: Y que las cédulas que para el repartimiento de las dichas Caridades se acostum-

bra dar, aya de ser, y sea a las personas que los Oficiales, ò mayor parte de ellos declararen; y si sucediere ser iguales en votos sea mayor parte en la que concurriere el parecer del Prior de Veinte y quatro, el qual aya de firmar las cédulas que se dieren para dichas limosnas, excediendo la cantidad de veinte sueldos; y de las cantidades que se dieren, haga recibo el Secretario de la Ciudad al dorso de la cédula: Y porque se ha acostumbrado ayudar a los Medicos, y Maestros, de la dicha renta, porque visiten, y enseñen a los pobres: Declaramos, que de aqui adelante se pueda dar a los dichos Medicos, y Maestros, la mitad de todo el salario que se les diere por Conducta, de las rentas de las dichas Caridades, y no otra cantidad alguna; con que no exceda el salario de los que hasta aora se ha acostumbrado pagar en la presente Ciudad. Y ordenamos, que no se pueda gastar en cada un año cantidad alguna, mas de la que rentarán dichas Caridades; y se ayan de cargar en cada un año, sobre lugar tuto, y seguro, quinientos sueldos de las rentas de las dichas Caridades, como está dispuesto por la institucion, sin que por ninguna causa se pueda dispensar en ello; y en caso que no se hallare ocasion de

li

po.

poder hazer dicho cargamiento sobre Lugar, se pueda hazer, y haga sobre haciendas particulares, y seguras, a conocimiento del Consejo, o mayor parte de él, y no de otra manera. Y declaramos, que los Contadores, quando se pasan las cuentas de dichas Caridades, no admitan partida alguna, que no sea conforme lo dispuesto en esta Ordinacion; y el Caridadero tenga el salario que hasta aqui se ha acostumbrado.

Legados de Doña Catalina Perez del Fago, Martin Bandres, y Juana de Aranda, como se han de distribuir.

163. **I**TEM, por ser muy justo, que la reparticion de los Legados se haga con toda justificacion, y muy conforme al tenor de las instituciones de ellos, y en todo se siga su tenor, con que se cumple con la voluntad de los que los instituyeron: ESTATUIMOS, ordenamos, y mandamos, que dichos Legados se ayan de distribuir, y distribuyan por los Oficiales, y Patronos a quien respectivamente toca, conforme sus instituciones, y esto desde el primero dia del mes de Deziembre, hasta el quizenno del mesmo inclusivamente: Y que

quando se huviere de tratar de dicha distribucion, se ayan de leer, y lean por el Secretario de la Ciudad publicamente a los Patronos, y distribuidores de ellos, las clausulas de los testamentos, y instituciones de los dichos Legados, para que con mas acuerdo, y satisfacion se observe su voluntad. Y porque es justo, que por el trabajo que ponen en hazer dichos repartimientos, tengan alguna satisfacion: ESTATUIMOS, y ordenamos, que puedan tomar para si cada uno de los que tuvieren voto en dicha reparticion; a saber es, del Legado de dicha Doña Catalina Perez del Fago, diez y seis sueldos; y del de Martin Bandres, cada ocho sueldos; y del de Juana de Aranda, cada quatro sueldos, y no otra, ni mas cantidad.

Cambras de Juan de la Sala, y Martin de Sarfa, sus cuentas, quando se han de passar.

164. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que las cuentas de las Cambras de Juan de la Sala, y Martin de Sarfa, se comiencen a passar por los dichos Iusticia, Prior, y Jurados, y Prior de Veinte y quatro, y tres Contadores, con asistencia de las

las personas, que dize su institucion, el octavo dia del mes de Octubre en cada vn año, y se acaben, y fenezcan el quizenno de dicho mes; y en la asistencia, y passar dichas cuentas, se guarde la forma dispuesta en la cuenta del Mayordomo, so las mismas penas en dicha Ordinacion expresadas; y las rentas, y alcances, que se hizieren a dichos Cambreros, las ayan de pagar para el ultimo dia del mes de Octubre en dinero de contado, para que los nuevos Cambreros puedan hazer la provisión necesaria. *Cuentas de las Carnicerías, Pescaderías, y Tabernas, quando se han de passar.*

165. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que las cuentas de las Carnicerías, Pescaderías, y Tabernas, las pasen los dichos Iusticia, Prior de Jurados, Prior de Veinte y quatro con los dichos tres Contadores, dentro de veinte dias despues de acabadas sus Administraciones, y dichos Administradores, ayan de dar todos los recados, para que se asienten en los libros de sus administraciones, y dentro dicho tiempo, los Oficiales, y Contadores, ayan de hazer el definimiento de cada una de ellas; y si dentro dicho

tiempo no se hizieren dichos definimientos, tenga de pena el que por su culpa no se defenecieren, ducientos sueldos Iaqueses, divididos, la mitad al comun de la Ciudad, y la otra mitad para los Oficiales, y Contadores, que no tendrán culpa de hazerse.

Inhabilidades, quando se ha de tratar de ellas.

166. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en el primero de Deziembre, en cada vn año, se ayan de juntar los Iusticia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y Contadores, en las Casas de la Ciudad, y llamen a los Mayordomo, Cambreros, Caridaderos, Administradores, y demás personas que tuvieren cobranzas de la Ciudad, para que les digan, y declaren las personas que devan, poniendolas por memoria, y a los tales deudores se les intimen, paguen hasta el veinteno dia del mes de Deziembre; y el dia de Santo Tomas inmediate siguiente, buelvan a juntarse los dichos Oficiales, y Contadores, y buelvan a llamar a los dichos Mayordomo, y Cambreros, y otras personas que tuvieren cobranzas, para que digan, y declaren de los que avrán cobrado efectivamente, y se haga

cedu-

cedula por los dichos Oficiales, y Contadores, de los que no huvieren pagado, y sean inhabiles para ser admitidos a Oficios de la Ciudad, en la extraccion primera viniente. Y assi mismo, vean, y reconozcan los que conforme las Ordinaciones fueren inhabiles, assi por vacacion, como por impedimento, ò declaraciones q̄ estuviere hechas por los Contadores, en su enquesta, ò por otra qualquiere causa; y de todos los inhabiles, assi por dichas deudas, como por qualquiere otra causa, se haga vna cedula y cerrada, y sellada, se entregue al Prior de Jurados, ò al que en su lugar presidiere, el qual la ha de tener en su poder hasta el dia de la extraccion, y dicho dia se abra, y se lea publicamente en el Consejo, antes que se haga dicha extraccion; y si dicho dia sortear alguno de los escritos, y dados por inhabiles en dicha cedula al dicho Prior de Jurados, se passe a extraccion de otros, sin que se pueda admitir recurso alguno de la declaracion hecha por los dichos Oficiales, y Contadores, ni el dicho Consejo, ni Concello, tenga jurisdiccion para conocer sobre ello. Y si alguno intentare valerle de recurso contra dicha declaracion, quede privado perpetuamente de los Oficios de la Ciudad; y en caso

que los dichos Oficiales, y Contadores huvieren tenido descuido, ò olvido alguno de los impedidos, ò inhabiles para dichos Oficios, y no lo tuvieren escrito en dicha cedula, aya de poner el impedimento el Prior de Jurados, si a su noticia llegare; y qualquiere persona, que se hallare en la extraccion, lo pueda poner, y en este caso, que se propusiere contra alguna persona, que no estuviere en la cedula, ayan de conocer de la tal inhabilidad, ò impedimento los dichos Oficiales, y Consejo; y a la declaracion que por ellos, ò por la mayor parte se hiziere, se aya de estar sin recurso alguno, como de parte de arriba està dicho: Y en caso de paridad de votos, quede admitida la persona, contra quien se huviere puesto el impedimento. Y declaramos, q̄ todos los Oficiales, y Contadores, en poder del Prior de Jurados, y las demás personas que asistieren el dia de Santo Tomas a hazer la cedula de los inhabiles, ayan de jurar de guardar secreto, jurando el Iusticia, Oficiales, y Contadores en poder del Prior de Jurados, y el Prior de Jurados en poder del Iusticia: Y con esto declaramos, que si alguno, ò algunos de los que están nombrados, y escritos en la dicha cedula, y plica de los inhabiles, fociolor de dever algo,

algo, que si antes que se abra el Arca para la extraccion, pagare, y enteramēte satisficere la deuda, no quede inhabil, antes pueda servir qualquiere de los Oficios en que sortearen, no embaraçandole alguna otra de las presentes Ordinaciones.

Contadores, la inquisicion que han de hazer.

167. **I**TEM, por quanto es de poco efecto el hazer Ordinaciones, y leyes, si no se guarda, y cumple con ellas, y por experiencia se ha visto el daño que se sigue al bien publico de esta Ciudad, por no guardarse las Ordinaciones de ella, por los Ministros, y Oficiales, a quien toca; deseando proveer de remedio conveniente: Estaruiamos, y ordenamos, que los dichos dos Extractos en la forma arriba dicha, y el Prior de Veinte y quatro, y el Notario de Contadores, y dichos Prior de Veinte y quatro, y Notario, han de jurar, y recibir sentencia de excomunion, como los dichos Contadores, y se janten en vno de los aposentos de arriba de las Casas de la Ciudad, que querràn escoger, y comienzen a juntarse el primero dia del mes de Marzo, y ex officio inquieran como avràn procedido en sus Oficios, y en ob-

servancia de las Ordinaciones, y conservacion del Patrimonio, los Iusticia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, Almutazaf, Mayor-domo, Cambreros, y otros qualquiere Oficiales de la Ciudad, excepto Confeseros, cuya inquisicion se haga hasta diez de dicho mes de Marzo inclusive; y a los que hallaràn aver faltado en dichos Oficios, los llamen en dicho tiempo, y los oygan, para que les satisfagan, y se defiendan hasta veinte de Marzo inclusive. Y en caso que huviere cargo contra dichos Oficiales, ò qualquiere de ellos, los dichos dos Contadores, pidan a los Oficiales hagan extraccion el dia veinte y vno de Marzo, de dos Contadores, y no aviendolos habiles, de la segunda, los cuales quales juren, y reciban sentencia de excomunion, para que con el Prior de Veinte y quatro, que avrà jurado, y recibido sentencia de excomunion quando los dichos dos Contadores, sean cinco, y sea Presidente en dicha Contaduria el dicho Prior de Veinte y quatro, los cuales dichos quatro Contadores, y el Prior de Veinte y quatro, satisfechos de la verdad, procedan segun Dios, y sus conciencias a conocer de las faltas que huvieren hecho, ò cometido los dichos

chos Oficiales, condenandoles respectivamente a suspension, ò a privacion de Oficios, por el tiempo que les pareciere, ò en las penas de las Ordinaciones, ò otras pecuniarias, para beneficio de la Ciudad, y haziendoles restituir, asì a dichos Oficiales, como a las demás personas, y puestos en quien se huvieren repartido las cantidades, ò penas que huvieren llevado injustamente a qualesquiera particulares, y admitan, y oyan todas las cuentas, que se les propusiere de agravios que huvieren hecho, ò faltas que huvieren cometido en sus Oficios; y sobre todo, asì ex officio, como a instancia de parte, declaren, y determinen lo que entendieren procede de justicia, condenando, y absolviendo; y esto hasta por todo el mes de Marzo en cada vn año; y las declaraciones que hizieren, las intimen con acto a los Iusticia, Prior, y Jurados, y Prior de Veinte y quatro, el primero dia del mes de Abril; los cuales tengan obligacion de executarlas, guardarlas, y observarlas en todo, y por todo, cobrando el Mayordomo las cantidades de las dichas declaraciones, que tocaren al beneficio de la Ciudad, cargandolas en su libro; de tal manera, que la sentencia que por los dichos Contadores, ò la mayor par-

te de ellos se diere, se aya de executar privilegiadamente, no obstante firma, ni otro impedimento alguno juridico, ni foral, y solo se pueda tener recurso a la Real Audiencia de este Reyno tan solamente, por via de supplica, ò gobierno, ò como mejor pareciere a aquella, para que en ella se determine, conozca, y vea, si se ha pronunciado bien por dichos Contadores; con tal, que la dicha apelacion, no aya de tener, ni tenga efecto suspensivo, sino devolutivo tan solamente; de tal suerte, que dichas sentencias, ò sentencias de dichos Contadores se executen no obstante dicha apelacion; la qual en caso que se interponga, se aya de seguir a costa de la Ciudad: Y asì mismo en caso que se diere contra dichos Contadores, ò alguno de ellos alguna acusacion criminal folor de aver faltado, ò excedido en cosas tocantes a su Oficio, que la Ciudad tambien los aya de defender, y defienda de dichas acusacion, ò acusaciones a costas, y expensas de dicha Ciudad. ITEM, estatuímos, y ordenamos, que en respecto del dicho Iusticia, no puedan conocer dichos Contadores de las faltas que huviere cometido, exercitando la jurisdiccion ordinaria, en nombre de su Magestad, sino de lo que huviere faltado en lo tocan-

tocante al gobierno de la Ciudad, y a lo que tocare cumplir con las presentes Ordinaciones. ITEM, estatuímos, y ordenamos, que si se ofreciere tratar causa de algun pariente de los Contadores en el grado que disponen las presentes Ordinaciones, aya de ser excluido el tal Contador que fuere pariente, del conocimiento de dicha causa; y para ello, se aya de sacar otro de la misma Bolsa del que fuere excluido, la qual extraccion ayan de hazer los Oficiales de la dicha Ciudad, en siendo avisados por los dichos Contadores, y con asistencia de ellos, y el que fuere así extracto, aya de aceptar, y jurar, y recibir sentencia de excomunion mayor, y intervenir, y dar su voto en el examen, y determinacion de la dicha causa, so las penas impuestas de parte de arriba a los Contadores, que no aceptaren dichos Oficios; y lo mismo se observe, y guarde, en caso que qualquiera de los dichos Contadores estuviere ausente, ò impedido, para que por falta de intervencion de todos cinco, no se dexede conseguir el fin que se desea, y tanto importa al beneficio de la Ciudad. ITEM, estatuímos, y ordenamos, que a mas de las sentencias que los dichos Contadores dieren en la forma arriba dicha, tengan

obligacion de escribir en el libro de Contadores, de mano de su Notario, como se avrán habido en sus Oficios, los dichos Iusticia, Prior, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, y demás Oficiales; y esta relacion firmada de dos de los dichos Contadores, y de su Notario, aya de constar en el dicho libro; y esto vltra a mas de las sentencias, y condenaciones, las cuales tambien se ayan de escribir, y assentar en èl; y dicho libro en primero de Abril, lo ayan de entregar con acto a los dichos Iusticia, Prior, y Jurados, los cuales lo ayan de tener en su poder para entregarlo a los Contadores que fueren extractos en la extraccion primera viniente, para que continuen en hazer dichas relaciones, y ponerlas en el dicho libro, y para que vean si los Iusticia, y Prior, y Jurados, avrán executado lo contenido en las declaraciones hechas por sus predecesores: Y en caso, que no lo huvieren executado, les condenen en pena de privacion de Oficios, ò suspension de ellos, como arriba está dicho, y les hagan pagar las cantidades de dichas condenaciones que huvieren dexado de cobrar. ITEM, estatuímos, y ordenamos, que si huviere diversidad de pareceres entre los dichos Contadores, lo que tres de ellos

ellos conformes resolvieren, lo ayen de aprobar, executar, y determinar los demás; de manera, que en aviendo tres conformes, se ayen de conformar los demás a su parecer, para que todo se declare, y execute de conformidad; y las sentencias, y declaraciones que dieren, a mas de intimarlas a los Oficiales, y de entregarles el libro, que de parte de arriba se dice, quede siempre el Notario en su poder con vn processito donde conste de ellas; de manera, que sea original, y feaciente, para que siempre conste de lo que huvieren declarado. Y porque la experiencia ha mostrado, que para evadir, y librarfe los Jurados, y otros Oficiales, ò qualquiere de ellos del conocimiento, y juicio de los Contadores, en la residencia que les pueden tomar de sus procedimientos, usando de cautela, proponen en el Consejo, y hazen que en él se determinen las penas, y execuciones, cuyo conocimiento, en virtud de las presentes Ordinaciones, pertenece a los dichos Oficiales privativamente, lo qual es contra la mente de la presente Ordina- cion: Estatuímos, y ordenamos, que las dichas penas, y execuciones, no se puedan confabular, proponer, ni tratar en Consejo, ni Concello; y que el Jura-

do que las propusiere, ipso facto, y sin dilacion alguna, quede privado perpetuamente de todos los Oficios de la presente Ciudad, y de pagar la parte cuyo fuere el interese, quatro doblado: Y lo sobredicho se mande executar, a instancia de la parte interesada, ò sin ella, solo ex officio de dichos Contadores, sin que a dichos Jurados, ni Oficiales, ni al otro de ellos, les pueda servir de excusa la determinacion, y deliberacion del Consejo, ò Concello; y no obstante ella los dichos Contadores, ayen de proceder en la causa, y executar dichas sus sentencias, y determinaciones; declarando, como declaramos, qualquiere deliberacion hecha, ò que se hará en dicho Consejo, ò Concello en quanto sea contra lo sobredicho, por nula, y de ninguna fuerza, eficacia, y valor. Y con esto declaramos, que el Consejo, ò Concello no se pueda interponer en impedir las execuciones, que por las sentencias de los dichos Contadores se dieren, ni remitir, ò relajar aquellas, antes bien se ayen de observar, y cumplir, segun por las presentes Ordinaciones está dispuesto: Y dichos Prior de Veinte y quatro, y Cón- tadores, que se hallarán en dicha Judicatura, lleven el salario que per Nos está señalado en las

las presentes Ordinaciones: Y para que dichos Contadores, procedan en el conocimiento, y comision que por la presente Ordina- cion se les comete sin turbacion, ni embarazo alguno: Estatuímos, y ordenamos, que los dichos Contadores extractos, con dicho Prior de Veinte y quatro, hagan la inquisicion segun el orden, y forma arriba dispuesta: Y que antes de sacar los segundos Contadores para la Judicatura, conozcan, y vean si las querellas que ante ellos se huvieren propuesto ex officio, ò a instancia de parte contra dos Oficiales de la dicha Ciudad, y demás personas sugetas a dicha Contaduria, son justas, y relevantes: Y en caso que juzgaren resultar cargo contra los tales inquiridos, ayen de pedir al veinte y vno del Marzo se la que, y haga extraccion de los dichos segundos Contadores, para en compania de los dos primeros, y del Prior de Veinte y quatro, pasar a dar sentencia, y hazer declaracion definitiva contra los que se huvieren propuesto querella: pero si hallaren que dan satisfacion, y q no resulta cargo contra ellos, no se passe a hazer dicha extraccion de los segundos Contadores. Y el Prior de Veinte y quatro, y los Contadores, ayen de estar en la

Assumpcion de los Oficios, con el orden que se ha de hazer. 168. **I**TEM, por quanto la Ciudad no sea frustrada de las personas que la puedan servir, regir, y gobernar, ni los Ciudadanos de ella, siendo personas de habilidad, y suficiencia para el Regimiento, y gobierno de aquella, sean privados de los honores de la dicha Ciudad: Estatuímos, y ordenamos, que acerca la assumpcion, insaculacion, y admision, hazedera en adelante para los dichos Oficios, se haga en la forma siguiente; a saber es, que todos aquellos que querrán ser insaculados, assumptos, y admitidos nuevamente a los dichos Oficios, ò alguno de ellos de vna insaculacion, ò assumpcion a otra, puedan de dos en dos años contaderos desde el Lunes inmediato siguiente de la Dominica de Quasimodo, con que la primera assumpcion, y admision se aya de hazer, y se haga en el año mil seiscientos noventa, y cinco con el orden, y forma siguiente; es a saber, que las tales personas, se ayen de presentar personalmente al tiempo de demandar, teniendo su propio domicilio, casa, y familia en la dicha Ciudad; y si fueren ausentes de

de la dicha Ciudad, o sus terminos, u dolientes de enfermedad, que no puedan salir de sus casas, por Procurador legitimo con poder bastante en las Casas de la Ciudad delante los Jurados, o la mayor parte de los que residieren en la dicha Ciudad, presente el Notario de ella, en vno de los primeros dias de la dicha semana de Quasimodo; es a saber, Lunes, Martes, o Miercoles, precisamente declarando el Oficio, o grado a que pide ser asumido, o admitido, promovido, o infaculado; y passados los dichos tres dias, no pueda ser admitido a pedir infaculacion, o assumption, antes le sea precluida la via para aquel año; y el Notario de la dicha Ciudad este obligado a asentar en el libro de las deliberaciones del Consejo de aquel año a todos los que pidieren, y a cada vno en lo que pidiere ser asumido, u de nuevo admitido; los cuales dichos Jurados, o la mayor parte de ellos, ayan de estar personalmente, y hallarse presentes en cada vno de los dichos tres dias dentro de dichas Casas de la Ciudad, por lo menos quatro horas; es a saber, desde las nueve horas de la mañana, hasta las onze, y desde las dos horas despues de medio dia, hasta las quatro, en pena de cien sueldos a cada vno de los que contravi-

nieren a lo sobredicho, salvo justo impedimento de enfermedad, o ausencia; y el tercero dia de los dichos tres, passada la hora de la vltima asistencia, los Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro ayan de convocar, y mandar llamar el Consejo, para que en el se vea las personas que piden ser infaculadas, o assumptas, y se determine las que deven ser admitidas a favearse, y el dia siguiente, que sera lueves, los dichos Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, y Consejeros, con el Notario de la dicha Ciudad, sean juntados en las Casas de la dicha Ciudad, entre siete y ocho horas de la mañana, para sacar faveadores en la forma abaxo puesta, so pena de cien florines de oro, aplicaderos, la mitad a los Cofres Reales de su Magestad, y la otra mitad al comun de la Ciudad, por los cuales se pueda hazer execucion en sus bienes privilegiadamente, no obstante inhibicion, ni otro empacho; salvo empero justo impedimento de ausencia de vn dia, o enfermedad, que no pudiesse salir de su casa; y formado que sea el Consejo, se aya de traer el Arca donde estan las Bolsas de los Oficios de la dicha Ciudad, y aquella traída, los Iusticia, Prior de Jurados, y Prior de Veinte y quatro, cada vno con la

lla-

llave que tendra, sin poner impedimento, ni empacho, aya de abrir el Arca de dichos Oficios donde estan puestos los teruelos y Bolsas de los infaculados, de la qual ayan de sacar, primeramente la Bolsa intitulada, Bolsa de Iusticia, y aquella reconocida, se abra, y contados los teruelos que dentro de ella estuvieren, y puestos en vna vacia cubierta con vna toalla, por vn niño menor de edad de diez años, sean sacados dos teruelos, y abiertos, los nombres que en aquellos se hallarē, se a leidos, y escritos por el Notario, y sirvan de Consejeros faveadores; con esto, que no sean de los pidan ser assumptos, ni de nuevo infaculados, y aquellos sean bueltos a poner en sus teruelos: y contados, y bueltos a la Bolsa, aquella sea cerrada, y buelta a la dicha Arca; y hecho esto, en la misma orden, y forma, se saquen tres de la Bolsa de Prior de Jurados, y dos de la Bolsa de Jurados Hidalgos, dos de la tercera, dos de la quarta, y de la de Prior de Veinte y quatro otros dos, que en junto son treze, y los nombres que en aquellos se hallarā leidos, y escritos, sirvan para Consejeros faveadores: Y queremos, que los que se hallaren Oficiales, puedan ser Consejeros faveadores; y en caso que sortear faveador algun pariente de los

que piden ser infaculados, o assumptos, en el grado prevenido por las Ordinaciones, en tal caso se haga extraccion de faveador de la misma Bolsa, para favear el tal pariente tan solamente; y asì extractos, incontinenti sean llamados los dichos Consejeros faveadores que avrā de assumir, e infacular, y traídos de donde quiera que se hallaren dentro de la dicha Ciudad, sin darles tiempo alguno, no obstante qualquier impedimento que tengan, sino que fuesse enfermedad, que no pudiesen salir de sus casas, o por vandos, que no fuesse seguro ir a las Casas de la Ciudad, a conocimiento de los dichos Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, o la mayor parte; y los dichos Consejeros faveadores, no se puedan escusar, esconder, y apartar para aceptar los dichos Oficios, so pena de sesenta sueldos, aplicaderos al comun de la dicha Ciudad; la qual pena incontinenti se aya de executar en cada vno de los que faltaren privilegiadamente; y vltra de esto, queden inhabiles para obtener qualquiera Oficio de la dicha Ciudad por tiempo de seis años. Y si los dichos Consejeros faveadores por los dichos impedimentos, no se pudiesen hallar, y tuviesen tal impedimento, que no

pu-

puadiesen servir el dicho Oficio, ayan de hazer extracciõ de otro, ò otros de la dicha Bolsa, ò Bolsas hasta que aya numero de Consejeros faveadores para la dicha infaculacion, ò assumpcion; para los quales, y cada vno de ellos, no aya vacacion del tiempo que podia aver, por aver salido en otros Oficios. Et en caso, que por los dichos impedimentos, ò algunos otros no estuviere dicho numero cumplido de los extractos en Consejeros faveadores para hazer la infaculacion, y assumpcion: Queremos, y ordenamos, se haga extraccion de la Bolsa de Consejeros, correspondientes a los que faltaren respectiue, hasta el dicho numero: Y si en las personas extractas de las dichas Bolsas de Consejeros se hallaren tales impedimentos, que de ellas no pueda aver cumplimiento hasta el dicho numero de Consejeros faveadores; en dicho caso, aunque el dicho numero no este cumplido, puedan, y ayan de hazer la dicha infaculacion, y assumpcion: Y ajuntados, y congregados en las dichas Casas de la Ciudad, los dichos Consejeros faveadores ayan de prestar juramento en poder del Jurado primero, ò de aquel Jurado que en dicho Consejo presidirà, sobre la Cruz, y Santos quatro

Evangelios, manualmente tocados, y adorados, de averse bien, y lealmente en dar sus votos de la manera infraescrita en las admisiones, promociones, è infaculaciones de los Oficios de parte de arriba expressados, y dar sus votos al mas habil, y suficiente, iuxta Dios, y sus conciencias, todo amor, odio, temor, y favor, sobornacion, y passion aparte puesto, aviendo solo respecto a Dios Nuestro Señor, y al buen gobierno, regimiento, y provecho vniversal de la dicha Ciudad; y que no avrán hecho concierto, ni pacto alguno en perjuizio de otro. Y prestado assi dicho juramento, sean tenidos, y obligados de recibir sentencia de excomunion de el Vicario General, ò Oficial Eclesiastico de la presente Ciudad y aquella aceptar; y hecho esto, el dicho Consejo se levante, quedando alli los Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro con el Notario; y los dichos Consejeros faveadores, a los quales damos poder, y facultad, que sean faveadores, è infaculadores solos, y a solas, haziendo juicio, assi en la calidad, como en la capacidad de los que pidieren ser assumidos, ò de nuevo infaculados: Y hecho esto sean hechas cédulas de pergamino, en donde sean escritos los nombres de los Ciudadanos, que avrán

avrán demandado ser nuevamente admitidos a los dichos Oficios, ò promovidos a mayor grado, y aquel, y aquellos que seràn competidores en vn mismo Oficio, ò assumpcion de vn grado a otro, sean puestos en teruelos de madera de vna misma forma, y aquellos puestos en vna fuente, ò vacia, y cubiertos con vn tafetan, que no se puedan ver dichos teruelos, por vn niño, segun su aspecto, menor de diez años, sea sacado vn teruelo, y aquel por el Notario de dicha Ciudad sea abierto, y publicamente, leído; y despues sea dado por el dicho Notario a cada vno de los dichos Consejeros faveadores, cada dos habas, vna blanca, y otra negra, y sea puesto vn bolsõ vacío, que esté colgado en medio del Consejo; los quales dichos Consejeros faveadores, ayan de dar, y den sus votos por habas, acerca la admision, ò repulsion de la dicha persona, poniendo en el dicho bolsõ secretamente el haba blanca, mereciendo ser admitido, y la negra, mereciendo ser repelido; y quedandose el dicho bolsõ cerrado despues, aya de sacar el dicho muchacho de la dicha fuente otro teruelo, y aquel abierto, leído, y publicado por el dicho Notario en semejante manera, sean dadas las dichas cada dos habas a los

dichos Consejeros faveadores; los quales en la manera susodicha ayan de dar sus votos acerca la admision, ò repulsion de la dicha persona, poniendo secretamente cada vno, la haba en otro bolsõ, quedando aquel cerrado; despues, assi mismo sean sacados, vno despues de otro, de los teruelos que estaràn en la dicha fuente, y aquellos, cada vno de por sí, de la manera susodicha, sean reconocidos, leídos, y publicados, y sean faveados por dichos Consejeros faveadores, de la forma susodicha, vno ante otro, sin quedar ninguno por favear; y reconocidos todos los susodichos demandantes, que avrán sido faveados, el que se hallare con mas numero de habas blancas, que negras, aquel sea assumpto, è infaculado, y siendo iguales en el dicho numero de ellos, pues exceda el numero de las dichas habas blancas al numero de seis habas blancas; y de alli arriba, el primero que huviere salido, sea preferido al otro, el qual quede, y sea assumpto, è infaculado; con esto, que el que tuviere el numero de las dichas habas blancas, aunque no estén todos los dichos treze faveadores, y huviere de ser assumpto, ò infaculado, sea de siete habas blancas, ò de ai arriba, y de ai abaxo no pueda ser assumpto, ò infaculado; y

Mm

los

los nombre, ò nombres de las persona, ò personas que avrán sido admitidas, ò promovidas, sean escritos en sendas cédulas de pergamino, incluidos en sendos teruelos en la forma susodicha, y aquel, ò aquellos sean puestos en la Bolsa, ò Bolsas que a cada vno de ellos les pertenecerá, y avrán sido admitidos respectivamente, y aquellas sean cerradas, y bueltas al Arca donde antes estavan, y sean asentados en la matricula, como los otros Ciudadanos, que estarán insaculados. Empero, estatuímos, y ordenamos, que si el Justicia, ò alguno de los Jurados, ò Prior de Veinte y quatro, ò el Notario, avrán pedido ser admitidos, ò insaculados en el tiempo arriba dicho en alguno de los dichos Oficios; en tal caso, el tal demandante aya de salir del dicho Consejo, para la admisión, ò promoción del Oficio que avrá pedido; y el Notario aya de tener para dicha faveacion vn ayudante: Y así mismo estatuímos, y ordenamos, que si en las dichas faveaciones se ofrecieren algunas dudas, y dificultades, las conozcan, y declaren los mismos faveadores con habas blancas, y negras, y se les de por el trabajo, y ocupacion que en ello tuvieren así a los Justicia, Prior, Jurados, Prior de Veinte y quatro, Con-

sejeros faveadores, y al Notario, y su ayudante, a cada vno de ellos, cada ocho sueldos la que fues, y mas se pueda gastar para vn refresco, como se ha acostumbrado, ciēto y veinte sueldos, sin poder gastar otro, ni mas dinero en comida, ni en otra qualquiera manera; y que no puedan salir de la Sala, ò Consistorio a donde estarán juntos para hazer la dicha faveacion, sin que aquella fuere legitimamente acabada. Y bueltas todas las Bolsas de los Oficios, cerradas a dicha Arca, y aquella sea cerrada con las llaves, y buelta a poner donde antes estava. Y todo esto se haga mediante acto publico, testificado por el Notario de la Ciudad. Y con esto estatuímos, y ordenamos, que las bolsas en que fueren faveados en los Oficios de Justicia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y Almutazaf, no puedan ser vittas, ni reconocidas hasta que se ayan faveado todos los que han pedido en dichas bolsas. Y así mismo no puedan ser faveadores los que estuvieren en la plica. Y así mismo estatuímos, y ordenamos, que el que pidiere ser insaculado, ò assumido en la forma, y tiempo contenido en la presente Ordinacion, aya de tener la edad, y demás requisitos que se requiere para poder servir el Ofi-

Oficio en que pidiere ser insaculado, ò assumido.

Padre, hijo, nieto, suegro, ò yerno del que pidiere ser insaculado, ò assumido, no pueda favear, ni juzgar en el Oficio que aquellos pidieren.

169. **I**TEM, para evitar el peligro de conciencia, que se podria seguir en los Colegeros faveadores, que avrán sido extractos para las dichas faveaciones, admisiones, promociones, assumpciones; porque aquellas se hagan como conviene: Estatuímos, y ordenamos, que padre, y hijo, nieto, hermano, ò hijo de hermano, ò hermana, suegro, y yerno, que sean extractos en Consejeros faveadores, no puedan juzgar, ò favear en el Oficio, ò Oficios en que aquellos respectivamente pidieren; en lugar del qual, ò de los quales, ayan de sacar para el dicho Oficio en que el tal interessado se huviere de favear, otro, ò otros Consejeros faveadores de la misma Bolsa, que será el que no podrá intervenir a ser faveador.

Inbursados, y assumidos, número de ellos.

170. **I**TEM, porque admisiones de nuevas personas no se hagan, no teniendo tanto saber, ni experiencia, como es necesario para los supremos Oficios de la Ciudad, promociones, assumpciones, y grados, que muchas podian perturbar, è impedir el buen estado de la cosa publica de la dicha Ciudad, regimiento, y gobierno de aquella, y sea vtil, y conveniente, que los mas sabios, y expertos en el regimiento, y gobierno de la Ciudad; y para lo que se requiere en el exercicio de los dichos Oficios sean preferidos a otros: Estatuímos, y ordenamos, que acerca de las dichas assumpciones, admision, promocion de grados, sea servado el orden siguiente; es a saber, que aquel que querrá nuevamente ser promovido al Oficio de Jurado, si hallado será habil, y suficiente, iuxta las presentes Ordinaciones, aya de ser colocado, primeramente en Bolsa de Jurado Quarto, en la qual Bolsa, no puedan ser colocados en vn año mas de tres personas. Et si alguno querrá ser promovido, ò assumpto de la dicha Bolsa de Jurado Quarto, a la de Jurado Tercero,

cero, no lo pueda hazer, sino que en la Bolsa de Jurado Quarto, aya estado por tiempo de dos años contaderos de vna infaculacion, a otra; hecha vna assumpcion; y que en vna assumpcion, no puedan ser colocados, ni assumptos a la dicha Bolsa mas de dos personas en vna vez. Y quien querrà ser infaculado, ò assumido en Bolsa de Jurado Segundo Infanzon, y Consejero de la misma Bolsa, aya de tener la calidad de Hijodalgo, conforme lo dispuesto en las presentes Ordinaciones; y que en vna assumpcion no pueda ser colocado, ni admitido a la dicha Bolsa mas de vno. Y assi mismo, si alguno querrà ser promovido a la Bolsa de Oficio de Jurado primero, aya estado en la Bolsa de Jurado Tercero, ò en la de Hidalgos, y colocado en aquellas, por tiempo assi mismo de dos años, contaderos de vna faveacion a otra; y que no pueda ser promovido, sino vno. Y assi mismo, estatuiamos, y ordenamos, que en la promocion del Oficio de Iusticia, y Almutazaf, en aquellos no pueda ser assumpto ninguno, sino que primero aya estado en la Bolsa de Primer Jurado, ò Segundo, por tiempo de dichos dos años, contaderos de la forma sobredicha; y que no pueda ser assumpto, a cada vno de los dichos Oficios,

mas de vno en cada vez. Y assi mismo estatuiamos, y ordenamos, que a la Bolsa, y colocacion, de aqui adelante hazedera, de Prior de Veinte y quatro, no pueda ser alguno promovido, è infaculado, sin que en la Bolsa de Jurado Primero, ò Segundo aya estado colocado en el tiempo de los dichos dos años, a la qual Bolsa de Prior de Veinte y quatro no pueda ser promovido mas de vno: Y assi mismo, estatuiamos, y ordenamos, que si algunos querràn ser promovidos, y assumptos a los Oficios de Consejeros, Obreros, Veedores de puentes, muros, y calles, y Pesadores de Almutazaf, que en vno de los dichos tres dias primeros, ayan de demandar los dichos Oficios, segun de los otros està ordenado, y arriba dicho; y aquellos ayan de ser colocados en las dichas Bolsas de dichos Oficios, por votos de los dichos Consejeros faveadores, servando el orden de favear, segun arriba por Nos està ordenado: el numero de los quales en la Bolsa de Obreros, sean dos; y en la Bolsa de Pesadores de Almutazaf, quatro; y en la Bolsa de Consejeros ordinarios, quatro nuevos; y otros quatro assumptos, y no mas; y no pueda en ninguno de los Oficios de la dicha Ciudad ser faveado, ni infaculado hombre que no aya

con-

contraido matrimonio por palabras de presente; y para Contadores, se pueda infacular los que pareciere, aunque no ayan podido.

Infaculado, ò assumido, aya de ser puesto, y escrito en la Matricula de los Oficios en que fuere assumido, ò imburfado.

171. **I**TEM, estatuiamos, y ordenamos, que todos los Ciudadanos, que seràn infaculados en los dichos Oficios de Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, Almutazaf, Pesadores, Obreros, y Consejeros faveadores, puestos, y assumptos en dichas Bolsas, ayan de aqui adelante ser registrados, y matriculados en el quaderno, y matricula que dexamos cerrada, y sellada en el Arca de los Oficios del Regimiento de la dicha Ciudad, pasado el tiempo que se avrà de tener secreta, porque no se pueda hazer frau en los dichos redolinos; y siempre que alguna cedula de los dichos redolinos fuere sacada, y quemada por los dichos Jurados, y Consejo en nombre de ella, conforme a las presentes Ordinaciones, sea señalado, ò borrado en la dicha matricula, donde estarà asentado, despues de pasado el tiempo

dado, y assignado a estar secreta dicha matricula; y por el Notario de la dicha Ciudad, sea de todo hecho acto: Y si caso serà, que iuxta tenor de la dicha matricula, alguno de todos los infaculados se hallaren menos en dicha Bolsa, porque el redolino aya sido tomado, ò perdido en la extraccion de los Oficios, admision, ò assumpcion de aquellos por los Iusticia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, y Consejo, ò mayor parte de aquel, sea tornado al mismo Oficio, lugar, y Bolsa donde fuere infaculado, y puesto como se hallarà asentado en la dicha matricula.

Infaculado en Bolsa de Jurado, lo està en la de Consejero de la misma Bolsa.

172. **I**TEM, por quanto por las presentes Ordinaciones se estatuye, y ordena, que qualquiere que fuere extracto en Jurado, y sirviere dicho Oficio, fenecido su año, ha de quedar Consejero para el año que viene. Y assi, seria superfluo favear a dichos assumidos, ò infaculados en Bolsa de Jurados, para Bolsa de Consejeros. Por lo qual estatuiamos, y ordenamos, que qualquiere que fuere assumido, ò imburfado en alguna de dichas Bolsas de Jurado, sea habido por faveado,

No do,

do, y habil para la de Consejero de la misma Bolsa, è imburfado en ella.

Faveacion, para la Bolsa de Hidalgos, como se ha de hazer.

173. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que las personas que huviéren de ser infaculadas, y asumidas en las Bolsas de Jurados, y Consejeros Hidalgos, por infaculacion, ò faveacion, ayan de tener vna de las calidades siguientes; es a saber, privilegio, militar de padres, abuelos, ò ascendientes, incluyendo en el título militar, hasta el abuelo con testigos, y de allí atrás con escrituras auténticas, ò ha de tener firma para poder ser infaculado en los Oficios del Reyno, ò el que su padre, ò abuelo ayan estado infaculados en la Bolsa de Jurado Hidalgo; y q qualquiere de los sobredichos, tenga tambien las demás calidades, y requisitos necesarios, y decentes a la autoridad del Oficio, a conocimiento del Consejo; y en esto no es nuestra intencion perjudicar en cosa alguna a los derechos de su Magestad, antes bien aquellos quedan reservados expressamen-

Faveacion de los Oficios menores, se haga con el gasto de la Ordinacion.

174. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que las infaculaciones de los Oficios menores, y Cabos de la huerra, la ayan de hazer los Justicia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, Almurazaf, y Padre de Huérfanos, con quatro Ciudadanos de los infaculados en la Bolsa de Prior de Jurados, y no mas, los quales con el Secretario, lleventan solamente por el trabajo que tendrán, cada quatro sueldos.

Notarios, y numero de aquellos.

175. **I**TEM, por quanto es muy justo, y necesario, que en ninguna Republica aya mas numero de Notarios, de aquellos que comodamente puedan sustentarse; pues de lo contrario se siguen muy grandes inconvenientes, como está prevenido por los Fueros de este Reyno; y porq somos informados, que la Ciudad tiene privilegios, y concesiones Reales, por las quales pueda reducir a cierto numero el de Notarios, que en ella testificaren, y hizieren actos declarados de Caxa. Por tanto, esta-

tuímos, y ordenamos, que dichos Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, y Consejo, usando de dicho privilegio, y concesiones Reales, reduzga el numero de los Notarios, que en dicha Ciudad han de testificar actos de Caxa, a las personas que por dichos privilegios, puedan reducirlo; y que otras algunas no puedán testificar los dichos actos, llamados de Caxa dentro la presente Ciudad, y sus terminos, y a los contravenientes los puedan acusar, conforme lo dispuesto por los Fueros del presente Reyno; y las notas de los Notarios difuntos, se ayan de entregar efectivamente a los Notarios que fueren Comissarios de ellas, mediante inventario.

Censales, no se puedan cargar, y se busquen medios.

176. **I**TEM, por quanto la carga que tiene la presente Ciudad, es muy grande, y si no se previene del remedio, podrá llegar a ser daño irreparable. Por tanto, encargamos a los del gobierno de la presente Ciudad, busquen los medios mas convenientes para el desempeño de ella, y los pongan en execucion. Y así mismo estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante no se puedan cargar censales, ni

otras obligaciones Concegiles, sino sea tratandolo con el Consejo, que para ello sea de numero de veinte y quatro, y concurriendo para ello todos los votos conformes; ò a lo menos las dos partes, y viniendo bien en que se hagan dichos cargamientos, ò obligaciones, y despues aya de concurrir el Consejo General, de tres partes las dos de votos de él conformes; y si de otra manera se cargaren, ò obligaren, ayan de pagar otra tanta cantidad a la Ciudad los Oficiales que intervinieren en los tales cargamientos, ò obligaciones, en la qual ayan de ser condenados por los Contadores: Y en caso que en dichos cargamientos huviere diferencia de votos, se ayan de conformar al tiempo del otorgamiento, para que dichos censales se otorguen en conformidad, y el que no se reduxere, aviendolo deliberado el Concello General de tres partes las dos, quede privado ipso facto, de todos los Oficios de la presente Ciudad, por tiempo de tres años; y si fueren Consejeros extractos, se passe luego a extraccion de otros.

Colegio de Martin Bandres, lo que se ha de guardar en él, y en su Legado.

177. **I**TEM, atendido, y considerado, que el quondam Martin Bandres en su ultimo testamento dispuso, que se fundasse de su hacienda vn Seminario, que aora es Colegio en la Ciudad de Huesca, y nombrò por Patronos a los Justicia, Jurados, Prior de Veinte y quatro, y al quondam Iuan de Villanueva, Ciudadano, y Merino, que fue de la presente Ciudad, y sus descendientes; y porque es justo, que tan loable, y beneficiosa fundacion se conserve. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que dichos Patronos al principio que entraren a ser Oficiales, constituyan, y nombren vn Procurador, para que cobre las rentas de dicho Patronado, y distribuya, y pague lo que dichos Patronos le ordenaren en beneficio de dicho Colegio, y sustento de los Colegiales; y dicho Procurador aya de dar fianzas a toda satisfacion, antes de entrometerse en la cobranza de dicha hacienda, para q̄ por ningun acontecimiento pueda peligrar: Y dichos Patronos pidan, y pasen las cuentas del dicho Patronado por todo el mes de Febre-

ro, haziendo el definimiento de ellas; y el alcance que al dicho Procurador se le hiziere, lo aya de pagar por todo el mes de Marzo, el qual se aya de archivar en el Archivo de la presente Ciudad, sin que en esto se entrometan los Contadores de la Ciudad, a los quales expressamente prohibimos: Y porque en la provision de las Vecas ha auido grandes abusos: Estatuímos, y ordenamos se observe, y guarde lo dispuesto en la institucion, y se atienda con toda vigilancia al aprovechamiento, y buena educacion de dichos Colegiales, para que se consiga el fin que por la fundacion se pretende. Y porque puede acontecer, que de la hacienda de dicho Colegio se luyan algunos censales, ò por otro qualquiere titulo, desempeñaren las casas, campos, y heredades que el dicho Colegio tiene, y se reduzgan a dinero: Estatuímos, y ordenamos, que las cantidades procedientes de qualquiere de dichos efectos se han de poner, y pongan en el Archivo de la presente Ciudad; y que de alli no puedan ser sacadas, sino para bolverlas a cargar a censal en lugar tuto, y seguro, Realenco, ò de Iglesia, guardando en todo la forma de la institucion, sin que dichos Patronos en tiempo alguno puedan aplicarse porcion, ni can-

cantidad alguna de dichas luciones, ni de otra hacienda de dicho Colegio. Y si alguno contraviere a lo sobredicho aya de restituir doblada cantidad de la q̄ huviere entrado en su poder, aplicadera para beneficio de dicho Patronado, a lo qual les pueden condenar los Contadores, que seràn extractos de la dicha Ciudad, juntamente con privacion perpetua de los Oficios de ella. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que en caso que constare legitimamente, que en poder de dichos Patronos, ò alguno de ellos ha entrado cantidad alguna, perteneciente a dicho Patronado, puedan, y devan dichos Contadores proceder contra el tal, ò los tales a inquirir, y castigarlos, executando las penas contenidas en la presente Ordinacion. Y con esto declaramos, que dichos Patronos puedan llevar por pasar las cuentas, cada diez reales, y no mas; y porque es necesario, que los que fueren deudores de hacienda de dicho Patronado, no difieran, ni dilaten las pagas: Estatuímos, y ordenamos, se les pida privilegiadamente, y sean executados, como deudores, y detenedores de hacienda, y renta de la Ciudad; y en ello se execute todo, como en las deudas de la Mayordomia: Y los que devieren, se pon-

gan en la plica el dia que se tratare de los inhabiles, como se acostumbra. **I**TEM, por quanto el dicho quondam Martin Bandres, a mas de la dicha fundacion, dexò vn legado de cinquenta libras de renta para la colocacion de las personas que en su testamento ordena: Estatuímos, y ordenamos, que para probar el parentesco los que han de recibir el legado, ayan de traer legitimas probanzas, y documentos, a conocimiento de dichos Patronos, presentandolas ante ellos antes del dia en que se deve repartir dicho Legado: Y queremos, que dichos Patronos no puedan dividir, ni partir entre dos, ò mas pretendientes, sino enteramente se dè a la persona que le perteneciere, para que mas comodamente se pueda colocar.

Legado de Doña Maria Castillo, lo que se ha de guardar en él.

178. **I**TEM, atendido, y considerado, que la quondam Doña Maria Castillo, domiciliada, q̄ fue en la presente Ciudad, dexò toda su hacienda a la dicha Ciudad, para beneficio, y socorro de las hijas de ella: Y por quanto se nos ha informado, que con dicha hacienda se ha funda-

Oo do

do vn Legado de quinietas libras Jaquesas, para colocacion de las hijas de la dicha Ciudad, de la manera, que en la dicha institucion se dize, y contiene. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, se pongan en execucion la dicha institucion, que acerca el dicho Legado està hecha en el tiempo, y de la forma, y manera, y para los fines, que en ella se contiene. Y mandamos, que el Consejo, y Concello General, en tiempo alguno, no pueda alterar, añadir, ni quitar lo que està estatuido, y ordenado en dicha institucion, en pena que los Oficiales que tal propusieren, queden privados de todos los Oficios de la presente Ciudad ipso facto, y se passe a extraccion de otros; y la tal deliberacion que se hiziere, sea nula, y de ningun efecto, como si deliberada no fuera.

Cambra mayor, como se ha de administrar.

179. **I**TEM, así mismo estatuímos, y ordenamos, que para la administracion de la Cambra mayor, el Cambrero que será extracto, siendo abiliado, aya de aceptar, y servir dicho Oficio, dando las fianzas necesarias, como se ha acostumbrado, y aya de tener en su poder, y administracion todo el trigo que

hubiere en dicha Cambra, sin que pueda dividirse por otras manos, sino por las de dicho Cambrero; el qual no pueda tomar, dar, ni prestar el trigo de dicha Cambra a persona alguna, en pena de pagarlo quatro doblado, y ser privado perpetuamente de los Oficios de la Ciudad, y sea parte qualquiere singular persona de la dicha Ciudad para instar en dichas penas; y de la pena pecuniaria, sea la tercera parte para el acusador, y las dos partes para el comun de la Ciudad: y dicho Cambrero tenga obligacion de dar, y dè a las Panaderas todo el trigo que sea necesario; de manera, q̄ las Panaderas esten biẽ abastadas de pã, sin que falte en ningun tiempo, ni por ningun acontecimiento; y si por culpa, ò negligencia del dicho Cambrero, ò Panaderas respectivamente faltare, incurra el tal, ò la tal en pena de sesenta sueldos por cada vnavez, aplicaderos, la mitad al acusador, y la otra mitad al comun de dicha Ciudad: encargando a los Oficiales de ella, tengan en esto mucho cuydado por lo que conviene al bien, y provecho publico de dicha Ciudad, y sus vezinos; haciendo vn quaderno, en que se escriba, y asiente distintamente el trigo que diere a cada vna de ellas; y que todos los meses aya de

de entregar copia de dicho quaderno al Secretario de la Ciudad, para que se vazie en el libro de la administracion de dicha Cambra; y que el dinero que procediere del trigo que se hubiere vendido, y despachado, dicho Cambrero tenga obligacion de archivarlo cada mes; a saber es, lo que hubiere vendido en el mes de Enero, lo aya de poner en el Archivo de la Ciudad hasta seis de Febrero; y así en los demás meses: y al tiempo de pasar la cuenta a dicho Cambrero, los Contadores, reconozcan dichos quadernos, y hagan averiguacion con las Panaderas, si han gastado, y cõsumido mas trigo de el que estuviere asentado en dichos quadernos; y si hallarẽ que ha gastado mas trigo, ò hecho mala fee, ò fraude a la Ciudad, gastando trigo sin ser de la dicha Cambra, le ayan de condenar en quatro doblado, de la caridad que hubiere defraudado a dicha Cambra, aplicadera esta pena enteramente al comun de la dicha Ciudad, y quede privado perpetuamente de todos los Oficios de aquella: Y en esta misma pena incurra en caso que no archivar en cada vno de dichos meses en la forma arriba dicha; el qual dicho Cambrero, aya de jurar de averse bien, y fielmente

en dicho Oficio, y de observar, y guardar lo contenido en la presente Ordinacion. Y con esto ordenamos, que el dicho Cambrero, por via directa, ni indirecta, no pueda usar para dichas Panaderas de otro trigo, que el de dicha Cambra, ni poner, ni sacar de ella otro, ni mas trigo que el que fuere puesto en ella, por orden, y cuenta de dicha administracion, so pena de perdimiento de todo el dicho trigo, ò la estimacion del, a vida legitima informacion, a conocimiento de los Oficiales, ò de la mayor parte de ellos, aplicadera dicha pena a dicha Cambra; y a mas de esto, incurra en pena de privacion ipso facto de todos los Oficios de la Ciudad. Y tambien estatuímos, y ordenamos, que en cada vn año se aya de tener, y juntar Consejo el vltimo dia del mes de Agosto, ò antes si pareciere conveniente, y en el se trate, y determine, de donde será mejor, y mas conveniente el hazer la provision para dicha Cambra; y tomada resolucion sobre ello, luego al punto se haga la compra, y empleo del dinero de dicha Cambra, conforme la ocasion, y vrgencia del tiempo: Y que pasado el primero de Diciembre los Justicia, Jurados, y Prior de Veinte y quatro,

tro, y Contadores visiten la dicha Cambra, y vean si se ha cumplido con el acuerdo, y deliberacion del Consejo, y si está proveida; y hallando aver sido remiso el Cambrero, se le aya de castigar en las penas que aquellos arbitraren. Y así mismo ordenamos, que la nominacion de Panaderas, sea del Administrador, con aprobacion de dichos Oficiales; y aquellas ayan de jurar que no amasarán, ni venderán otro pan, que el del trigo, que dicho Cambrero les entregare de dicha Cambra, en pena, por cada vna vez, de ducientos sueldos laqueses, aplicaderos al comun de la Ciudad, y executaderos por los Oficiales de ella, o por la mayor parte. Y queremos que a dicho Cambrero se le aya de dar por salario, y trabajo de su Oficio, diez y ocho dineros por cada cahiz de trigo, que en dichas Panaderias se vendiere. Y declaramos, que las crezes que huviere en dicho granero, ayan de ser, y sean de la dicha Ciudad: Y porque es justo, que las cuentas de dicha Administracion se den con mucha puntualidad: Estatuímos, y ordenamos, que dicho Cambrero aya de dar la cuenta de dicha Cambra, desde el segundo de Enero, hasta el sereno dia de aquel mes; y si en la cuenta hu-

viere algun alcanze, lo aya de pagar en dinero de contado dentro termino de vn mes inmediatamente siguiente, sin que pueda valerse de apocas del Cambrero que le huviere sucedido, lasquales declaramos, no se puedan admitir en descargo de dicho alcanze, y que el dinero de aquel se aya de archivar en dicho Archivo; y que en él esté pará los mismos fines, y efectos. Y por quanto podia suceder el Cambrero aver vendido trigo, parte de él, o gastado en beneficio suyo, y daño de los pobres: Estatuímos, y ordenamos, que en el Consejo de treinta y vno de Julio en cada vn año, se aya de dar razon del trigo, que entonces huviere en dicha Cambra, precediendo mesuracion de aquel, con asistencia, e intervencion del Prior de Veinte y quatro, al qual se le dé por esta asistencia, diez, y seis sueldos; y si se hallare faltar trigo, lo aya de pagar dicho Cambrero al precio mas alto, y subido que se huviere vendido en dicha Cambra aquel año; y que de dicha mesuracion se haga, y testifique acto por el Secretario de la Ciudad.

Tabernas, como se han de administrar.

180. **I**TEM, por quanto la Ciudad tiene muchas obligaciones a que aver de acudir, y pagar, y no puede cumplir con ellas, sino sea cobrando el Mayordomo las ganancias que procederán de la administracion de las Tabernas, por ser el dinero mas pronto que la Ciudad puede tener. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que todos los terceros, o quartos dias de cada mes, vno de los Contadores que serán extractos de la presente Ciudad con el Prior de Jurados, o el que en su lugar presidiere, pasen las cuentas de dicha administracion, y saquen la ganancia, que avrà avido del mes que se avrà acabado; y de quatro a quatro meses dentro de ocho dias despues de cumplido cada tercio, el Administrador de las Tabernas, aya de dar al Mayordomo de dicha Ciudad todo lo que avrà procedido de dichas ganancias en los dichos quatro meses, en pena, si no cumpliere con lo sobredicho, de ducientos sueldos, aplicaderos, la mitad al comun de la dicha Ciudad, y la otra mitad a los Oficiales; y en el primer Consejo que tuvieren, ayan de dar razon, como di-

cho Administrador, no cumple con lo contenido en la presente Ordinacion, para que acuerden lo que mas convinieren: Y al dicho Administrador le asignamos de salario por todo el año mil sueldos laqueses. Y estatuímos, y ordenamos, que el Consejo no le pueda dar por via de estrenas, ni por otra causa alguna, otra, ni mas cantidad de la que por la presente Ordinacion le asignamos. Y así mismo ordenamos, que dichos Administradores tengan obligacion de dar cedula, y memoria de lo por ellos comprado, y vendido respectivamente todos los meses, empezando el primero mes el quarto dia del siguiente mes que empezaren a servir sus Oficios; y dicha memoria, y cedula la han de entregar a los Jurados, y aquellos manden al dicho Secretario la vazie en el libro de cada administracion, el qual lo aya de hazer dentro de seis dias inmediatamente siguientes: Y queremos, que el Administrador que faltare a lo arriba dicho, y contravinieren a la presente Ordinacion a mas de las sobredichas penas, quede privado de los Oficios de la Ciudad por tiempo de seis años.

Pescaderias, como se han de administrar.

181. **ITEM**, estatuímos, y ordenamos, que en la administracion de las Pescaderias, se observe, y guarde lo mismo que dexamos estatuido, y ordenado en la administracion de las Tabernas, so las penas en dicha Ordinacion contenidas, y le asignamos al Administrador, que será de dichas Pescaderias, por su salario mil sueldos laqueses. Y prohibimos, que el Consejo no pueda darle a dicho Administrador otra, ni mas cantidad, que la de parte de arriba le asignamos.

Carnicerias, como se han de administrar.

182. **ITEM**, atendido, y considerado, que la dicha Ciudad, para cumplir con sus obligaciones, es bien se pueda valer de su hazienda; y como en la administracion de las Carnicerias tenga empleadas muchas cantidades de dinero. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante el Administrador de las Carnicerias, ajuste, y passelas cuentas con los Cortantes cada Sabado, la qual pasada, de en vna cedula lo que

avrà montado la semana, y lleventodo el dinero que montará la carne que en dicha semana avrán vendido, la qual cantidad se aya de poner, y ponga en el Archivo en vna arca que se pondrá en él, para poner en ella el dinero de la dicha Administracion. Y mandamos a los Oficiales, que todas las semanas hagan archivar a dicho Administrador todo el dinero, que avrá procedido de la venta de dicha semana, en pena que si no lo mandaren, y dicho Administrador no archivare, de cien sueldos, aplicaderos al comun de la Ciudad. Y mandamos a los Contadores, que quando passen las cuentas de la dicha Administracion, reconozcan el libro del Archivo para ver si han cumplido con lo contenido en la presente Ordinacion; y si hallaren aver faltado, hagan executar dicha pena: Y siempre que se huviere de hazer compra de carne, se saque el dinero del Archivo, la cantidad que montará el valor de la carne que se comprará: Y en caso que la Ciudad avrá gastado para cumplir con sus obligaciones el dinero de dicha Administracion, y no se hallare con él para dicha compra, en dicho caso los Oficiales de la presente Ciudad en nombre de ella, aseguren la paga al que vendiere dicha carne, y para

para pagar las soldadas de los Cortantes, Pastores, Rapatanes, y para los demás gastos que se ofrecerán para dicha Administracion, se sacará de dicho Archivo la cantidad que a los Oficiales parecerá ser necesaria, y la entregarán al Administrador, para que cumpla con la obligacion que tendrá; y así mismo lo que montará el Corambre, se archivará como el demás dinero, que procederá de dicha Administracion; y passadas las cuentas de dicha Administracion, lo que procederá de ganancias de ella, se entregará al Mayordomo. Y asignamos a dicho Administrador por su salario mil sueldos. Y prohibimos que el Consejo por ningun titulo le pueda dar, y señalar mas salario, ni cantidad alguna, si no lo que por la presente Ordinacion le señalamos.

Vinos de la cogida se los venda cada uno, y no los pueda tomar el Administrador.

183. **ITEM**, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante el Administrador, que fuere de dichas Tabernas, no pueda tomar el vino de la cogida de la presente Ciudad, ni

los Oficiales se lo puedan mandar, en pena al Administrador q lo tomare, y los Oficiales que se lo mandaren, de ducientos sueldos laqueses, aplicaderos en tres partes, la primera para el acusador, la segunda para los Oficiales, que no lo avrán mandado, y la tercera para el comun de la Ciudad: Y si todos los Oficiales lo huvieren mandado, sea la segunda parte para el Hospital de la presente Ciudad; y que cada vezino venda el vino que cogiere de la cogida en su casa; revocando, como revocamos por tenor de la presente Ordinacion Real, qualquier estatuto que huviere en contrario.

Cuentas del Archivo, en que tiempo se han de passar.

184. **ITEM**, estatuímos, y ordenamos, que las cuentas del Archivo se ayan de passar por los Oficiales, y tres Contadores, principiando aquellas el primero de Marzo, y haciendo el desinamiento de ellas el octavo dia del dicho mes.

Montes de Piedad, lo que se ha de guardar en ellos.

185. **ITEM**, estatuímos, y ordenamos, que las cuen-

cuentas, y cobranzas de los Montes de Piedad de Doña Maria Castillo, y Martin Bandres, se ayen de passar, y defenecer el dia dos del mes de Octubre, hasta las ocho horas de la tarde en cada vn año; y que este mismo dia los Oficiales, y Contadores, devan, y sean tenidos, y obligados a hazer vna plica, y memoria en que se asentén, y pongan todos los que no huvieren pagado lo que se les huviere prestado de dichos Montes de Piedad, y firmada por aquellos, la cierrén, y sellén, y la archiven en la arquilla de los Oficios menores de la Ciudad; y el dia de la Extraccion General se abra, y se lea publicamente, como la otra plica en pleno Consejo; y el que se hallare puesto, y escrito en ellas, o en la otra de ellas, que de inhabil para poder tener, y servir los Oficios en que sortear en dicha extraccion, aunque conste aver satisfecho, y pagado despues de averse hecho, y cerrado dicha plica, y memoria, sin que se pueda dilatar, ni suspender por ninguna causa. Y encargamos mucho a los Oficiales de la dicha Ciudad den priessa, y estén a la vista para el cumplimiento de tan pia, y beneficiosa obligacion, y que en ella se ponga su atencion, y cuydado, pues en él fiaron los instituyentes su

alivio, y el logro de obra tan meritoria, y del servicio de Dios Nuestro Señor, y para que lo sobredicho se observe, y execute: Queremos, y ordenamos, que los Administradores de dichos Montes de Piedad, y las demás personas a quien tocara el gobierno, y disposicion de aquellos y de sus cobranzas, si faltaren a sus Oficios, ayen de estar, y estén sujetos al conocimiento de los dichos Oficiales, como Patronos que son de dichos Legados, y obra pia, y de los Contadores; y contra ellos, y el otro de ellos respectivamente, se proceda de la forma, y manera, que por Nos queda dispuesto, y prevenido en las presentes Ordinaciones.

Iusticia, Jurados, y Oficiales, sepan escribir.

186. **I**TEM, porque para la ocupacion, y execucion de los Oficios honorificos de esta Ciudad, seria muy dañoso el que no sepan leer, ni escribir los que sortear en ellos. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que los Oficiales, y Almutazaf mayor de aquella, y los Contadores ayen de saber leer, y escribir, y el que no tuviere este requisito, sea inhabil, y lo quede para poder tener, y servir dichos Oficios respectivamente: Y que-

remos

remos, que en lo sobredicho no queden comprehendidos los Ciudadanos, que estavan antes de esta nuestra insaculacion insaculados en la Bolsa de Jurado Quarto, que aquellos no obstante que no sepan leer, ni escribir, puedan sortear, y queden habiles para dicho Oficio.

Administraciones, se haga libro de cada vna.

187. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, para que se sepa con mas distincion lo que procede de la Administracion de la Cambra mayor, y Carniceria, aya de tener, y tenga cada vna de aquellas vn libro aparte, de la entrada, y salida en el Archivo de la Ciudad, y no en el general de aquel: y que este año primero viniente se empieze a executar lo arriba dicho, si falta ninguna, y lo mismo se haga en adelante.

Pena del que contraviniere, si quiere hiziere daño en los caminos.

188. **I**TEM, por quanto se nos ha informado el daño que se haze en los caminos por los que tienen campos, o heredades junto a ellos, agregandose a sus heredades parte de

aquellos, embaraçando el gozo comun, así para transitar por ellos, como para pacer los aberrios: Estatuímos, y ordenamos, que qualquiere que lo hiziere, incurra en pena de sesenta sueldos por cada vna vez; y a mas los Oficiales de dicha Ciudad tengan obligacion de mandarles lo retituyan a su primer estado, so las penas que les pareciere a su arbitrio, dividideras dichas penas en tres partes, comun de la Ciudad, Oficiales, y acusador.

Administraciones de la Cambra mayor, Carnicerias, Tabernas, y Pescaderias, como se han de gobernar.

189. **I**TEM, por quanto es beneficioso a la Ciudad de Iaca, los Administradores den cuenta con pago en cada vn año, de la hazienda que tienen encomendada por la dicha Ciudad respectivamente, para el abasto, y provision de dichas Administraciones: Estatuímos, y ordenamos, que se haga Bolsa de Administrador de la Cambra mayor, otra de las Tabernas, otra de las Carnicerias, y otra de las Pescaderias; en las cuales, y cada vna de ellas, pueda la Ciudad insacular las personas que le pareciere son mas a proposito, y convenientes para dichas Admi-

Qq

nistra,

ministraciones, en la forma, y manera que se haze en la infaculación de los Oficios menores, imponiendo la pena, ò penas que pareciere a los Oficiales, y personas deputadas para hazer dichas infaculaciones, y a las personas, ò personas que sortearan en dichas Bolsas respectivamente, y no aceptaren el Oficio que huvieren sorteado; y q̄ dicha extracción se aya de hazer, y haga en cada vn año la Vispera de Navidad, en la Extracción General, que se haze de los demás Oficios del Regimiento de dicha Ciudad, declarando, que si el año siguiente alguno, ò algunos de dichos Administradores sortearan, ò no en los Oficios preeminentes de dicha Ciudad, aya, y tenga obligación de dar cuenta con pago de la hacienda que tiene en su poder; y de los alcances que se le hiziere dentro de quinze dias; y no pueda ser admitido al Oficio en que huviere sorteado, sin pagar, y dar cuenta con pago, como dicho es; exceptado el Cambrero mayor, que si no sortear, aya de dar su cuenta en el tiempo prevenido por la Ordenación, que trata de la Cambra mayor; y para ello antes de administrar dichas Administraciones respectivamente, dichos administradores ayan de dar, y den fianzas, a satisfacción de los Iusticia,

cia, Prior, Jurados, y Prior de Veinte y quatro, ò la mayor parte de ellos: Y en caso que dichos Administradores, ò alguno de ellos no dieren cuenta con pago dentro de dicho tiempo, se paffe a hazer extracción de otro del Oficio en que huviere sorteado, y aquel sea inhabil para obtener qualquiere otro Oficio en que sortear, aquel año, en la forma sobredicha, y so la misma pena, executada privilegiadamente: Y así mismo, que por dichos alcances, puedan ser executados, y tranzados sus bienes, y hacienda, y de sus fianzas, y presas sus personas, como deuda de Universidad. Y caso que se hallare otra Ordenación, ò Ordenaciones que dispusieren, que el que fuere extracto en qualquiere de los Oficios del Regimiento de la presente Ciudad, huviere de jurar aquel dentro de mas breve tiempo del dispuesto en la presente Ordenación: Queremos, que con los dichos Administradores no se entienda otro, ni mas de lo que está dispuesto en la presente Ordenación. Y por quanto hallamos, que para el exercicio de dichas Administraciones, han de ser personas de toda satisfacción, y inteligencia: Estatuimos, y ordenamos, que los Oficiales que dexaren de serlo, exceptado el Iusticia, que queda

queda con el Oficio de Padre de Huérfanos, sean habiles para obtener qualquier Administración en que fuere extracto, y se les dè de salario a cada vno de los Administradores, cinquenta libras laquesas en cada vn año, y no mas, exceptado el Administrador de la Cambra mayor, que tiene yá salario señalado por la Ordenación Real. Y declaramos así mismo, que dichos Administradores tengan vacación de vn año a dichos Oficios de Administradores tan solamente; y en la forma de administrar se observe, y guarde lo dispuesto en las Ordenaciones que tratan de dichas Administraciones respectivamente.

Tiempo que ha de durar la presente Infaculación, y reserva para corregir, y enmendar.

190. **ITEM**, estatuímos, y ordenamos, que las presentes Ordenaciones, y la Infaculación, por Nos hecha, de los Oficios de la Ciudad, aya de durar, y dure, por tiempo de diez años, y antes, y despues, durante la mera, y libre voluntad de su Magestad. Y mandamos a los Iusticia, Jurados, Oficiales, Consejo, y Concello General de la dicha Ciudad de Iaca, y a los vezi-

nos, y habitantes de aquella, que las presentes Ordenaciones, y todo lo que se dispone, estatuye, y ordena, por aquellas, lo ayan de observar, y guardar enteramente, y sin limitación alguna; y los obligamos a su cumplimiento, execución, y observancia, sin que se pueda dispensar, ni habilitar en ellas, ni en la otra de ellas por dichos Jurados, ni Oficiales, ni por el dicho Consejo, y Concello de la dicha Ciudad, en todo, ni en parte, ni en cosa alguna de las que por Nos quedan establecidas, y expresadas en las presentes Ordenaciones: Y con esto reservamos a su Magestad, y al Presidente en la Real Audiencia del presente Reyno, ò a quien su poder tuvieren, el dicho tiempo para revocar, corregir, y enmendar, añadir, dispensar, quitar, y declarar en todo, ò en parte las presentes Ordenaciones, y hazer otras de nuevo, y para infacular, y desinfacular en vna, ò mas veces, y assimir, siempre, y quando pareciere convenir; y todo lo que se corrigiere, enmendare, añadir, y de nuevo se estatuyere, y se infaculare, y desinfaculare, aya de ser, y sea de tanto efecto, y valor, como si aora fuesse hecho, y estatuido por Nos, explicado, y declarado en las presentes nuestras Ordenaciones.

Ordinaciones, se impriman.

191. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que las presentes Ordinaciones, se ayan de imprimir, e impriman dentro de seis meses, contadores del día de la entrega de las presentes Ordinaciones, por lo que importa al buen gobierno de la Ciudad, que sus Ciudadanos tengan noticia de ellas.

Matricula, el que no estuviere en ella, aunque estuviere en teruelo, no sea avido por infaculado.

192. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que si sucediere hallarse alguna persona infaculada en alguna, o algunas de las Bolsas de los Oficios de la Ciudad, y sortear el día de la Extracción General, o particular; y abierta la Matricula se hallare no estar asentado su nombre en ella, el tal, o tales que estuvieren en teruelo, sea avido por no infaculado, y sacado el teruelo de la Bolsa donde estuviere.

(†)

Ciudadanos, ayan de acudir a los llamamientos de los Oficiales, so ciertas penas.

193. **I**TEM, porque es muy justo, que en las funciones, y actos de la Ciudad, asistá sus Ciudadanos, para su mayor lustre, y autoridad, y tambien para que los Oficiales puedan tratar, y comunicar con aquellos los negocios, q̄ les pareciere conveniente; y porque algunas vezes han reusado acudir a los llamamientos de dichos Oficiales, escusandose sin causa legitima. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que los Ciudadanos de dicha Ciudad devan, y ayan de acudir a qualesquiera llamamientos, que por dichos Oficiales, o la mayor parte de ellos se les hiziere, y asistir en los actos, y funciones que se les ordenare por dichos Oficiales, y en ellos dezir su parecer en lo que se les propusiere, so pena al que lo contrario hiziere, por cada vna vez, que fuere llamado, y faltare, y dexare de acudir a dichos llamamientos, de sesenta sueldos laqueses, aplicaderos al comun de la Ciudad, cessante legitimo impedimento, a conocimiento de dichos Oficiales, o la mayor parte de aquellos.

Ofi

Oficiales, ayan de visitar cada año las casas, y hacienda, pertenecientes a la Ciudad, Caridades, y Patronado de Martin Bandres.

194. **I**TEM, por quanto de no visitarse por los Oficiales de la Ciudad, las casas, y hacienda que pertenecen, y son propias de dicha Ciudad, Caridades, y del Patronado de Martin Bandres, se experimenta mucho menoscabo a su Patrimonio; y porque es justo se mire por su conservacion. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que los Oficiales de dicha Ciudad, y Patronos de dichas Caridades, y Patronado, tengan obligacion en cada vno año de visitar, y reconocer dichas casas, y hacienda: Y si hallaren que se derruyen, o no se mantienen por los poseedores en el estado que tienen obligacion, por sus tributaciones, o vendiciones, las hagan reparar a expensas de los dueños, y señores viles, o las comissen, y despojen de ellas a los poseedores, para que por este medio se conserven, y se eviten los daños que de lo contrario se puede seguir a dichas haciendas, y a los dueños directos de dichos Patrimonio-

nios: Y por el cuydado, y trabajo que en ello han de tener dichos Oficiales: Queremos se les dé a cada vno ocho reales de la hacienda de dicho Patronado de Martin Bandres, y empiezen a hazer dicha visita este presente año.

Matricula, en que tiempo se ha de abrir.

195. **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que la matricula de los Oficios de la Ciudad, que por Nos será dexada, y librada de las personas que avremos infaculado, y que ha de quedar, y quede cerrada, y sellada, dentro del Arca donde estan las Bolsas de dichos Oficios, de la misma manera, que será entregada, no se pueda abrir, ni abra hasta despues de hecha la Extracción General de los Oficios de la Ciudad del año mil seiscientos noventa y nueve, como se dize en la Matricula, y de la forma, y manera que se expresa en ella: Y por via directa, ni indirecta, por ninguna persona no se pueda pedir, ni instar que se abra; y que en el entretanto que dicha Matricula ha de estar cerrada, los redolinos puestos en las Bolsas de los Oficios de la Ciudad, no puedan ser abiertos, ni reconocidos por persona alguna.

Re

guna,

guna, sino en quanto fuere menester para las extracciones de dichos Oficios: Y que qualquiere Oficial, ò otra persona q̄ contravendrá a lo contenido en la presente Ordinacion, è, ò abrirà la dicha Matricula, ò reconocerà los redolinos, puestos en las dichas Bolfas contra tenor de la presente Ordinacion, ò instará, ò procurará por medio de Iusticia, ò de otra manera, por sí, ò por interpositas personas, directamente, ò indirecta las sobredichas cosas, ò alguna de ellas, incurra en pena de privaciõ de los Oficios de la Ciudad perpetuamente, y de mil ducados, aplicaderos para los Cofres de su Magestad, en los quales desde aora para entonces, los condenamos; y que sean executados a instancia del Procurador Fiscal de su Magestad, ò de qualquiere particular persona de la dicha Ciudad, ò del presente Reyno; y a mas de las sobredichas penas, puedan ser castigados como vsurpadores de jurisdiccion, y otras penas, conforme los crimines, y delictos que hu-

Las quales dichas Ordinaciones, y cada vna de ellas, arriba insertas, puestas, y contenidas, los dichos Iusticia, Prior de Iurados, Iurados, y Prior de Veinte y quatro, Consejo, y Concello las loaron, y aprobaron desde su primera linea, hasta la vltima de aquellas, iuxta su serie, continencia, y tenor, como vtiles, convenientes, y necesarias para el buen gobierno, y Regimiento de la dicha Ciudad. Y con esto dichos Iusticia, Prior de Iurados, Iurados, y Prior de Veinte y quatro

vieren cometido, y contra los tales se pueda proceder por via de inquisicion.

Ordinaciones, el tiempo que han de durar.

196. **ITEM**, estatuvimos, y ordenamos, que las presentes Ordinaciones, è Infaculacion, aya de durar, y dure por tiempo de diez años, contaderos de nueve de Junio del presente año mil seiscientos noventa y quatro, y las avemos de dar, y entregar a la dicha Ciudad con las Bolfas, y Matricula de los Oficios de ella, en el qual dia se han de empezar a guardar, y surtir efecto las presentes Ordinaciones: Y a mas del sobredicho tiempo: Estatuvimos, y ordenamos, que durante el dicho tiempo, y en el entretanto, y despues, ayan de durar, y duren durante la mera, y libre voluntad del Rey nuestro Señor, y del que presidiere en su Real Audiencia, so las penas en su Real Comission contenidas.

y quatro, en nombre, y voz del dicho Cõsejo, y Concello juraron en poder, y manos de dicho Señor Comissario, por Dios Nuestro Señor, sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios de Nuestro Señor Iesu Christo, por ellos, y cada vno de ellos manualmente tocados, y adorados, de tener, y cumplir, y que tendràn, y cumpliràn todo lo en dichas Ordinaciones, y cada vna de ellas puesto, ordenado, y contenido: Y que contra aquello, ni parte de ello no vendrà, ni venir haràn, ni permitiràn, q̄ otro venga en tiempo, ni en manera alguna directa, ò indirectamente, so pena de perjuros, so obligacion de todos los bienes, y rentas de la dicha Ciudad de Iaca, muebles, y litios, avidos, y por aver dõde quiere. Y con esto el dicho Señor Comissario dixo, q̄ aviendose informado de diversas personas de la dicha Ciudad, asì Eclesiasticas, como Seculares, zelosas del servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Magestad, y del bien, y beneficio publico de la dicha Ciudad, que tienen noticia de las personas de ella, ha hecho imbusacion para los Oficios de aquella de las que le han parecido habiles, suficientes, y mas abonadas, cuyos nombres, y sobrenombres estàn puestos, y escritos en sendas cedula de pergamino; y aquellas puestas en sus teruelos de madera, y las ha imbusado en las Bolfas de los Oficios del Regimiento de la dicha Ciudad respectivamente. Los quales asì mismo ha hecho escribir en vna plica, si quiere Matricula cerrada, y sellada; las quales dichas Bolfas, y la dicha Matricula, asì cerrada, y sellada, como dicho es, juntamente con la dicha Arca, y llaves de ella, dõde estàn las dichas Bolfas, y las presentes Ordinaciones: El dicho Señor Comissario, diò, y entregò a los dichos Iusticia, Prior de Iurados, Iurados, Prior de Veinte y quatro, Consejo, y Concello, y aquellas en su poder recibieron, y otorgaron aver recibido de poder, y manos de dicho Señor Comissario, y del recibo de ello otorgaron apoca: Todo lo qual yo dicho, è infrascripto Notario, y Secretario a instancia de dicho Señor Comissario hize, y testifiquè el presente acto publico los dichos dia, mes, y año arriba recitados, y calendados. Siendo a ello presentes por testigos Ioseph Tomàs de la Plaza, residente en la Ciudad de Zaragoza, y hallado de presente en la dicha Ciudad de Iaca, y Pedro Tomàs Vetes, habitante en dicha Ciudad de Iaca.

SIG + NO de mi Geronimo Royo Torrellas, Infançon, Causidico de la Ciudad de Zaragoza, Ciudadano, y domiciliado en ella, y por autoridad Real por todas las tierras, Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor, Notario, y Secretario de las Infaculaciones del presente Reyno de Aragon, nombrado por su Magestad (que Dios guarde) que a lo sobredicho presente fui, testifiquè, y cerrè.

НАУКОВА БІБЛІОТЕКА
ОНУ імені І. І. МЕЧНИКОВА

НАУКОВА БІБЛІОТЕКА ОНУ імені І. І. МЕЧНИКОВА